

# Reglamentos

---

## Parte 7

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8147  
Fecha: 24 de enero de 2012  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
SAN JUAN, PUERTO RICO

TERCERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.....	3
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....	3
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....	3-4
ARTÍCULO 4. NEGOCIO DE CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS .....	4-19
Sección 1. Alcance y Propósito del Capítulo.....	5
Sección 2. Definiciones.....	5-8
Sección 3. Administración de Préstamos Hipotecarios.....	8
Sección 4. Carta de Balance de Cancelación.....	8-9

Sección 5. Recibo Uniforme de Saldo de Gravámenes Previos en Casos de Refinanciamiento Y Compraventa.....	10-12
Sección 6. Procedimiento de Cancelación de Pagarés.....	12-14
Sección 7. Deberes y Obligaciones de los Concesionarios.....	14-16
Sección 8. Retención de Fondos.....	16
Sección 9. Prohibiciones.....	16-18
Sección 10. Remedios y Sanciones.....	18-19
ARTÍCULO 5. ENMIENDA.....	19
ARTÍCULO 6. SEPRABILIDAD.....	20
ARTÍCULO 7. VIGENCIA.....	20

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
SAN JUAN, PUERTO RICO

TERCERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998

("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS")

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Tercera Enmienda al Reglamento Núm. 5793". De aquí en adelante, en este Reglamento se hará referencia al mismo como "Tercera Enmienda".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda al Reglamento Núm. 5793 se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico".
2. Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico" (en lo sucesivo, Ley Núm. 55).
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

La Ley Núm. 55 le otorga facultad a los bancos para llevar a cabo diferentes transacciones bancarias, dentro de las cuales se

encuentran la concesión y administración de préstamos hipotecarios para todos los fines, incluyendo para financiar la adquisición de bienes inmuebles residenciales o refinanciar préstamos hipotecarios residenciales. Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 55 faculta al Comisionado a dictar, alterar y enmendar las órdenes, reglas y reglamentos en forma consistente con la Ley y las prácticas bancarias prudentes. Con el fin de implantar la mencionada intención legislativa y de implantar directrices uniformes a toda la industria hipotecaria, que comprende a los bancos y a las instituciones hipotecarias que se rigen bajo la Ley Número 247 de 30 de diciembre de 2010, conocida como "Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico", esta Tercera Enmienda tiene los siguientes propósitos:

1. Añadir un nuevo Capítulo XVIII (18) al Reglamento Núm. 5793 para disponer el procedimiento a seguir en cuanto al saldo de gravámenes previos y cancelaciones de pagarés, entre otras cosas.
2. Enumerar el anterior Capítulo XVIII sobre "Derogaciones y Vigencias" como el Capítulo XIX.

#### ARTÍCULO 4. NEGOCIO DE CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Se añade un nuevo Capítulo XVIII al Reglamento Núm. 5793, para que lea como sigue:

##### CAPÍTULO XVIII

##### NEGOCIO DE CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

- §1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO
- §2. DEFINICIONES
- §3. ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS
- §4. CARTA DE BALANCE DE CANCELACIÓN
- §5. RECIBO UNIFORME DE SALDO DE GRAVAMENES PREVIOS EN CASOS DE REFINANCIAMIENTO Y DE COMPRAVENTA
- §6. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

- §7. RETENCIÓN DE FONDOS
- §8. PROHIBICIONES
- §9. REMEDIOS Y SANCIONES
- §10. SEPARABILIDAD

#### SECCIÓN 1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO

Este Capítulo será aplicable a las actividades de los bancos relacionadas con la concesión y administración de préstamos hipotecarios residenciales para todos los fines, incluyendo para financiar la adquisición de bienes inmuebles residenciales o refinanciar préstamos hipotecarios residenciales, permitidas por los incisos (1) y (7) de la sección 14(1) de la Ley Núm. 55.

El propósito de este Capítulo es establecer directrices uniformes para los bancos relacionadas a la concesión y administración de éstos préstamos.

#### SECCIÓN 2. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

1. **Administración de Préstamos Hipotecarios ("Servicing").**  
Significa el envío de los estados de cuenta periódicos al cliente; tramitar, recibir y aplicar los pagos del préstamo hipotecario; recibir y aplicar los pagos de principal, interés y cargos por mora al préstamo, los abonos a cuenta(s) en plica, las remesas a los inversionistas, el pago de contribuciones sobre la propiedad, el pago de los seguros durante la vigencia de un préstamo hipotecario, la custodia de expedientes y documentos relacionados al préstamo hipotecario, y la prestación de servicios suplementarios y de cumplimiento con las leyes aplicables, y otras actividades similares, que los bancos realicen en su propio nombre o en virtud de contrato con un tercero.

2. **Administrador de Préstamos Hipotecarios ("Servicer").** Significa aquél que se dedica a ofrecer el servicio de Administración de Préstamos Hipotecarios, según se define en este Capítulo.
3. **Cargo por servicio.** Significa la cantidad de dinero, tasa, descuento, o comisión que un banco cobra a sus clientes como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
4. **Carta de Balance de Cancelación.** Significa un documento certificado por un acreedor hipotecario o administrador que desglosa la cantidad de dinero con la cual un préstamo hipotecario adeudado podría ser cancelado a una fecha específica.
5. **Concesionario.** Significa una persona que es tenedora de una licencia expedida por el Comisionado bajo la Ley Núm. 55.
6. **Custodio.** Significa la persona que está a cargo de custodiar o guardar los pagarés que garantizan los préstamos hipotecarios.
7. **Día laborable.** Significa cualquier día que no sea sábado, domingo, o día en que el Gobierno de Puerto Rico esté cerrado por disposición de ley, orden o proclama ejecutiva.
8. **Negocio de Concesión de Préstamos Hipotecarios.** Significa el negocio mediante el cual se otorgan uno o varios adelantos en efectivo, o su equivalente, por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) garantizados por una hipoteca sobre un bien inmueble, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo. Incluye además, la administración de préstamos hipotecarios, según se define en el inciso (1) de esta sección, así como la facultad para actuar como agente de cuentas en plica ("escrow agent") conforme al Reglamento Número 3282 de 31 de enero de 1986, conocido como "Reglamento de Cuentas en Plica".

9. **OCIF.** Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".
10. **Préstamo Hipotecario.** Significa uno o varios adelantos en efectivo, o su equivalente, hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por una hipoteca, pagaré u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo.
11. **Préstamo Hipotecario de Compraventa.** Significa la hipoteca que se constituye cuando la parte compradora de un inmueble toma un préstamo hipotecario para pagar por el inmueble adquirido.
12. **Préstamo Hipotecario de Refinanciamiento.** Significa cuando un deudor hipotecario toma un préstamo hipotecario y con la totalidad o parte del producto salda por adelantado la hipoteca existente sobre el mismo inmueble.
13. **Préstamo Hipotecario Residencial.** Significa cualquier préstamo hipotecario otorgado primordialmente para fines personales, familiares o de uso doméstico evidenciado por una hipoteca, pagaré, u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grave una propiedad inmueble residencial.
14. **Propiedad Inmueble Residencial.** Significa cualquier bien inmueble localizado en Puerto Rico sobre el cual se construya o se pretenda construir una residencia.
15. **Tabla de Amortización ("Amortization Schedule").** Significa la proyección de pagos de cada préstamo hipotecario pagadero en cantidades iguales o sustancialmente iguales, o aquellos pagos que se hayan provisto en el contrato de préstamo

desglosando el principal y los cargos por financiamiento correspondientes a cada plazo del préstamo.

### SECCIÓN 3. ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

- (a) Todo banco que se vaya a dedicar a la administración de préstamos hipotecarios como parte de su negocio de concesión de préstamos hipotecarios, lo notificará a la OCIF con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que comiencen a administrar los préstamos hipotecarios. En los casos de los bancos que actualmente se encuentran ofreciendo dicho servicio, éstos lo notificarán a la OCIF dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de este Reglamento.
- (b) Todo banco que se dedique a la administración de préstamos hipotecarios como parte de su negocio de concesión de préstamos hipotecarios, y que vaya a descontinuar dicha práctica, lo notificará a la OCIF con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que cese dicha práctica.
- (c) Todo banco que lleve a cabo la administración de préstamos hipotecarios someterá a la OCIF un informe anual, con aquellos requisitos establecidos por la OCIF.

### SECCIÓN 4. CARTA DE BALANCE DE CANCELACIÓN

- (a) Todo acreedor o administrador de una hipoteca requerirá por escrito al deudor hipotecario que solicita la carta de balance de cancelación, el propósito de su solicitud para que el acreedor pueda determinar si el saldo de la hipoteca conlleva el cobro de la indemnización sobre el balance de principal pagado por adelantado ("penalidad por prepago").
- (b) La Carta de Balance de Cancelación será entregada al solicitante en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha en que se solicitó.

(c) La Carta de Balance de Cancelación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- (1) nombre del cliente;
- (2) nombre de la institución;
- (3) número de préstamo;
- (4) tipo de préstamo;
- (5) dirección de la propiedad;
- (6) fecha en que se emite la carta;
- (7) cantidad del préstamo original;
- (8) balance de principal;
- (9) fecha que comprende el periodo de interés cobrado en la carta;
- (10) por ciento de interés del préstamo original;
- (11) base anual sobre la que se calculan los intereses;
- (12) interés per diem;
- (13) total de intereses computados;
- (14) cargos por mora;
- (15) penalidad por prepago, si aplica;
- (16) balance de cuenta en plica;
- (17) balance de cancelación del Préstamo Hipotecario;
- (18) fecha de efectividad del balance de cancelación;
- (19) firma de la persona que emite la carta;
- (20) certificación acreditando que el balance de cancelación es correcto.

(d) En los casos en que la Carta de Balance de Cancelación se emita con una cantidad de balance de cancelación del Préstamo Hipotecario incorrecta, la institución que emitió dicha carta compensará a la parte injuriada los honorarios legales razonables y demás gastos, incluyendo intereses que resulten del retraso en el saldo de la hipoteca, incurridos y atribuibles al error.

SECCIÓN 5. RECIBO UNIFORME DE SALDO DE GRAVÁMENES PREVIOS EN CASOS DE REFINANCIAMIENTO Y DE COMPRAVENTA

A. SALDO DE GRAVÁMENES PREVIOS

- (a) En los casos en que el Préstamo Hipotecario de Compraventa conlleve el saldo de un Préstamo Hipotecario anterior, el Banco que concede el Préstamo Hipotecario de Compraventa tendrá la obligación de entregar o transmitir el pago en saldo del Préstamo Hipotecario anterior por cualquier medio aceptable al acreedor o administrador del mismo, de manera tal que lo reciba no más tarde del segundo día laborable siguiente a la fecha de cierre del préstamo. Además, enviará una carta a este último dentro de dicho término solicitando el pagaré para su cancelación.
- (b) En los casos en que el Préstamo Hipotecario de Refinanciamiento conlleve el saldo de un Préstamo Hipotecario anterior, el banco que concede el Préstamo Hipotecario de Refinanciamiento tendrá la obligación de entregar o transmitir el pago en saldo del Préstamo Hipotecario anterior por cualquier medio aceptable al acreedor o administrador de manera tal que lo reciba en un término no mayor del segundo día laborable siguiente a que expire el término de tres (3) días de rescisión provisto por el Reglamento Z, adoptado al amparo del "Truth in Lending Act". Además, enviará una carta a este último dentro de dicho término solicitando el pagaré para su cancelación.
- (c) En los casos en que el banco incumpla con el saldo de un Préstamo Hipotecario en los términos dispuestos en los incisos (a) y (b) antes mencionados, vendrá obligado a asumir los intereses desde el día del cierre en casos de compraventa o desde el día del vencimiento del término de rescisión en casos de refinanciamiento, hasta la fecha de saldo de la

hipoteca.

**B. RECIBO DE SALDO DE LA HIPOTECA**

Al recibir el pago para el saldo de la hipoteca, el acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario sujeto a cancelación expedirá a su vez un Recibo de Saldo de la Hipoteca a la persona que se lo remitió y al deudor hipotecario o a la persona que efectuó o a quien se le retuvo el pago originalmente, dentro del plazo de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que recibió el pago. Dicho Recibo de Saldo de la Hipoteca contendrá un Aviso de que se harán los trámites pertinentes para enviar el pagaré al nuevo acreedor hipotecario dentro del término aplicable dispuesto en los incisos (b) y (c) de la Sección 6.

**C. RECIBO DE PAGO DE LA HIPOTECA**

- (a) En todo Préstamo Hipotecario, la persona que reciba o retenga el pago para el saldo de una hipoteca, vendrá obligada en el mismo acto del pago a extender un Recibo de Pago u otra evidencia de pago o retención, según lo dispuesto en esta sección, al deudor hipotecario o a la persona que efectúa o a quien se le retiene el pago.
- (b) Los recibos de pago antes indicados deberán contener la siguiente información:
1. fecha de expedición del recibo;
  2. fecha en que el pago fue efectuado;
  3. importe original del gravamen saldado;
  4. importe del pago;
  5. número del Préstamo Hipotecario objeto del pago;
  6. una confirmación de que la cantidad pagada salda el Préstamo Hipotecario;
  7. una confirmación a los efectos de que se harán los trámites pertinentes para el saldo de la hipoteca no mas tarde del segundo día laborable siguiente a la fecha del

cierre del préstamo en los casos de compraventa, o no más tarde del segundo día laborable siguiente a que expire el término de tres (3) días de rescisión desde la fecha del cierre del préstamo provisto por el Reglamento Z en casos de refinanciamiento, de un aviso notificándole su derecho a obtener el Recibo de Saldo de la Hipoteca por parte del acreedor o administrador de la hipoteca sujeta a cancelación dentro de un término de diez (10) días calendario desde que éste recibió el pago, y de un aviso notificándole su derecho a obtener la carta de cancelación de la hipoteca por parte del acreedor o administrador ("servicer") del Préstamo Hipotecario dentro del término de treinta (30) días desde que este último reciba el pagaré sujeto a cancelación.

- (c) En los casos aplicables, la HUD I Settlement Statement de la agencia federal conocida como "Department of Housing and Urban Development" ("HUD") o cualquier otra evidencia satisfactoria de pago o retención, podrá sustituir el recibo de pago que deberá expedir la persona que recibe o retiene el pago, siempre y cuando en escrito aparte se dé cumplimiento a los apartados (6) y (7) del inciso (b) antes mencionado.

#### SECCIÓN 6. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PAGARÉS

- (a) Al recibir el pago para el saldo de la hipoteca, el banco acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario sujeta a cancelación solicitará por escrito al inversionista o custodio del pagaré, el pagaré sujeto a cancelación dentro del plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha en que recibió el pago.
- (b) En los casos en que el inversionista o custodio del pagaré sujeto a cancelación se encuentre en Puerto Rico, el banco acreedor o administrador del préstamo sujeta a cancelación enviará el pagaré a la entidad que concede el nuevo Préstamo

- Hipotecario por correo certificado, o podrá entregarlo a la mano con acuse de recibo conjuntamente con la hoja de trámite correspondiente dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días calendario desde la fecha de cancelación de la hipoteca.
- (c) En los casos en que el inversionista o custodio del pagaré se encuentre fuera Puerto Rico, el banco acreedor o administrador tendrá ciento ochenta (180) días desde la fecha de cancelación de la hipoteca para enviar el pagaré a la entidad que concede el nuevo Préstamo Hipotecario por correo certificado o para entregarlo a la mano con acuse de recibo conjuntamente con la hoja de trámite correspondiente.
  - (d) El término de noventa (90) días o ciento ochenta (180) días, según sea el caso, quedará automáticamente prorrogado por un término adicional no mayor de noventa (90) días en casos excepcionales en los que el acreedor o administrador mantenga en sus expedientes evidencia de las circunstancias excepcionales que justifican tal prórroga. El acreedor o administrador someterá al Comisionado un informe mensual en donde indicará todos los casos en que ha tomado la prórroga automática y las razones que motivaron las mismas.
  - (e) Al término de los noventa (90) días o ciento ochenta (180) días, según sea el caso, desde la fecha de la solicitud original al inversionista, o al término de los noventa (90) días de prórroga concedido en el inciso anterior, de no haberse recibido el pagaré, el banco acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario sujeto a cancelación comenzará las gestiones para proceder con la cancelación del pagaré por la vía judicial, y asumirá los costos, gastos y honorarios de dicho proceso.
  - (f) Al recibir un pagaré sujeto a cancelación, el banco acreedor o administrador del nuevo Préstamo Hipotecario tendrá un término de quince (15) días laborables para presentar la

escritura para cancelación del gravamen en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y remitirá al deudor hipotecario una carta de cancelación de la hipoteca dentro de dicho término en la cual notificará la fecha en que se presentó la escritura para cancelación del gravamen al Registro de la Propiedad.

- (g) En los casos de renuncia, revocación, cancelación o suspensión de licencia, el banco tendrá que entregar los pagarés pendientes de cancelación al notario encargado, junto con los honorarios, sellos y aranceles para su debida cancelación. El banco notificará a la OCIF el nombre del notario y aquella otra información que la OCIF requiera. El banco entregará copia del documento en el cual el notario encargado recibe los pagarés pendientes de cancelación.
- (h) En los casos en que el deudor prefiera que se le envíe el pagaré original para él hacerse responsable de la cancelación ante el Registro, el acreedor o administrador enviará el pagaré al deudor. La solicitud del deudor tendrá que constar por escrito y tendrá que constar en el expediente del préstamo.

#### SECCIÓN 7. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

- (a) Además de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, los bancos dedicados al negocio de concesión de préstamos hipotecarios tienen que:

- (1) prestar sus servicios satisfactoriamente a sus clientes, de acuerdo a las mejores y más sanas prácticas prevalecientes en Puerto Rico. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, ni por ideas religiosas;

- (2) proveer, a petición del cliente y libre de costo, una tabla de amortización, al otorgar un Préstamo Hipotecario residencial;
  - (3) verificar que toda persona que preste servicios como parte del proceso de concesión del Préstamo Hipotecario cuente con la licencia o autorización que le permita brindar dichos servicios, conforme lo requieren las leyes y reglamentos aplicables;
  - (4) verificar que toda persona que preste servicios como parte del proceso de concesión del Préstamo Hipotecario no cobre cargos por servicio de manera indirecta, oculta o disfrazada;
  - (5) expedir cartas de balance de cancelación en las cuales se certifique fehacientemente la exactitud de la cuantía no mas tarde del quinto día laborable siguiente al de su solicitud;
  - (6) someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados por la OCIF.
- (b) Todo banco someterá a la OCIF aquellos informes que el Comisionado requiera de tiempo en tiempo.
- (c) Para efectos de examen por parte de la OCIF, los bancos vendrán obligados a mantener disponibles como mínimo, según aplique, copia de los siguientes documentos en relación con cada Préstamo Hipotecario originado o administrado por ellos, en papel o digital:
- i. HUD I Settlement Statement
  - ii. Solicitud de Préstamo ("Uniform Residential Loan Application")
  - iii. Estudio de título
  - iv. Carta de Balance de Cancelación
  - v. Escritura de Compraventa
  - vi. Verificación de Ingresos
  - vii. Verificación de Depósitos
  - viii. Recibo de Pago
  - ix. Evidencia del saldo del Préstamo Hipotecario

- anterior, si alguno.
- x. Recibo de Pago emitido por el acreedor hipotecario
  - xi. Recibo de Saldo de la Hipoteca emitido por el acreedor o administrador de la hipoteca sujeta a cancelación
  - xii. Plano de mensura
  - xiii. Tasación
  - xiv. Certificación de deuda y valores emitida por el CRIM
  - xv. Póliza de Título
  - xvi. Póliza de Inundación
  - xvii. Póliza de Siniestro
  - xviii. Minutas de Presentación
  - xix. Truth in Lending
  - xx. Estimado de Buena Fe
  - xxi. Escritura de Hipoteca
  - xxii. Pagaré
  - xxiii. Documento Derecho de Rescisión
  - xxiv. Certificados de Garantía FHA o VA
  - xxv. Informes de Crédito
  - xxvi. Boleto de presentación de la escritura de hipoteca
  - xxvii. Boleto de presentación de la escritura de cancelación de hipoteca
  - xxviii. Factura de cada uno de los servicios brindados al cliente por terceros, incluyendo pero sin limitarse a abogados, tasadores e inspectores.

#### SECCIÓN 8. RETENCIÓN DE FONDOS

Todo dinero retenido para el pago a terceros o para la cuenta de reserva al cierre de una transacción se depositará en una cuenta especial de plica ("escrow") del banco hasta su disposición conforme a su destino. La cuenta en plica estará sujeta al Reglamento Número 3282 de 31 de enero de 1986, según enmendado, conocido como "Reglamento de Cuentas en Plica".

#### SECCIÓN 9. PROHIBICIONES

(a) Ninguna persona, miembro de la junta de directores, miembro de los comités, funcionario ejecutivo, oficial, empleado o agente del banco podrá:

- (1) anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir el que se anuncie, muestre, distribuya o

radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los tipos, tasas, términos y condiciones de los préstamos hipotecarios. Si se publicaren los tipos, tasas, términos y condiciones en los anuncios, éstos deberán cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables;

- (2) hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de inducirlos a llevar a cabo negocios a sabiendas o con razón para saber de que dicha promesa no será cumplida;
- (3) utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo un negocio;
- (4) retener indebidamente, salvo pacto en contrario, cualquier suma de dinero o documento relacionados con una transacción o no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero o documentos que sean parte de una transacción;
- (5) inducir a una parte en una transacción a rescindir un contrato y hacer uno nuevo cuando el objetivo del nuevo contrato es beneficiarse o beneficiar al banco;
- (6) incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia;
- (7) incurrir o inducir a la falsificación de documentos que son parte de una transacción;
- (8) ofrecer e hipotecar una propiedad no existente, ofrecer e hipotecar una propiedad sin el conocimiento del propietario de ésta, o cuando el título de la propiedad no esté claramente establecido;

- (9) hacer cobros excesivos para retener el dinero en cuentas en plica ("escrow accounts") con el fin de que el prestamista tenga mayor protección en el Préstamo Hipotecario;
  - (10) dejar de proveer a los clientes un desglose de los costos del préstamo o préstamos hipotecarios con sustancial exactitud no menos de veinticuatro (24) horas antes de la concesión del mismo;
  - (11) negarse a proveer cualquier registro, documentos o información bajo su custodia relacionado con transacciones en bienes inmuebles que desee examinar la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;
  - (12) permitir o inducir al cliente a firmar solicitudes de préstamo en blanco o tenerlos disponibles en otro lugar que no sea el del negocio autorizado para luego ser completados por el corredor o el banco;
  - (13) rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Comisionado para examinar los asuntos del banco;
  - (14) incurrir en prácticas de competencias desleales o ilegales.
- (b) Asimismo incurrirá en violación toda aquella persona que tome parte, instigue o coopere en la comisión de estos actos enumerados, independientemente de si la persona obtuvo o no lucro personal.

#### SECCIÓN 10. REMEDIOS Y SANCIONES

(a) El Comisionado está autorizado a:

- (1) imponer y cobrar multas administrativas no menores de

cien dólares (\$100.00) ni mayores de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación a las disposiciones de este Capítulo;

(2) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de este Capítulo, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de la Ley Núm. 55;

(3) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que el banco, deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado;

(4) cuando la naturaleza de la violación a la Ley, este Capítulo, o a las órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de las multas administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el Comisionado podrá promover la acción judicial que corresponda contra el infractor.

(b) Cualquier banco que viole las disposiciones de la Ley, de este Capítulo, o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, incurrirá en delito menos grave o grave según las disposiciones de la Ley, y el Comisionado hará los referidos que entienda necesarios a las agencias locales y federales correspondientes.

(c) Cada transacción en violación a las disposiciones de la Ley o este Capítulo constituye una infracción separada y cada infracción será punible individualmente como tal.

#### ARTÍCULO 5. ENMIENDA

Se e numera el anterior Capítulo XVIII como Capítulo XIX.

**ARTÍCULO 6. SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso de esta Tercera Enmienda o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada inconstitucional, nula o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará los demás artículos ni la aplicación de esta Tercera Enmienda, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso de la misma así declarado. A tales efectos se declara que los artículos de esta Tercera Enmienda son separables unos de otro.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA**

Esta Tercera Enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, el 23 de enero de 2012.



Rafael Blanco Latorre  
Comisionado de Instituciones Financieras

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
JUNTA FINANCIERA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. 6070

PARA DISPONER SOBRE LOS CARGOS, TASAS DE INTERÉS Y OTROS  
ASUNTOS RELATIVOS A PLANES DE CUENTAS ROTATIVAS PARA USO DE  
TARJETAS DE CRÉDITO Y CONTRATOS DE VENTAS AL POR MENOR A PLAZOS

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades que confiere la Ley Número 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" (en adelante "Ley Número 68"), la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", la Ley Número 1 de 15 de octubre de 1973, según enmendada, y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

  
APPROVED

Sección 2. Política Pública

  
APPROVED

La Junta Financiera desreglamenta las tasas de interés y, junto a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, permite el cobro de los cargos específicamente autorizados en este Reglamento con el propósito de facilitar el acceso al crédito y que se pueda ofrecer mejores condiciones de crédito de consumo. Sigue siendo la política pública de la Junta Financiera y de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que nadie se aproveche de la necesidad o inexperiencia

de una persona para imponer cargos o tasas de interés que sean desproporcionados al caso particular.

### Sección 3. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda transacción o persona sujeta a las disposiciones de la Ley Número 68.

### Sección 4. Definiciones

Los términos utilizados en este Reglamento tendrán el mismo significado que en la Ley Número 68. Para propósitos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

- A. Emisor - significa el vendedor o Institución Financiera que emite una o varias tarjetas de crédito a favor de una persona que la haya solicitado, o que emite una tarjeta de crédito en renovación o sustitución de una tarjeta previamente emitida.
- B. Material Promocional - significa cualquier mensaje visual, oral, escrito o electrónico que promueva la adquisición o uso de tarjetas de crédito o ventas al por menor a plazos, para la obtención de bienes, servicios o adelantos en efectivo, efectuado a través de cualquier vía o medio de comunicación, independiente a la manera en que se haga.


- C. Período de Facturación - significa el intervalo de tiempo o número de días para el cual se expide un estado de cuenta mensual. Los períodos de facturación constarán de un mínimo de 27 días y un máximo de 32 días. Cada año natural constará de doce (12) períodos de facturación.

#### Sección 5. Tasas de Interés y Cargos

- A. No se fija una tasa de interés máxima a los financiamientos que se realicen mediante planes de cuentas rotativas o contratos de venta al por menor a plazos. La tasa de interés podrá pactarse conforme a la libre competencia.
- B. La tasa de interés aplicable a todo adelanto en efectivo o financiamiento de mercancía o servicios mediante planes de cuentas rotativas o contratos de ventas al por menor a plazos se cobrará a base de la tasa de por ciento anual efectivo (A.P.R.) y así se expresará en todo contrato, solicitud, estado de cuenta, informe, correspondencia y material promocional relacionado.
- C. Sólo se podrán cobrar los cargos que estén expresamente autorizados bajo este Reglamento.



A hand-drawn signature in black ink is written over a rectangular stamp with the word "APPROVED" in bold, capital letters.



A second hand-drawn signature in black ink is written over another rectangular stamp with the word "APPROVED" in bold, capital letters.

#### Sección 6. Cargos Permitidos

- A. Cargos por Financiamiento

Los únicos cargos por financiamiento de mercancía, servicios y adelantos en efectivo que se pactarán y cobrarán serán los cargos por

concepto de interés, el cargo por seguro de cubierta simple según dispuesto en la Parte IV de este Reglamento y otros cargos que se autoricen por el Comisionado conforme a este Reglamento y que así se identifiquen.

B. No se considerarán cargos por financiamiento:

1. Los cargos autorizados por el inciso C de esta Sección.
2. Cargos o primas de otros seguros que no sean de cubierta simple relacionados con alguna transacción de crédito que cumplan con las siguientes condiciones:
  - a. El seguro es voluntario y no requerido por el emisor y tal hecho se divulga por escrito a quien solicita el crédito.
  - b. La persona a la que se le extienda el crédito deberá afirmar por escrito su deseo de obtener el seguro luego de que se le divulgue por escrito el costo del mismo.

APPROVED

APPROVED

C. Otros Cargos Permitidos:

1. Planes de Cuentas Rotativas
  - a. Cargo por mora - No se establece un máximo. El cargo por el cobro de cada pago que esté en mora sólo puede hacerse una vez, no importa el periodo que el pago o pagos estén al descubierto
  - b. Cargo por cheque devuelto - Se podrá cobrar un cargo por cada cheque devuelto hasta el máximo permitido por la Ley

Número 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales".

- c. Cargo por emitir o entregar una tarjeta de crédito (cuota anual) - No se establece un máximo.
  - d. Otros cargos que establezca el Comisionado mediante Carta Circular. No obstante, el Comisionado no podrá autorizar cargos por excederse del límite de crédito.
2. Contratos de Ventas al por Menor a Plazos
- a. Cargo por mora - Se podrá cobrar por cada plazo que esté en morosidad por un período mayor de quince (15) días una cantidad que no excederá el cinco por ciento (5%) del plazo. El cargo por el cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora sólo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que éstos estén al descubierto.
  - b. Derechos - Se podrán cobrar todos los derechos de constitución, cesión, cancelación de los gravámenes objeto del contrato de acuerdo a lo estipulado por la Ley Número 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y todos los derechos requeridos por las agencias gubernamentales correspondientes, disponiéndose que de no registrarse el contrato, el monto de los derechos y los cargos por financiamiento computados sobre éstos deberán ser

  
APPROVED

  
APPROVED

devueltos oportunamente al comprador. En caso de que el acreedor esté exento del pago de derechos, no podrá cobrarlos.

c. Honorarios de Abogado - El contrato podrá proveer para el pago de honorarios de abogados cuando sea referido a un abogado que no sea empleado del tenedor de dicha obligación para una acción de reposición de bienes muebles o para su cobro o el cobro de servicios por vía judicial. Los cargos por dichos honorarios no excederán la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) o el cinco por ciento (5%) del balance de la deuda, lo que sea mayor. Si mediare una estipulación, los cargos por dichos honorarios no excederán la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) o el cinco por ciento (5%) de las mensualidades vencidas y cobradas, lo que sea mayor.

APPROVED

APPROVED

d. Cargo por cheque devuelto - Se podrá cobrar un cargo por cada cheque devuelto hasta el máximo permitido por la Ley Número 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de transacciones Comerciales".

e. Otros cargos que establezca el Comisionado mediante Carta Circular.

Sección 7. Cómputo y Aplicación de Cargos por Financiamiento

A. Planes de Cuentas Rotativas

1. Los cargos por financiamiento aplicables a las compras de mercancía y servicios serán computados utilizando el Método de Balance Diario Promedio. El Método de Balance Diario Promedio es el método de cómputo del balance sobre el cual se computarán los cargos por financiamiento donde todos los pagos y créditos se aplican el día en que se reciben y antes de computarse cualquier cargo por financiamiento y bajo el cual las compras a crédito pueden ser cargadas desde el día de la compra, disponiéndose que en los casos en que el emisor no sea el vendedor de la mercancía o servicio objeto de la deuda, serán cargadas a partir de la fecha de desembolso del dinero.
2. Los cargos por financiamiento aplicables a los adelantos en efectivo serán computados utilizando el Método de Balance Diario Promedio desde la fecha en que dichos adelantos se desembolsan.
3. El Balance Diario Promedio se determinará sumando los balances adeudados en cada día comprendido dentro del período de facturación y dividiendo la suma resultante entre el número de días comprendidos dentro de dicho período. El balance adeudado durante cada día dentro del período de facturación se

APPROVED

APPROVED

determinará sumando el balance final del día anterior más cualesquiera compra o adelanto en efectivo o débitos misceláneos cargados durante el día y restando a éstos cualesquiera pagos hechos o créditos misceláneos abonados durante el día.

4. Los cargos por financiamiento se computarán sobre el balance de principal únicamente. Se prohíbe el anatocismo, el uso del método de cómputo de interés conocido como "Add-on" o cualquier otro que compute intereses sobre principal no adeudado.
5. Al computar los cargos por financiamiento se podrá utilizar un método que sea más liberal y menos costoso para el portador que el Método Balance Diario Promedio.

  
**APPROVED**

**B. Contratos de Ventas al por Menor a Plazos**

El interés a pagarse en este tipo de contrato se computará como interés simple y se utilizará el método de balances decrecientes para determinar el balance de la cuenta. Se prohíbe el anatocismo, el uso del método de cómputo de interés conocido como "Add-on" y cualquier otro que compute intereses sobre principal no adeudado.

  
**APPROVED**

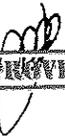
**Sección 8. Saldo por Adelantado en Contratos de Ventas al por Menor a Plazos**

- A. Saldo por adelantado será el pago total de la deuda antes de su vencimiento.

- B. No se prohibirán los abonos al principal ni los saldos por adelantado.
- C. No se cobrarán intereses sobre la porción del principal pagado por adelantado. En estos casos se cancelará el balance del principal adeudado en la fecha del pago y cualquier otro balance para cubrir cargos o intereses devengados a esa fecha.
- D. En caso de existir algún seguro, se reembolsarán las primas no devengadas.
- E. Se prohíbe el uso del método de reembolso conocido como Regla 78.
- F. No se cobrará penalidad por prepago.

**Sección 9. Diferimiento de Pagos en Contratos de Ventas al por Menor a Plazos**

Se permite el diferimiento de pagos. En estos casos el tenedor informará al deudor todos los detalles de esta acción. Esto lo evidenciará con un documento firmado por el deudor en el cual se le informe como mínimo:

  
**APPROVED**

  
**APPROVED**

- (i) que el diferimiento no tendrá efecto alguno sobre el balance del principal de la deuda,
- (ii) la cantidad por la cual aumentará el monto total de intereses a pagarse bajo el contrato,
- (iii) el número de los pagos adicionales que deberán realizarse para el repago total de la deuda,
- (iv) que la tasa de interés no aumentará.

Esta información se le proveerá al deudor antes de conceder el diferimiento. En los casos de diferimiento no se permitirá cargos por mora relacionados a los pagos diferidos no vencidos.

El Comisionado podrá modificar los requisitos de esta sección en casos de emergencia.

#### Sección 10. Registro de Contratos y Acuerdos

Toda persona que se dedique a la venta de mercancía o servicios mediante contratos de ventas al por menor a plazos o que ofrezca financiamiento mediante planes de cuentas rotativas estará sujeto a los mismos requisitos de registro de contratos y acuerdos establecidos en la Ley Número 68 para las compañías de financiamiento.



#### Sección 11. Retención de Documentos



Los contratos de venta al por menor a plazos deberán mantenerse por lo menos durante dos años a partir de la fecha de su saldo. El Comisionado podrá autorizar el almacenaje de estos documentos en formato electrónico.

### PARTE II - DIVULGACIÓN

#### Sección 1. Ventas al por Menor a Plazos

##### A. Rotulación

1. Todo vendedor exhibirá en un sitio ostensible de la mercancía que ofrezca para la venta y cuyo precio de venta al contado

exceda de cincuenta dólares (\$50.00), el precio de venta de la mercancía al contado, a crédito o cualquier otro precio especial.

2. La información requerida podrá ser sustituida por un rótulo en un sitio conspicuo y visible del establecimiento y lo más cerca posible de la mercancía que ofrezca para la venta.
3. Los vendedores exhibirán de forma visible al público en sus establecimientos un rótulo en el cual divulguen con prominencia que:
  - a. El comprador puede obtener el financiamiento para la compra de mercancía del acreedor de su preferencia.
  - b. El comprador podrá escoger un asegurador de su preferencia aceptable al vendedor o tenedor.
  - c. En caso de ventas al por menor a plazos de vehículos de motor, equipo industrial, agrícola, construcción y de aquellos bienes y servicios que el Comisionado expresamente autorice, se indicará que cualquier seguro adicional a la cubierta de interés simple es opcional.



**B. Copia de Contrato**

El vendedor entregará al comprador copia del contrato suscrito entre ellos antes de que el comprador abandone el establecimiento.

Sección 2. Contenido del Acuerdo de Plan de Cuenta Rotativa para Uso de Tarjeta de Crédito

Todo acuerdo de plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito deberá contener y especificar en forma prominente, clara, precisa y libre de ambigüedades la siguiente información:

- A. Las tasas de por ciento anual aplicables a mercancía, servicios y adelantos de dinero en efectivo, los períodos a los cuales aplican, las condiciones que podrían causar cambios en dichas tasas y las tasas resultantes subsiguientes.
- B. Cualquier cuota anual.
- C. Las condiciones bajo las cuales se impondrán los cargos por financiamiento y la identificación de otros cargos permitidos por este Reglamento.
- D. El período, si alguno, dentro del cual se podrá pagar el crédito extendido sin incurrir en cargos por financiamiento. Si no existe tal período, el emisor lo divulgará.
- E. El método para determinar el balance sobre el cual se impondrá el cargo por financiamiento.
- F. El método para determinar la cantidad del cargo por financiamiento.
- G. El método para computar los cargos permitidos por este Reglamento.
- H. Una expresión clara y conspicua de que el consumidor no está obligado a aceptar la tarjeta ni será responsable de cargo alguno a menos que el consumidor elija aceptarla mediante el uso y que el consumidor tendrá



APPROVED



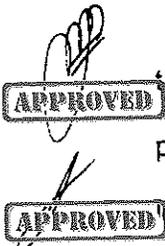
APPROVED

el derecho de rescindir el acuerdo de plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito, si dentro de los quince (15) días del recibo del acuerdo, y sin haberla utilizado, lo notifica al emisor.

- I. La tasa de interés introductoria y la fecha en que expirará tal tasa.
- J. Una expresión de que toda cubierta de seguro es opcional y que no se puede exigir como condición para extender el crédito.
- K. Todos los acuerdos que rijan la relación entre las partes conforme permitidos por ley.

La información requerida en los incisos A, B, C, H e I deberá expresarse en letras o números no menores de la mitad del tamaño del tipo de letra más grande usada en el contrato, pero en ningún caso menor de ocho (8) puntos.

En ningún contrato impreso relativo a plan de cuentas rotativas se utilizarán técnicas, signos, abreviaturas o siglas incomprensibles, cuando tiendan a crear en el público una imagen o impresión errónea. El emisor enviará al consumidor dentro de los treinta (30) días de la aprobación de la solicitud, pero nunca luego de la fecha de envío de la tarjeta de crédito, el acuerdo de plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito.



### Sección 3. Solicitud de Crédito bajo un Plan de Cuenta Rotativa para Uso de Tarjeta de Crédito

Una persona podrá solicitar crédito bajo un plan de cuenta rotativa para uso de una o más tarjetas de crédito por escrito, por vía telefónica o cualquier otro medio electrónico disponible. En caso de solicitudes por vía telefónica o cualquier otro

medio electrónico disponible se entenderá que tal acción constituye una solicitud siempre que el emisor mantenga un récord que la evidencie. El uso por el portador de la tarjeta de crédito se entenderá como su aceptación.

#### Sección 4. Divulgación Requerida con Relación a Solicitudes de Crédito bajo un Plan de Cuenta Rotativa para Uso de Una Tarjeta de Crédito

El emisor de una tarjeta de crédito deberá divulgar, previo a la apertura del plan de cuenta rotativa y en todo evento que requiera divulgación, toda aquella información requerida por la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15 U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y por el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo.

#### Sección 5. Estados de Cuenta - Planes de Cuentas Rotativas

-   
  

- A. El emisor enviará a cada portador un estado de cuenta al finalizar cada período de facturación. No será necesario enviar un estado de cuenta cuando: (i) el emisor haya clasificado la cuenta como incobrable, (ii) se haya radicado una acción judicial en cobro de lo adeudado, (iii) el balance de la cuenta sea igual a cero y no exista actividad alguna durante el período de facturación, o (iv) cuando por disposición de la ley se prohíba el envío de dicho estado de cuenta.
- B. Cada estado de cuenta contendrá toda aquella información requerida por la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15

U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y por el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo.

Sección 6. Notificación y Fecha de Vigencia de Cualquier Cambio en las Tasas de Interés o de Enmiendas al Plan de Cuentas Rotativas

- A. Todo cambio que efectúe el emisor de la tarjeta que aumente la tasa de interés o los cargos se notificará al portador con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de su efectividad. No se considerarán cambios al plan de cuenta rotativa las variaciones en las tasas de interés en planes de cuentas rotativas con tasas de interés variable siempre y cuando se especifique claramente en el contrato las circunstancias específicas bajo las cuales la tasa variará.
- B. Todo cambio a la tasa de interés se podrá aplicar al balance de la deuda a la vigencia del cambio y a las compras de mercancías y servicios o adelantos en efectivo realizados con posterioridad a dicha fecha de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- C. Cuando el portador de la tarjeta no acepte la nueva tasa de interés o cargos, deberá manifestarlo realizando los siguientes actos afirmativos dentro del siguiente período de facturación luego de la fecha de notificación:
1. Devolver la tarjeta y notificar al emisor; y
  2. No adquirir mercancía y/o servicios o efectuar adelantos en efectivo con la tarjeta.

APPROVED

APPROVED

Una vez realizados estos dos actos afirmativos, el portador de tarjeta continuará efectuando sus pagos sobre el balance bajo la tasa de cargos por financiamiento vigente en el período anterior a la fecha de la notificación del cambio. El emisor retendrá récords y evidencia fehaciente que demuestre el envío de la notificación.

#### Sección 7. Aplicación de los Pagos

##### A. Planes de Cuentas Rotativas

Quando el portador de una tarjeta pague en exceso de la cantidad mínima requerida, si alguna, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, que se impute el exceso a adelantos en efectivo, mercancía y servicios, o a ambas proporcionalmente. En ausencia de tal declaración, se imputará el exceso a la deuda más onerosa al portador de acuerdo a la tasa de interés.

  
**APPROVED**

**APPROVED**

### PARTE III. PROMOCIÓN

#### Sección 1. Lenguaje Engañoso

En ningún material promocional relativo a transacciones cubiertas por la Ley Número 68 se utilizará técnicas, signos, abreviaturas o siglas, cuando las mismas tiendan a crear en el público una imagen o impresión errónea o se hará representación alguna de cualquiera naturaleza que sea inexacta o falsa o que en cualquier forma describa engañosa o incomprensiblemente los servicios o contratos. Si el material promocional expresa términos específicos de crédito, solamente

expresará aquellos términos que realmente son o serán pactados u ofrecidos por el acreedor.

## Sección 2. Promoción de Planes de Cuentas Rotativas

El material promocional de planes de cuentas rotativas, que no constituya una solicitud, sollicitación o renovación de una tarjeta de crédito ya expedida, según dichos términos se definen en la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15 U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo, no podrá establecer ninguno de los términos específicos del plan a menos que también incluya lo siguiente:

APPROVED

A. La tasa de interés anual. Si es variable deberá expresar tal hecho y la o las fórmulas aplicables para determinar la tasa.

B. Todo cargo aplicable y el monto de los mismos.

APPROVED

C. En el caso de que puedan utilizarse tasas periódicas para computar el cargo por financiamiento, se expresarán las tasas periódicas como tasas de por ciento anual.

D. Cualquier cargo por membresía o participación (cuota).

E. Fecha de expiración y duración de toda tasa temporera u oferta introductoria y toda tasa subsiguiente.

F. La existencia o no de un período de gracia.

Toda tasa de interés será expresada en el mismo tamaño de letra y con igual prominencia.

## PARTE IV – SEGUROS

### Sección 1. Disposiciones Relativas a Seguros

#### A. Regla General:

1. El contrato de venta al por menor a plazos deberá exponer que todo seguro es opcional y que no se puede exigir como condición para otorgar el crédito.
2. Si el costo de algún seguro fuere incluido en el contrato, se detallarán los costos reales de éste, tales como gastos de las primas y los cargos por financiamiento de la prima.

B. En los contratos de ventas al por menor a plazos de vehículos de motor, equipo industrial, agrícola, de construcción y de aquellos bienes y servicios que el Comisionado expresamente autorice, se podrá proveer y exigir como condición para otorgar el crédito un seguro de cubierta simple como aparece descrito en la reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros, entendiéndose que queda a opción del comprador adquirir cubiertas adicionales u otros seguros.

C. Si el comprador escoge alguna compañía aseguradora ofrecida o sugerida por el vendedor o la compañía financiera, se le divulgará en un documento aparte la cubierta que proporciona la aseguradora. En todo caso la divulgación de cubierta podrá incluirse en el contrato si el costo de financiamiento de la póliza es menor de cincuenta dólares (\$50).

APPROVED

APPROVED

- D. La adquisición de todo seguro relacionado a un plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito será opcional y no se podrá exigir como condición para otorgar el crédito.

## PARTE V

### Sección 1. Penalidades

El Comisionado, conforme a la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, podrá imponer a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este Reglamento, incluyendo las divulgaciones requeridas por la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15 U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y por el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo, una multa administrativa hasta la cantidad de cinco mil (\$5,000.00) por cada violación. El Comisionado podrá ordenar la devolución de cualquier cargo cobrado en contravención a las disposiciones de este Reglamento o que determine que es irrazonable o desproporcionado conforme se dispone en la Sección 2 de esta Parte y requerir la corrección de la práctica incurrida.

### Sección 2. Implantación e Interpretación

El Comisionado podrá prohibir mediante orden o determinación administrativa cargos que estime son irrazonables o desproporcionados. Al ejercer tal facultad se guiará a base de los parámetros de la práctica de la industria al nivel nacional (Estados Unidos).

Sección 3. Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

Sección 4. Derogación

Este Reglamento deja sin efecto el Reglamento 68-1 Para Regular los Cargos Máximos y/o Tasas de Intereses por Servicios de Crédito en las Ventas al Por Menor a Plazos de Bienes Muebles y/o Servicios; y el Reglamento 68-2 Para Regular la Actividades que se Llevan a Cabo en la Obtención de Dinero, Mercancía y Servicio Bajo el Plan de Cuentas Rotativas y Tarjetas de Crédito.

Sección 5. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 28 de diciembre de 1999.



HON. XENIA VELEZ SILVA  
PRESIDENTA  
JUNTA FINANCIERA  
SECRETARIA DE HACIENDA



CPA JOSEPH P. O'NEILL  
SECRETARIO  
JUNTA FINANCIERA  
COMISIONADO DE INSTITUCIONES  
FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 6078  
REGLAMENTO DE LA LEY UNIFORME DE VALORES DE PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO 1.	TITULO BREVE.....	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL.....	1
ARTICULO 3.	PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
ARTICULO 4.	DEFINICIONES.....	2
ARTICULO 5.	FORMULARIOS.....	7
ARTICULO 6.	PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY; NOTIFICACIONES A SER RADICADAS POR ASESORES BAJO CUBIERTA FEDERAL Y REPRESENTANTES DE ASESORES BAJO CUBIERTA FEDERAL.....	7
ARTICULO 7.	REQUISITOS DE EXAMEN.....	15
ARTICULO 8.	DOCUMENTOS PÚBLICOS.....	17
ARTICULO 9.	SUCURSALES DE CORREDORES-TRAFICANTES.....	18
ARTICULO 10.	AFILIACIONES.....	18
ARTICULO 11.	RELACIÓN ENTRE CORREDORES-TRAFICANTES Y ASESORES DE INVERSIONES.....	18
ARTICULO 12.	CAPACIDADES MÚLTIPLES DE ASESORES DE INVERSIONES...	19

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 13.	PATRONOS MÚLTIPLES.....	19
ARTICULO 14.	SUSPENSIÓN O DESPIDO DE AGENTES O REPRESENTANTES DE ASESORES DE INVERSIONES.....	19
ARTICULO 15.	ESTADOS FINANCIEROS.....	20
ARTICULO 16.	LIBROS Y RÉCORDS DE CORREDORES-TRAFICANTES.....	20
ARTICULO 17.	REQUISITOS DE CAPITAL MÍNIMO PARA CORREDORES-TRAFICANTES.....	22
ARTICULO 18.	REQUISITOS DE CAPITAL MÍNIMO PARA ASESORES DE INVERSIONES.....	22
ARTICULO 19.	LIBROS Y RÉCORDS DE LOS ASESORES DE INVERSIONES....	23
ARTICULO 20.	DEBER DE CORREGIR O ENMENDAR INFORMACIÓN.....	25
ARTICULO 21.	PROTECCIÓN DE VALORES Y FONDOS DE CLIENTES.....	25
ARTICULO 22.	PROHIBICIÓN A ASESORES DE INVERSIONES DE TENER CUSTODIA O POSESIÓN DE FONDOS O VALORES DE CLIENTES.....	26
ARTICULO 23.	INFORMES SOBRE PRECIOS DE CIERTOS VALORES ORIGINADOS EN PUERTO RICO.....	26
ARTICULO 24.	PAGOS POR PUBLICIDAD RESPECTO A UN VALOR.....	26
ARTICULO 25.	PRACTICAS DESHONESTAS Y ANTI-ÉTICAS EN EL NEGOCIO DE VALORES.....	27
ARTICULO 26.	COMUNICACIONES A CLIENTES Y EL PÚBLICO.....	36
ARTICULO 27.	REGLAS APLICABLES A CORREDORES-TRAFICANTES QUE OFRECEN SERVICIOS DE CORRETAJE DESDE LOS PREDIOS DE INSTITUCIONES DEPOSITARIAS, O QUE RECIBEN REFERIDOS DE INSTITUCIONES DEPOSITARIAS.....	36
ARTICULO 28.	REQUISITOS DE SUPERVISIÓN PARA CORREDORES-TRAFICANTES.....	41
ARTICULO 29.	REQUISITOS DE SUPERVISIÓN PARA ASESORES DE INVERSIONES.....	42
ARTICULO 30.	PARTICIPACIÓN EN GANANCIAS.....	45
ARTICULO 31.	VENTA DE VALORES POR TELÉFONO.....	45
ARTICULO 32.	COMISIONES POR COMPAÑÍAS DE INVERSIONES.....	45
ARTICULO 33.	INSCRIPCIÓN DE VALORES; RADICACIÓN DE NOTIFICACIONES POR EMISORES DE VALORES BAJO CUBIERTA FEDERAL.....	45

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 34.	PROSPECTO.....	50
ARTICULO 35.	ACEPTABILIDAD DE LAS FORMAS UNIFORMES PARA INSCRIPCIONES MEDIANTE COORDINACIÓN Y NOTIFICACIÓN Y PARA PROPOSITOS DE LAS RADICACIONES DE NOTIFICACIONES DE VALORES BAJO CUBIERTA FEDERAL.....	56
ARTICULO 36.	DERECHOS DE INSCRIPCIÓN A PAGAR.....	56
ARTICULO 37.	MANUALES DE VALORES RECONOCIDOS.....	57
ARTICULO 38.	INFORMES TRIMESTRALES DE VALORES INSCRITOS.....	57
ARTICULO 39.	CERTIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.....	58
ARTICULO 40.	DEPOSITO DE CIERTOS VALORES EN PLICA.....	58
ARTICULO 41.	ANUNCIOS DE VALORES.....	59
ARTICULO 42.	ENTREGA DEL PROSPECTO.....	60
ARTICULO 43.	RADICACIÓN DE LITERATURA DE VENTA.....	61
ARTICULO 44.	OFERTAS A TRAVÉS DEL INTERNET.....	61
ARTICULO 45.	TANTEO DEL MERCADO.....	62
ARTICULO 46.	TRANSACCIONES REALIZADAS BAJO LA REGLA 506 DEL REGLAMENTO "D" DEL SEC.....	64
 ARTICULO 47.	TRANSACCIONES CON CIERTOS INVERSIONISTAS ACREDITADOS DE VALORES INCLUIDOS EN LOS LISTADOS DE "ACE-NET".....	64
ARTICULO 48.	INSCRIPCIÓN DE OFERTAS CORPORATIVAS PEQUEÑAS.....	67
 ARTICULO 49.	REMEDIOS Y SANCIONES.....	75
ARTICULO 50.	SEPARABILIDAD.....	75
ARTICULO 51.	DEROGACIÓN.....	76
ARTICULO 52.	REGLAS DE INTERPRETACIÓN.....	76
ARTICULO 53.	VIGENCIA.....	77
ANEJO "A".....		78

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA LEY UNIFORME DE VALORES DE PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE.

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de la Ley Uniforme de Valores".

ARTICULO 2. BASE LEGAL.

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida bajo la Ley Número 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada, titulada Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico (en adelante, la "Ley"); por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada (en adelante la "Ley 4"), que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, titulada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, la "Ley 170").

ARTICULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE.

A tenor con lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley, el Comisionado determina que es necesario adoptar este reglamento por el interés público y para protección del inversionista.

Entre otros propósitos, este reglamento establece las normas y los procedimientos aplicables a la inscripción o radicación de notificaciones ("notice filings") según sea al caso, de valores, valores bajo cubierta federal, corredores-trafficantes, agentes, asesores de inversiones, representantes de asesores de inversiones, asesores de inversiones bajo cubierta federal, y toda otra persona o entidad sujeta a las disposiciones de la Ley. En adición, se definen aquellas violaciones al reglamento que constituyen prácticas fraudulentas y/o anti-éticas en el negocio de valores las cuales están sujetas a sanciones.

ARTICULO 4. DEFINICIONES.

Sección 4.1 Reglas Generales.

Todos los términos usados en este reglamento que no estén aquí específicamente definidos, tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley. Para propósitos de este reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica. Excepto en aquellos casos en que se especifica lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular, al igual que el género masculino y femenino, de estos términos.

Sección 4.2 Definiciones Específicas.

- 4.2.1 "Ley" - Se refiere a la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores".
- 4.2.2 "ACE-NET" - Por sus siglas en inglés, se refiere al "Angel Capital Electronic Network". ACE-NET es un servicio nacional a través de los Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico, patrocinado por la Administración Federal para Pequeñas Empresas ("U.S. Small Business Administration"), el cual provee a ciertos inversionistas, denominados Inversionistas Acreditados, con un listado en el "Internet" de pequeñas empresas en proceso de crecimiento que buscan financiamiento por medio de inversión de capital de \$250,000 a \$5,000,000.
- 4.2.3 "Afiliado" - Un "afiliado" de, o una persona "afiliada" con, otra persona especificada, es una persona que directa, o indirectamente a través de uno o más intermediarios, controla o es controlado por, o está bajo el control común con, la persona especificada.
- 4.2.4 "Blind Pool" - Frase en inglés con la que generalmente se denomina el mecanismo de inversión en el cual el inversionista ignora los negocios o propiedades específicas en que se invertirá su aportación. Típicamente, se trata de una sociedad limitada donde no se especifican las propiedades en que el socio general tiene intenciones de invertir.
- 4.2.5 "Comisionado" - Se refiere al Comisionado de Instituciones Financieras o su representante debidamente autorizado.
- 4.2.6 "Control" - (incluyendo los términos "controlado", "controlado por" y "bajo control común con"). El vocablo "control" significa la posesión directa o indirecta de poder para

APPROVED

APPROVED

dirigir o encauzar la dirección de la administración o políticas de una persona, ya sea mediante la propiedad de valores con derecho al voto, por contrato, o de otro modo.

4.2.7 "Corporación" - El vocablo "corporación" incluye todos los modelos de organizaciones que no son sociedades o negocios de individuos, a menos que se especifique lo contrario.

4.2.8 "CRD" o "WEB-CRD" - Los términos CRD o WEB-CRD se refieren al Depósito de Inscripción Central ("Central Registration Depository"). Es un sistema automatizado para la inscripción de corredores-trafficantes y agentes mantenido por NASDAQ, Inc., al amparo de un acuerdo con la NASAA y bajo las guías establecidas por ésta. Siempre que se utilice el término CRD en este reglamento se entenderá que incluye el WEB-CRD cuando este sistema comience operaciones a través del Internet, cuando su uso sea subsiguientemente autorizado por el Comisionado.

4.2.9 "Director" - El vocablo "director" significa cualquier director de una corporación o cualquier persona que lleve a cabo funciones similares en relación con cualquier organización, ya sea ésta incorporada o no-incorporada.

APPROVED

4.2.10 "Valor bajo cubierta federal" - Esta frase corresponde al término "federal covered security" en inglés. Se refiere a aquellos valores que, a tenor con lo dispuesto en la sección 18(b) de la Ley Federal de Valores de 1933, se encuentran cubiertos por la legislación y reglamentación federal y están sujetos a radicaciones de notificaciones ("notice filings") ante el Comisionado.

APPROVED

4.2.11 "Asesor bajo cubierta federal" - Esta frase corresponde al término "federal covered adviser" en inglés. Se refiere a aquellos asesores de inversiones que están inscritos en el SEC bajo la ley federal titulada "Investment Advisers Act of 1940". La Ley requiere que éstos radiquen una notificación ("notice filing") ante el Comisionado.

4.2.12 "Suscriptor garantizador" - Esta frase corresponde al término "firm commitment underwriter" en inglés. Se refiere a la persona que se compromete a comprar del emisor toda o parte de una nueva emisión de valores para distribuirla a los inversionistas.

4.2.13

"Representante de un asesor de inversiones" - Esta frase corresponde al término "investment adviser representative" en inglés.

(a) Cuando se trata del representante de un asesor de inversiones inscrito bajo la Ley, significa cualquier empleado u otra persona que hace recomendaciones y/o participa en la determinación de qué recomendaciones se deben hacer.

(b) Cuando se trata del representante de un asesor bajo cubierta federal, la frase "representante de asesor de inversiones" sólo incluye al individuo que tiene un "lugar de negocios" en Puerto Rico, según se define este término (en inglés: "place of business") en las reglas y reglamentos promulgadas por la SEC bajo la sección 203A de la ley federal titulada "Investment Advisers Act of 1940", y quien es uno de los siguientes:

(1) Es un "representante de asesor de inversiones" (en inglés: "investment adviser representative") según se define dicho término en las reglas y reglamentos promulgadas por la SEC bajo la sección 203A de la ley federal titulada "Investment Advisers Act of 1940"; o

(2) (A) No es una "persona bajo supervisión" (en inglés: "supervised person") según se define dicho término en las reglas y reglamentos promulgadas por la SEC bajo la sección 203A de la ley federal titulada "Investment Advisers Act of 1940"; y

(B) procura, ofrece o negocia la venta de servicios de asesoría de inversión, o vende dichos servicios, a nombre de un asesor bajo cubierta federal.

4.2.14

"Material" - El vocablo "material", cuando se usa para cualificar la información que se requiere suministrar sobre cualquier asunto, limita la información requerida a aquellos asuntos sobre los cuales existe una probabilidad sustancial que un inversionista razonable daría importancia al determinar si comprar o vender los valores inscritos.

4.2.15

"NASAA" - Se refiere, por sus siglas en inglés, a la Asociación de Administradores de Valores Norteamericanos, Inc.

APPROVED

APPROVED

("North American Securities Administrators Association, Inc.").

4.2.16 "NASD" - Se refiere, por sus siglas en inglés, a la Asociación Nacional de Traficantes de Valores ("National Association of Securities Dealers, Inc.").

4.2.17 "Oficina" - Se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

4.2.18 "Oficial" - El vocablo "oficial" significa el presidente, vice-presidente, secretario, tesorero u oficial principal de finanzas ("chief financial officer"), contralor, u oficial contador principal ("chief accounting officer"), y cualquier otra persona que realice funciones administrativas similares con respecto a cualquier organización ya sea ésta incorporada o no-incorporada.

4.2.19 "OTC" - Se refiere, por sus siglas en inglés, a la frase "over the counter" o "fuera de la bolsa de valores". El mercado OTC es uno en donde las transacciones de valores se llevan a cabo a través del teléfono o a través de una red de computadoras que comunica entre sí a los traficantes de valores, sin necesidad de acudir al recinto de la bolsa de valores.

APPROVED

4.2.20 "Persona" - El vocablo "persona" se refiere a cualquier persona natural o entidad jurídica.

4.2.21 "Antecesor" - El vocablo "antecesor" significa una persona cuya porción mayor de negocios y activos fueron adquiridos por otra persona en una sola transacción, o en una serie de transacciones relacionadas, en cada una de las cuales el adquirente adquirió la porción mayor de los negocios y activos de la persona adquirida.

APPROVED

4.2.22 "Promotor" - El vocablo "promotor" significa:

(a) Cualquier persona, actuando sola o conjuntamente con una o más personas adicionales, que directa o indirectamente toma la iniciativa para fundar y organizar los negocios o empresas de un emisor; o

(b) Cualquier persona que en relación con la fundación y organización de los negocios o empresas de un emisor, recibe, directa o indirectamente, como pago o consideración, ya sea por servicios o propiedades aportados o ambos (servicios y

propiedades), diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de los valores del emisor o diez por ciento (10%) o más del producto de la venta de cualquier clase de tales valores. Sin embargo, una persona que recibe tales valores o producto de venta, ya sea exclusivamente como comisiones por suscripciones ("underwriting commissions") o exclusivamente en pago de propiedad, no se considera un promotor, según definido en este párrafo, si tal persona no participa de algún otro modo en la fundación y organización de la empresa.

(c) Todas las personas comprendidas dentro de la definición de "promotor" provista en los párrafos (a) y (b) de esta definición, pueden ser denominadas "fundadores" u "organizadores" o por cualquier otro vocablo, siempre y cuando dicho término describa las actividades de tales personas con respecto al emisor.

4.2.23. "SEC" - Se refiere, por sus siglas en inglés, a la Comisión Federal de Valores y Bolsas ("Securities and Exchange Commission").

4.2.24 "Acción" - Equivale a los términos "share" o "equity share" en inglés. El vocablo "acción" significa cada una de las porciones individuales en que se divide el capital de una corporación o entidad no-incorporada capitalizada por acciones. Este vocablo incluye cualquier valor de naturaleza similar a una acción, o cualquier valor convertible, con causa o sin ella, en tal valor. También incluye cualquier valor que conlleve cualquier derecho o privilegio para suscribirse a, o comprar, dicho valor o dicho derecho o privilegio.

4.2.25 "SRO" - Se refiere, por sus siglas en inglés, a Organizaciones Auto-Reguladas ("Self-Regulatory Organizations"). Son entidades inscritas en, y reguladas por, la SEC como asociaciones nacionales de valores a tenor con la sección 15A de la Ley Federal de 1934.

4.2.26 "Estado" - El vocablo "estado" se refiere a cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, el Distrito de Colombia y Puerto Rico.

4.2.27 "Ley Federal de 1934" - Se refiere a la ley federal titulada "Securities Exchange Act of 1934" según enmendada.

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 5. FORMULARIOS.

Excepto en el caso del prospecto requerido en el artículo 34, los formularios o formas enumeradas en este reglamento no son parte del mismo. Estos podrán ser enmendados en todos sus aspectos o sustituidos, a discreción del Comisionado. La referencia provista en este reglamento a cualquier formulario o forma se extiende a cualquier otro formulario o forma adoptada para sustituirle.

ARTICULO 6. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY; NOTIFICACIONES A SER RADICADAS POR ASESORES BAJO CUBIERTA FEDERAL Y REPRESENTANTES DE ASESORES BAJO CUBIERTA FEDERAL.

Sección 6.1. Autorización del Sistema CRD o designación de métodos alternos.

6.1.1. Se autoriza al Sistema CRD para que, a nombre del Comisionado, acepte documentos que deben ser radicados ante él y para que cobre honorarios a nombre del Comisionado.

6.1.2. Si la Oficina dejare de ser miembro del Sistema CRD, el Comisionado establecerá un método alternativo para la inscripción de corredores-trafficantes y agentes.

Sección 6.2. Solicitud para inscripción inicial de corredores-trafficantes.

APPROVED

6.2.1. La solicitud para inscripción inicial de corredores-trafficantes y el pago de los derechos de radicación correspondientes se aceptarán a través del Sistema CRD. A la fecha de efectividad de este reglamento toda persona que aspire a llevar a cabo negocios en Puerto Rico como corredor-trafficante radicará una solicitud de inscripción inicial mediante el CRD.

APPROVED

6.2.2. Los solicitantes de inscripción inicial como corredores-trafficantes pagarán un derecho de radicación de \$500.

6.2.3. En adición a las sub-secciones 6.2.1 y 6.2.2., arriba, los solicitantes de inscripción inicial como corredores-trafficantes cumplirán con los siguientes requisitos:

- (a) Aprobar el examen dispuesto en la sección 7.1. de este reglamento. Si el solicitante cualifica para la exención de examen provista en la sección 7.2., se

entenderá autorizado únicamente para ejercer los negocios o transacciones permitidos por el examen convalidado.

- (b) Radicar una solicitud en la Forma BD o su sustituta, junto con una certificación de no haber efectuado ventas previas ("Certificate of No Sales"), certificando que el solicitante no ha llevado a cabo en Puerto Rico ningún negocio de valores durante el tiempo en que la firma no estaba inscrita en esta jurisdicción.
- (c) La radicación incluirá los documentos requeridos en la forma de inscripción, e incluirá un estado de situación financiera del modo prescrito en el artículo 15 de este reglamento, una resolución corporativa (Forma R-5), incluyendo un consentimiento a ser emplazado. La solicitud incluirá el nombre y número de CRD del oficial principal que supervisará todos los negocios de la entidad en Puerto Rico.

APPROVED

Sección 6.3. Solicitud para renovación de inscripción de corredores-trafficantes.

- 6.3.1. Todo corredor-trafficante renovará anualmente su inscripción en Puerto Rico a través del Sistema CRD.
- 6.3.2. Los derechos a pagar para la renovación de inscripción como corredor-trafficante serán quinientos dólares (\$500).

APPROVED

6.3.3. Para considerarse completa, la radicación incluirá todos los documentos requeridos por la forma apropiada para la renovación de inscripción, incluyendo una certificación de cumplimiento con la sección 1157 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 6.4. Solicitudes para enmiendas o transferencias de inscripción de corredores-trafficantes.

- 6.4.1. Las solicitudes para las enmiendas o transferencias de la inscripción de corredores-trafficantes serán aceptadas a través del Sistema CRD.
- 6.4.2. Para considerarse completa, la radicación incluirá todos los documentos requeridos por la forma apropiada para la renovación de inscripción.

Sección 6.5. Solicitudes para la inscripción inicial, renovación o transferencia, de inscripciones de agentes de corredores-trafficantes.

6.5.1. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo, o en efecto lleve a cabo, negocios en Puerto Rico, como un agente asociado con un corredor-trafficante, obtendrá su inscripción con el Comisionado a través del CRD y radicará una solicitud con el Sistema CRD para inscripción inicial en la Forma U-4 o la que le substituya, junto con ciento cincuenta dólares (\$150) como derechos de radicación.

6.5.2. Un corredor-trafficante podrá renovar la inscripción de cada uno de sus agentes en Puerto Rico, radicando la información para renovación requerida por el Sistema CRD junto con los derechos de ciento cincuenta dólares (\$150) por cada agente. La radicación incluirá los documentos requeridos en la Forma U-4 o la que le substituya.

6.5.3. Todo corredor-trafficante que solicite la transferencia de un agente en Puerto Rico, radicará a través del Sistema CRD la Forma U-4, o la que le substituya, para la transferencia de la inscripción que se pretenda efectuar. Los solicitantes de la transferencia de la inscripción como agentes pagarán derechos de radicación de \$150.00.

APPROVED

Sección 6.6. Notificación de cesación en el empleo de agentes en Puerto Rico.

APPROVED

6.6.1. Toda firma de corredores-trafficantes notificará, a través del Sistema CRD, la cesación en el empleo de agentes en Puerto Rico mediante la radicación de la Forma U-5 (o la que le substituya), usada para la cancelación de inscripción que se pretenda efectuar.

6.6.2. Aún cuando la firma efectúe las raditaciones a nombre de los agentes, este procedimiento no relevará al agente de su responsabilidad u obligación individual bajo la Ley.

Sección 6.7. Solicitudes de agentes de emisores para inscripción inicial y para renovación de inscripción.

6.7.1. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo, o en efecto lleve a cabo, negocios en Puerto Rico como agente para uno o más emisores, radicará una solicitud de inscripción ante el Comisionado.

6.7.2. En adición a lo anterior, y a menos que el Comisionado a su entera discreción de otro modo los exima de su cumplimiento, todo solicitante que radique una solicitud de inscripción inicial como agente de un emisor cumplirá con los siguientes requisitos:

- (a) Aprobar el examen dispuesto en la sección 7.1 de este reglamento o, en la alternativa, someter evidencia de haber aprobado un examen equivalente, otorgado por el NASD o el NYSE.
- (b) Radicar una solicitud en la Forma R-2 (o la que le substituya), junto con ciento cincuenta dólares (\$150) como derecho de radicación. Dicha radicación incluirá los documentos requeridos en la forma apropiada, incluyendo el consentimiento a ser emplazado, una fianza por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000) en la Forma R-7 (o la que le substituya), y nombramiento y solicitud de inscripción en la Forma R-8 (o la que le substituya).
- (c) Otorgar y radicar la Forma R-9 indicando el status del agente en relación con el emisor.

6.7.3. Todo agente de un emisor que solicite la renovación de su inscripción someterá una solicitud de renovación de inscripción mediante la actualización de la información contenida en la Forma R-2 o la que le substituya, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de expiración de la inscripción vigente, junto con ciento cincuenta dólares (\$150) como derechos de renovación de inscripción.

*R*  
**APPROVED**

*MD*  
**APPROVED**

Sección 6.8. Inscripción y otros requisitos aplicables a los asesores de inversiones inscritos bajo la Ley.

6.8.1. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo, o en efecto lleve a cabo, negocios en Puerto Rico como asesor de inversiones, se inscribirá con el Comisionado mediante la radicación del original de la Forma R-3, debidamente otorgado, junto con el pago de quinientos dólares (\$500) en pago de los derechos de inscripción inicial.

6.8.2. La inscripción bajo esta sección como asesor de inversiones tendrá vigor por un año a partir de la fecha en que la misma se considere efectiva por el Comisionado.

- 6.8.3. Aquellos asesores de inversiones sujetos al requisito de inscripción bajo la Ley tienen que aprobar los exámenes dispuestos en la sección 7.1 de este reglamento.
- 6.8.4. El Comisionado podrá requerir, como parte del procedimiento de inscripción, que un solicitante de inscripción someta cualquier otra información o documentación adicional que estime necesaria.
- 6.8.5. Si el Comisionado lo considerare necesario por razones de interés público, requerirá la radicación de una fianza a tenor con las disposiciones del artículo 202(a) de la Ley. No se requerirá fianza en el caso de los asesores bajo cubierta federal ni de los asesores de inversiones que mantengan su lugar principal de negocios fuera de Puerto Rico, siempre y cuando dicho asesor de inversiones esté inscrito en el estado donde mantiene su lugar principal de negocios y se encuentre en cumplimiento con los requisitos de fianza de dicho estado, si alguno.
- 6.8.6. Todo asesor de inversiones que interese la renovación de su inscripción radicará una solicitud de renovación de inscripción en la Forma R-3, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de vencimiento de la inscripción vigente, junto con los derechos de renovación de inscripción de quinientos dólares (\$500). Dicha radicación incluirá los documentos requeridos por la forma apropiada para la renovación de inscripción.
- 6.9. Inscripción de representantes de asesores de inversión.
- 6.9.1. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo, o en efecto lleve a cabo, negocios en Puerto Rico como representante de un asesor de inversiones radicará ante el Comisionado una solicitud para inscripción como representante de un asesor de inversiones. La solicitud se radicará ante el Comisionado en la Forma U-4 o la que le sustituya.
- 6.9.2. La solicitud de inscripción se acompañará con los derechos de inscripción aplicables junto con la evidencia de que el solicitante ha cumplido con los requisitos de examen de la sección 7.1 de este reglamento.
- 6.9.3. Cuando la información provista en la Forma U-4, o la que le substituya, advenga imprecisa o se torne incompleta por

1  
APPROVED

APPROVED

cualquier razón, el representante del asesor de inversiones, o el asesor de inversiones para quien trabaje el representante del asesor de inversiones, tendrá la responsabilidad de actualizar o corregir la información mediante la radicación de las enmiendas correspondientes a la Forma U-4 dentro de los 30 días a partir de la fecha en que ocurrieron los cambios en dicha información.

- 6.9.4. La inscripción efectuada bajo esta sección expirará en la misma fecha en que expire la inscripción del asesor de inversiones para quien trabaja el representante del asesor de inversiones.
- 6.9.5. Todo representante de un asesor de inversiones podrá renovar su inscripción en Puerto Rico mediante la radicación ante el Comisionado de la forma apropiada para renovación de inscripción junto con el pago de los derechos de renovación aplicables.
- 6.9.6. Cualquier documento cuya radicación ante el Comisionado sea requerida por esta sección 6.9 podrá ser radicado electrónicamente siempre y cuando dicho sistema de radicación electrónica sea aceptable al Comisionado y siempre y cuando la persona que radica tales documentos cumpla con los requisitos de la Ley y este reglamento.

APPROVED

Sección 6.10. Radicales requeridas a los asesores bajo cubierta federal.

APPROVED

- 6.10.1. Toda persona que interese llevar, o en efecto lleve, a cabo negocios en Puerto Rico como asesor bajo cubierta federal efectuará una radicación de notificación ("notice filing") ante el Comisionado.
- 6.10.2. La radicación de notificación antes requerida consistirá de una copia de la Forma ADV, o la que le sustituya, junto con el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414(g) de la Ley, acompañado del pago de quinientos dólares (\$500) como derechos de radicación de notificación. Si el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414(g) de la Ley estuviere previa y debidamente autorizado y contenido en el original de la Forma ADV radicada ante el Comisionado, no será necesario otorgar y radicar ante el Comisionado un consentimiento adicional.

- 6.10.3. La radicación de notificación efectuada bajo esta sección tendrá vigor por un año, comenzando en la fecha en que fue recibida por el Comisionado.
- 6.10.4. Un asesor bajo cubierta federal podrá renovar su radicación de notificación en Puerto Rico mediante la radicación ante el Comisionado de una copia de la Forma ADV, junto con quinientos dólares (\$500) como derechos de renovación de la notificación de inscripción. Dicha radicación se hará con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de vencimiento de la inscripción vigente y será efectiva al expirar la radicación que se interesa renovar.
- 6.10.5. Cualquiera de los documentos cuya radicación ante el Comisionado sea requerida por esta sección 6.10., podrá ser radicado electrónicamente, siempre y cuando dicho sistema de radicación electrónica sea aceptable al Comisionado y siempre y cuando la persona que los radica cumpla con los requisitos de la Ley.

Sección 6.11. Inscripción de representantes de asesores bajo cubierta federal.

- 6.11.1. Toda persona que interese llevar, o en efecto lleve, a cabo negocios en Puerto Rico como representante de un asesor bajo cubierta federal efectuará una radicación de notificación ("notice filing") ante el Comisionado.
- 6.11.2. La radicación de notificación antes requerida consistirá de una copia de la Forma U-4, o la que le sustituya, junto con el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414(g) de la Ley, acompañado de los derechos de radicación de notificación aplicables. Si el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414(g) de la Ley estuviere previa y debidamente autorizado y contenido en el original de la Forma U-4 radicada ante el Comisionado, no será necesario otorgar y radicar ante el Comisionado un consentimiento adicional.
- 6.11.3. La notificación de radicación efectuada bajo esta sección expirará en la misma fecha en que expíre la notificación de radicación del asesor bajo cubierta federal para quien trabaja el representante del asesor de inversiones bajo cubierta federal.

APPROVED

APPROVED

- 6.11.4. Un asesor bajo cubierta federal podrá renovar las notificaciones de radicación de sus representantes en Puerto Rico mediante la radicación ante el Comisionado de una lista de sus representantes y copia de la Forma U-4 actualizada junto con el pago de los derechos aplicables para la renovación de la notificación correspondiente a cada uno de sus representantes en Puerto Rico.
- 6.11.5. Cualquiera de los documentos cuya radicación ante el Comisionado sea requerida por esta sección 6.11., podrá ser radicado electrónicamente, siempre y cuando dicho sistema de radicación electrónica sea aceptable al Comisionado y siempre y cuando la persona que los radica cumpla con los requisitos de la Ley.
- 6.11.6. Cuando la información provista en la Forma U-4, o la que le substituya, advenga imprecisa o se torne incompleta por cualquier razón, el representante del asesor bajo cubierta federal, o el asesor bajo cubierta federal para quien trabaje el representante del asesor de inversiones, tendrá la responsabilidad de actualizar o corregir la información mediante la radicación de las enmiendas correspondientes a la Forma U-4 dentro de los 30 días a partir de la fecha en que ocurrieron los cambios en dicha información o cualquier otro período específicamente aplicable a la situación.

APPROVED

Sección 6.12. Denegación de inscripción.

APPROVED

Independientemente de la elegibilidad del solicitante bajo las disposiciones de este reglamento, el Comisionado podrá denegar una solicitud de inscripción, cuando encuentre que conceder tal inscripción es contrario al interés público, según se dispone en el artículo 204 de la Ley.

Sección 6.13. Fecha de efectividad y cancelación de la inscripción o de la radicación de notificación.

- 6.13.1. Si no mediare una orden del Comisionado acortando el período, y siempre y cuando no exista una orden que la deniegue ni procedimiento alguno pendiente bajo el artículo 204 de la Ley, todas las inscripciones de corredores-trafficantes, asesores de inversiones, agentes, representantes de asesores de inversiones y agentes de emisores serán efectivas no más tarde

del medio día del trigésimo (30) día después de que la solicitud fuera radicada ante el Comisionado.

- 6.13.2. La radicación de notificación sometida por un asesor bajo cubierta federal será efectiva al recibo de ésta por el Comisionado.
- 6.13.3. El Comisionado podrá expedir autorizaciones escritas o por medios electrónicos para confirmar la efectividad de una inscripción o radicación de notificación.
- 6.13.4. A menos que hayan sido previamente renovadas, las inscripciones de las siguientes personas expirarán un año después de su fecha de efectividad.
- (a) corredores-trafficantes;
  - (b) agentes de corredores-trafficantes;
  - (c) agentes de emisores, y
  - (d) asesores de inversiones.
- 6.13.5. En caso de haber sido revocada, la inscripción no podrá ser renovada.

Sección 6.14. Sistema alternativo para la inscripción de asesores de inversiones y representantes de asesores de inversiones.

- 6.14.1. Luego de que el Comisionado autorice tal sistema, las solicitudes para inscripción inicial de asesores de inversiones y representantes de asesores de inversiones, incluyendo las enmiendas y renovaciones de las mismas, y el pago de los derechos correspondientes, podrá ser aceptada a través de un sistema electrónico designado por el Comisionado.

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 7. REQUISITOS DE EXAMEN.

Sección 7.1. Exámenes requeridos.

- 7.1.1. A menos que esté exento bajo la sección 7.2., abajo, todo solicitante de inscripción o renovación de inscripción como corredor-trafficante, agente, asesor de inversiones o representante de asesor de inversiones y todo individuo sujeto a las disposiciones de la Ley, que realice o tenga intención de realizar gestiones de asesoramiento en inversiones deberá aprobar, según sea aplicable a la inscripción particular solicitada por el solicitante, el examen de Serie 7, 63, 65 o 66 administrado por la NASD.

- 7.1.2. Si el solicitante de inscripción como corredor-trafficante o asesor de inversiones es una corporación, el examen será tomado y aprobado por uno de sus oficiales, o por una persona que ocupe una posición similar o realice funciones similares a las de un oficial de la corporación.
- 7.1.3. Si el solicitante de inscripción como corredor-trafficante o asesor de inversiones es una sociedad, el examen será tomado y aprobado por el socio administrador o socios administradores de dicha sociedad.
- 7.1.4. Si el solicitante de inscripción como corredor-trafficante o asesor de inversiones es un negocio individual, el examen será tomado y aprobado por el dueño.

Sección 7.2. Las siguientes clases de personas están exentas de los requisitos de examen dispuestos en la sección 7.1., arriba:

(1) Todo corredor-trafficante, agente, asesor de inversiones o representante de asesor de inversiones que a la fecha de efectividad de este reglamento, esté debidamente inscrito en la Oficina en tal capacidad.

(2) Con respecto a corredores-trafficantes, todo solicitante que al momento de la radicación de la solicitud de inscripción sea un representante inscrito (según se define el término "registered representative" por la NASD y el NYSE) con la NASD o el NYSE, incluyendo una corporación o sociedad que tenga un oficial o socio administrador así inscrito.

(3) Cualquier solicitante que haya aprobado el examen correspondiente ofrecido por la NASD o el NYSE, incluyendo una corporación o sociedad que tenga un oficial o socio administrador que haya aprobado tal examen, si se somete evidencia satisfactoria de haber aprobado tal examen.

(4) Cualquier solicitante que haya aprobado previamente un examen dispuesto bajo este artículo, incluyendo una corporación o una sociedad que tenga un oficial o socio administrador que haya aprobado tal examen, si se somete prueba satisfactoria de haber aprobado tal examen.

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 8. DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Sección 8.1. Los siguientes son documentos públicos sujetos a inspección por el público:

- (i) Toda solicitud para inscripción como corredor-trafficante, asesor de inversiones, agente o representante de un asesor de inversiones y toda radicación de notificación sometida por un asesor bajo cubierta federal o representante del asesor bajo cubierta federal;
- (ii) Toda notificación relacionada con el establecimiento de sucursales y todo documento anejo a la misma;
- (iii) Toda declaración de inscripción de valores por notificación, coordinación, o cualificación, incluyendo todo documento anejo a la misma y toda radicación de notificación de valores bajo cubierta federal.

Sección 8.2. De lo dispuesto en la sección 8.1., arriba, se hace una excepción en relación con cualquier documento que el Comisionado, en su discreción, ordene sea clasificado como confidencial después de recibir una petición para que se le brinde tratamiento confidencial a tal documento. Dicha petición deberá explicar detalladamente las razones y necesidad para dicho trato confidencial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Comisionado podrá rescindir la orden que clasifica cualquier documento como confidencial. La orden que rescinda el trato confidencial de un documento será emitida a tenor con las disposiciones para procedimientos adjudicativos provistos en la Ley 170 y el Reglamento 3920, adoptado por el Comisionado el 23 de junio de 1989, titulado "Para reglamentar los procedimientos adjudicativos bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ("Reglamento 3920").

Sección 8.3. El producto de las investigaciones y exámenes de los corredores-trafficantes, asesores de inversiones, agentes, representantes de asesores de inversiones, agentes de emisores, asesores bajo cubierta federal y representantes de asesores bajo cubierta federal, llevados a cabo por los examinadores del Comisionado o por sus agentes autorizados, sean éstos públicos o privados, y el producto de cualquier otra investigación autorizada por la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, incluyendo los informes de los examinadores y otros documentos

APPROVED  
APPROVED

obtenidos durante dichas investigaciones y exámenes, será de naturaleza confidencial.

ARTICULO 9. SUCURSALES DE CORREDORES-TRAFICANTES.

Cualquier corredor-trafficante que esté inscrito según las disposiciones de la Ley, podrá establecer sucursales en Puerto Rico luego de haberlo notificado previamente al Comisionado y de haber cumplido con los siguientes requisitos:

- (1) Radicar una notificación escrita indicando el establecimiento de la sucursal en cuestión. Dicha notificación se someterá en la Oficina mediante la radicación de una enmienda al Anejo E ("Schedule E") a la Forma BD o sus respectivos sustitutos.
- (2) Según se usa en esta sección, "sucursal" tendrá el mismo significado establecido en el artículo 28 de este reglamento.

ARTICULO 10. AFILIACIONES.

Quando un asesor de inversiones se afilie con un corredor-trafficante, emisor y/o vendedor, deberá notificarlo por escrito a la Oficina inmediatamente. Un asesor de inversiones inscrito con el Comisionado y que mantiene su lugar principal de negocios en Puerto Rico también deberá notificar por escrito dicha afiliación a sus clientes dentro de un plazo que no excederá los treinta (30) días posteriores a la consumación de la transacción que da lugar a la afiliación del asesor de inversiones con un corredor-trafficante, emisor y/o vendedor.

En el caso de los asesores de inversiones que no están incluidos en el párrafo anterior, el corredor-trafficante, emisor y/o vendedor con quien está afiliado el asesor de inversiones tendrá la responsabilidad de emitir las notificaciones escritas correspondientes al Comisionado y a los clientes dentro del mismo plazo dispuesto arriba.

ARTICULO 11. RELACIÓN ENTRE CORREDORES-TRAFICANTES Y ASESORES DE INVERSIONES.

En todo caso donde un corredor-trafficante refiere sus clientes a un asesor de inversiones para asesoría financiera, el corredor-trafficante notificará a su cliente si dicho asesor de inversiones está o no está afiliado al corredor-trafficante y si el corredor-trafficante recibirá o no recibirá compensación por tal referido.

ARTICULO 12. CAPACIDADES MÚLTIPLES DE ASESORES DE INVERSIONES.

En todo caso donde el asesor de inversiones actúe simultáneamente como agente, siempre que (1) dicho asesor de inversiones esté afiliado al corredor-trafficante, o (2) el corredor-trafficante recibirá un pago por su rol al ejecutar la transacción, el asesor de inversiones notificará por escrito tal circunstancia a su cliente, advirtiéndole de la posibilidad de un conflicto de intereses.

La divulgación escrita requerida en el párrafo anterior constará en el contrato de asesoría. De no constar en el contrato, la divulgación escrita será entregada al cliente como documento adicional requerido una vez se ejecuta la primera transacción en la cual actúa en su capacidad de agente. El asesor de inversiones especificará en la divulgación que éste podría ser compensado por separado por sus servicios como agente. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a un asesor de inversiones cuyo lugar principal de negocios radica fuera de Puerto Rico, siempre y cuando dicho asesor de inversiones esté inscrito en el estado donde mantiene su lugar principal de negocios y esté en cumplimiento con los requisitos de dicho estado sobre mantenimiento de récords, si alguno.

ARTICULO 13. PATRONOS MÚLTIPLES.

**APPROVED** Ninguna persona podrá estar concurrentemente inscrita como agente de más de un corredor-trafficante o emisor a menos que obtenga la autorización escrita del Comisionado. El Comisionado, a su discreción, podrá autorizar la inscripción múltiple bajo este artículo si cada uno **APPROVED** de los patronos somete una declaración escrita consintiendo a los empleos múltiples del agente, excepto que no se requerirá dicho consentimiento cuando ambos patronos estén afiliados o estén bajo un control y administración común.

ARTICULO 14. SUSPENSIÓN O DESPIDO DE AGENTES O REPRESENTANTES DE ASESORES DE INVERSIONES.

Todo corredor-trafficante y todo asesor de inversiones radicará una notificación escrita ante el Comisionado, no más tarde de cinco (5) días laborables posteriores a la suspensión o despido de un agente o representante de asesor de inversiones, según sea aplicable, o posteriores a la fecha en que un agente o representante de asesor de inversiones abandone su empleo, indicando las razones para tal suspensión

o despido. Además, si el corredor-trafficante es miembro de la NASD, éste hará la correspondiente notificación al Sistema CRD.

En los casos de suspensiones o despidos de representantes de asesores bajo cubierta federal el asesor bajo cubierta federal radicará ante el Comisionado copias de las notificaciones radicadas ante el SEC en relación con tales asuntos.

ARTICULO 15. ESTADOS FINANCIEROS.

Sección 15.1. Presentación de Estados Financieros; Requisitos.

Excepto cuando se disponga de otro modo en este artículo, toda solicitud de un corredor-trafficante o asesor de inversiones para inscribirse como tal o para la renovación de dicha inscripción, será acompañada de un informe sobre su condición financiera. Dicho informe incluirá un estado de situación, un estado separado de la cuenta de sobrante ("surplus account") y un estado de ganancias y pérdidas a una fecha dentro de tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación. En lugar de la radicación de los informes requeridos por este artículo, un asesor de inversiones que cuyo lugar principal de negocios radica fuera de Puerto Rico y que consta inscrito como tal en el estado donde mantiene su lugar principal de negocios, y está en cumplimiento con los requisitos de dicho estado sobre informes financieros, radicará ante el Comisionado copia de los estados financieros radicados con el estado en donde mantiene su lugar principal de negocios.

APPROVED

APPROVED

Sección 15.2. En lugar del informe de situación financiera requerido por la sección 15.1. de este artículo, una persona que conste inscrita como corredor-trafficante bajo la Ley Federal de 1934, radicará ante el Comisionado una copia del informe financiero anual requeridos bajo dicha ley federal.

Sección 15.3. A su discreción, el Comisionado podrá autorizar la radicación electrónica de la información requerida en este artículo.

ARTICULO 16. LIBROS Y RÉCORDS DE CORREDORES-TRAFICANTES.

Sección 16.1. Registros requeridos.

Todo corredor-trafficante conservará y mantendrá disponible para la inspección del Comisionado aquellos libros y récords que se le requiere mantener a tenor con la Ley Federal de 1934 y las reglas y reglamentos promulgados de tiempo en tiempo al amparo de la misma,

incluyendo, entre otras, las Reglas del SEC 10b-10, 15c2-12, 17a-3 y 17a-4 y cualquier otra disposición que enmiende o sustituya tales reglas o reglamentos y la Regla 3110 de la NASD o la que le substituya. Los libros y récords se mantendrán al día y se conservarán en su condición original fiel y exacta. Dichos libros y récords se preservarán por el tiempo, en la manera y en el lugar que se disponga en la Ley Federal de 1934 y las reglas y reglamentos promulgados o que sean promulgados al amparo de la misma.

Sección 16.2 Forma y acceso a récords y documentos.

- 16.2.1. El cumplimiento con los requisitos del SEC concernientes a la preservación de récords en un medio electrónico se considerará como cumplimiento con este inciso.
- 16.2.2. El Comisionado, o la persona designada por él, podrá en cualquier momento, llevar a cabo inspecciones sin previa notificación, para revisar e inspeccionar los asuntos del corredor-trafficante. El Comisionado, o la persona designada por él, podrá requerir que cualquier récord sujeto a la inspección del Comisionado sea sometido a la Oficina para determinar si se ha cumplido con las leyes o reglamentos aplicables.
- 16.2.3. El corredor-trafficante pondrá a la disposición del Comisionado, para su inspección, todos los récords en su posesión o bajo su control que se relacionen con su negocio como corredor-trafficante o que conduzcan a información relacionada con su negocio como corredor-trafficante, independientemente de si dichos récords sean requeridos o no por este artículo. Todos aquellos récords que no estén en la posesión inmediata del corredor-trafficante, pero que dicho corredor-trafficante tiene la habilidad de obtener, deberán ser obtenidos y sometidos ante el Comisionado o la persona designada por él, tan pronto le sean requeridos. Si el corredor-trafficante se rehúsa a producir cualquier documento bajo el reclamo de que el mismo está cobijado por un privilegio, el corredor-trafficante identificará en detalle el documento cuya naturaleza privilegiada se alega y el privilegio específico que se invoca en cuanto a cada ítem del documento. Un reclamo de privilegio no excusa a un corredor-

APPROVED

APPROVED

traficante de mantener los récords requeridos por este artículo.

ARTICULO 17. REQUISITOS DE CAPITAL MÍNIMO PARA CORREDORES-TRAFICANTES.

Todo corredor-traficante cumplirá en todo momento con los requisitos de capital mínimo y la relación entre capital neto y deuda total ("net capital to total debt ratio") dispuestos por la Ley Federal de 1934 y las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma, incluyendo la Regla 15c3-1, o aquellas reglas o reglamentos adoptados para enmendarlas o sustituirlas.

ARTICULO 18. REQUISITOS DE CAPITAL MÍNIMO PARA ASESORES DE INVERSIONES.

Sección 18.1. Todo asesor de inversiones que mantenga su lugar principal de negocios en Puerto Rico y que tenga cualquier autoridad o autoridad discrecional para ordenar transacciones a ser efectuadas para un cliente del asesor de inversiones, mantendrá en todo momento un capital o valor neto mínimo, según computado de acuerdo a las prácticas contables generalmente aceptadas, exceptuando las condiciones dispuestas en la sección 18.2. de este artículo, como sigue:

- (i) Si es una corporación - \$8,000 más \$2,500 por cada sucursal en Puerto Rico.
- (ii) Si es una sociedad - \$5,000 más \$2,500 por cada sucursal en Puerto Rico.
- (iii) Si es un negocio individual ("sole proprietorship") - \$2,500 más \$2,500 por cada sucursal en Puerto Rico.

Sección 18.2. Los siguientes activos no se incluirán para propósitos de computar bajo esta regla el capital o valor neto de los asesores de inversiones cuyo lugar principal de negocios radique en Puerto Rico:

- (i) Bienes inmuebles, muebles ("furniture") y mejoras permanentes ("fixtures")
- (ii) Activos intangibles, incluyendo entre otras cosas, patentes, derechos de autor ("copyright"), procedimientos y fórmulas secretas, plusvalía, derechos de marca industrial ("trademarks"), derechos de marca comercial ("trade brand"), franquicias.

- (iii) Activos que no puedan ser fácilmente convertidos en dinero en efectivo.
- (iv) Activos cuyo valor aproximado no pueda ser verificado.
- (v) Valores y dinero en efectivo pignorados como fianza de garantías ("surety bonds").

ARTICULO 19. LIBROS Y RÉCORDS DE LOS ASESORES DE INVERSIONES.

Sección 19.1. Libros y récords requeridos.

19.1.1. Excepto según de otro modo se disponga en la sección 19.1.4. de este artículo, todo asesor de inversiones sujeto a inscripción en esta Oficina, conservará y mantendrá disponible para inspección por el Comisionado, los libros y récords que se le requiere mantener por la ley federal titulada "Investment Advisers Act of 1940", según enmendada, y por las reglas y reglamentos promulgados o que en el futuro se adopten al amparo de la misma. Dichos libros y récords se mantendrán al día y se conservarán en la manera, durante el tiempo y en el lugar especificado en la "Investment Advisers Act of 1940", según enmendada, y las reglas y reglamentos promulgados o que en el futuro se adopten al amparo de la misma.

  
**APPROVED**

19.1.2. A menos que se disponga lo contrario, los récords especificados en el inciso 19.1.1. de esta sección, deberán ser conservados en un lugar accesible en Puerto Rico por un periodo que no será menor de cinco (5) años. Durante los primeros dos años de dicho periodo de cinco años, los récords serán conservados en una oficina apropiada del asesor de inversiones. El periodo de tiempo provisto en este inciso se computará comenzando desde el cierre del año fiscal a partir de la fecha del cierre de libros para el año durante el cual la última entrada fue efectuada en el récord.

  
**APPROVED**

19.1.3. Todo asesor de inversiones inscrito, cuya oficina principal radique en Puerto Rico, conservará y mantendrá en su oficina principal, disponible para inspección por el Comisionado o su representante o agente, los libros y récords requeridos por la sección 204 de la ley federal titulada "Investment Advisers Act of 1940" y cualquier regla adoptada a su amparo.

19.1.4. Un asesor de inversiones cuyo lugar principal de negocios radica en otro estado, y que consta inscrito como tal o tiene una licencia de asesor de inversiones en dicho estado, y que está en cumplimiento con los requisitos de dicho estado aplicables a libros y récords de asesores de inversiones, se considerará como en cumplimiento con los requisitos de la sección 19.1.1 de este artículo.

Sección 19.2. Forma y acceso a récords y documentos.

19.2.1. Los asesores de inversiones sujetos a las disposiciones de este artículo cumplirán con los requisitos del SEC relacionados con los métodos de conservación y acceso a récords por los reguladores.

19.2.2. El Comisionado, o la persona designada por él, podrá en cualquier momento, llevar a cabo inspecciones en la oficina principal, oficinas o sucursales, sin previa notificación, para revisar e inspeccionar los asuntos de un asesor de inversiones.

19.2.3. El Comisionado, o la persona designada por él, podrá requerir que cualquier récord sea sometido a la Oficina para determinar si se ha cumplido con las leyes o reglamentos aplicables.

19.2.4. El asesor de inversiones pondrá a la disposición del Comisionado, para su inspección, todos los récords en su posesión o bajo su control que se relacionen con su negocio como asesor de inversiones o que conduzcan a información relativa a su negocio como asesor de inversiones, independientemente de si dichos récords son requeridos o no por este artículo. Todos aquellos récords que no estén en la posesión inmediata del asesor de inversiones, pero que dicho asesor de inversiones tiene la habilidad de obtener, deberán ser obtenidos y producidos para el Comisionado o la persona designada por él, tan pronto sean requeridos.

19.2.5. Si el asesor de inversiones se rehúsa a producir cualquier documento bajo un reclamo de que el mismo está cobijado por un privilegio, deberá identificar en detalle el documento que se alega es privilegiado y el privilegio específico que se invoca en cuanto a cada ítem del documento. Un reclamo de privilegio no excusa a un asesor de inversiones de mantener los récords requeridos por este artículo.

  
**APPROVED**

  
**APPROVED**

ARTICULO 20. DEBER DE CORREGIR O ENMENDAR INFORMACIÓN.

Sección 20.1. Si la información contenida en cualquier solicitud de inscripción como corredor-trafficante, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones o agente, o cualquier enmienda a éstas, fuere o adviniera inexacta o incompleta en cualquier aspecto material, el solicitante o la persona inscrita radicará una enmienda de corrección con el Comisionado. Excepto por lo provisto en el artículo 14 de este reglamento y la sección 20.2., abajo, la enmienda de corrección se radicará dentro de los treinta (30) días posteriores al evento que tornó la información anteriormente radicada en inexacta o incompleta. La radicación de notificación de un asesor bajo cubierta federal será actualizada mediante la pronta radicación ante el Comisionado de una copia de cada enmienda que el asesor bajo cubierta federal radique ante el SEC.

Sección 20.2. Cuando la información sujeta a enmiendas o correcciones se relacione con (i) procedimientos disciplinarios que resulten en reprimendas o suspensiones, (ii) cesación en el empleo de agentes o representantes mediando causa, o (iii) la omisión de cumplir con los requisitos aplicables de capital mínimo, se someterá notificación escrita a la Oficina tan pronto sea posible, pero no más tarde de cinco (5) días posteriores al evento que tornó la información anteriormente radicada en inexacta o incompleta.

APPROVED

Sección 20.3. Para propósitos de este artículo, se considerará que una solicitud o enmienda radicada por un corredor-trafficante, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones o agente, está incompleta en un aspecto material si omite incluir contestaciones precisas y completas a cada una de las preguntas sobre acción disciplinaria en la forma de solicitud. A requerimiento del Comisionado, el corredor-trafficante, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones, agente, persona inscrita o solicitante, proveerá al Comisionado todos los documentos relacionados con la información disciplinaria divulgada en cualquier solicitud o enmienda a la misma.

APPROVED

ARTICULO 21. PROTECCIÓN DE VALORES Y FONDOS DE CLIENTES.

Todo corredor-trafficante cumplirá con las disposiciones sobre protección de valores y fondos de los clientes dispuestos por la Ley

Federal de 1934 y las reglas y reglamentos promulgadas al amparo de la misma, incluyendo la Regla 15c3-3 o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas.

ARTICULO 22. PROHIBICIÓN A ASESORES DE INVERSIONES DE TENER CUSTODIA O POSESIÓN DE FONDOS O VALORES DE CLIENTES.

Sección 22.1. Se prohíbe que un asesor de inversiones tenga la custodia o posesión de cualesquiera valores o fondos de cualquier cliente.

Sección 22.2. Las disposiciones de la sección 22.1. no serán aplicables a un asesor de inversiones que también esté inscrito como corredor o traficante bajo la sección 15 de la Ley Federal de 1934.

ARTICULO 23. INFORMES SOBRE PRECIOS DE CIERTOS VALORES ORIGINADOS EN PUERTO RICO.

El Comisionado, mediante carta circular a tales efectos y luego de la debida consulta con representantes de la industria, podrá establecer, consistente con la ley federal, un sistema para la remisión de información en relación con los valores originados en Puerto Rico que no son traficados en una bolsa nacional de valores, para los cuales no existe cotizaciones regulares de precios en un sistema reconocido de cotizaciones o cuando la información detallada y al día sobre tales valores no está disponible de manera general al público. El propósito de este sistema será proveer transparencia de mercado para el público en general en relación con estos tipos de valores.

APPROVED

ARTICULO 24. PAGOS POR PUBLICIDAD RESPECTO A UN VALOR.

APPROVED

Sección 24.1. Toda persona que publique por medio de la prensa, radio o televisión, o dé publicidad, o circule cualquier noticia, anuncio, circular, artículo periodístico, carta, servicio de inversión o comunicación en el que se describe un valor en particular que no sea un valor bajo cubierta federal, aún cuando no se ofrezca para la venta, divulgará en la comunicación antes mencionada, si tal es el caso, que dicha persona recibió o recibirá, directa o indirectamente, una remuneración del emisor, suscriptor o corredor-trafficante del valor por tal publicación o publicidad.

Sección 24.2. La violación de las disposiciones de este artículo constituye una práctica fraudulenta o engañosa sujeta, entre otras, a las sanciones criminales dispuestas en la Ley.

ARTICULO 25. PRACTICAS DESHONESTAS Y ANTI-ÉTICAS EN EL NEGOCIO DE VALORES.

Sección 25.1. Estándard de negocios y deberes fiduciarios hacia clientes.

Todo corredor-trafficante, emisor, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones, asesor bajo cubierta federal, representante del asesor bajo cubierta federal, agente o cualquier otra persona sujeta a las disposiciones de la Ley, observará los más altos estándares de deberes fiduciarios hacia sus clientes e inversionistas.

Sección 25.2. Prácticas deshonestas.

Los actos mencionados en las secciones siguientes de este artículo, entre otros, son prácticas contrarias a los estándares establecidos en la sección 25.1., arriba, y constituyen actuaciones sancionables con la denegación, suspensión o revocación de la inscripción o cualquier otro remedio autorizado por la Ley, este reglamento o cualquier otra disposición legal aplicable.

Sección 25.3. En relación a los corredores-trafficantes, asesores de inversiones, representantes de asesores de inversiones, asesores bajo cubierta federal, representantes de asesores bajo cubierta federal y agentes, cualquiera de los siguientes actos, entre otros, constituyen prácticas deshonestas o anti-éticas:

1.  
APPROVED

25.3.1. Actuar en contravención de los artículos 101, 102, 103, 201 y 301 de la Ley;

25.3.2. Cambiar ("switch") a un cliente de un valor a otro con el propósito de obtener comisiones o ganancias;

APPROVED

25.3.3. Llevar a cabo o inducir la ejecución de transacciones en o para la cuenta de un cliente, que resultan excesivas en tamaño o frecuencia, tomando en consideración los recursos financieros, el perfil del inversionista, la naturaleza de la cuenta y los objetivos de inversión del cliente ("churning");

25.3.4. Recomendar a un cliente la compra, venta o intercambio de cualquier valor sin base razonable para creer que tal transacción o recomendación es adecuada ("suitable") para dicho cliente a la luz de la información obtenida del cliente por el corredor-trafficante, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones o el agente, para verificar los objetivos de inversión, situación económica y

necesidades del cliente, cuya información se usará para hacer el análisis sobre transacciones o recomendaciones adecuadas para el cliente ("suitability");

- 25.3.5. Llevar a cabo transacciones, en o para la cuenta de un cliente, sin base razonable para creer que tal transacción es adecuada ("suitable") para dicho cliente a la luz de la información obtenida del cliente por el corredor-trafficante, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones o agente, para verificar los objetivos de inversión, situación económica y necesidades del cliente;
- 25.3.6. Declarar o hacerle creer al cliente que el agente, corredor-trafficante, asesor de inversiones o representante de asesor de inversiones, no recibirá una comisión o remuneración en una transacción, cuando el agente, corredor-trafficante, asesor de inversiones o representante de asesor de inversiones, de hecho recibirá dicha comisión o remuneración;
- 25.3.7. Llevar a cabo transacciones en o para la cuenta de un cliente sin la autorización del cliente;
- 25.3.8. Cobrar cargos irrazonables o excesivos por los servicios prestados, incluyendo servicios misceláneos tales como el cobro de dinero adeudado por concepto de principal, dividendos o intereses, intercambio o transferencia de valores, transacciones, custodia de valores y cualquier otro servicio relacionado con el negocio de valores de los corredores-trafficantes, agentes, asesores de inversiones o representantes de asesores de inversiones;
- 25.3.9. Garantizar a un cliente contra pérdidas en cualquier cuenta de valores mantenida por el cliente con el corredor-trafficante, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones o agente, o en cualquier transacción de valores efectuada con o para tal cliente;
- 25.3.10. Representar, publicar, circular, o hacer que se publique o circule, cualquier aviso, circular, anuncio, artículo de periódico, servicio de inversión, o cualquier otra comunicación de cualquier clase que pretenda informar sobre la compra o venta de un valor, a menos que dicha información esté basada en una compra o venta bonafide del valor; o que pretenda citar el precio que se está licitando para la compra

APPROVED

APPROVED

y el precio que se está pidiendo por la venta de cualquier valor, a menos que el corredor-trafficante, asesor de inversiones, representante de asesor de inversiones o agente, esté convencido de que tales precios son los precios bonafide que se están licitando para la compra y pidiendo por la venta de dicho valor;

25.3.11. Utilizar cualquier anuncio, materiales de investigación o presentación de ventas de manera tal que pueda resultar engañosa o que conlleve a error, o que tenga el efecto de minar, sustituir o derrotar el propósito o efecto de cualquier prospecto o documento de divulgación;

25.3.12. Cuando el corredor-trafficante es controlado por, o controla a, o está bajo el control común con, el emisor de cualquier valor, omitir divulgar al cliente la existencia de dicho control, antes de otorgar contrato alguno con o para tal cliente para la compra o venta de tal valor. Si dicha divulgación no se efectuare por escrito, la misma será suplementada por la entrega o envío de una divulgación escrita al momento o antes de completarse la transacción;

25.3.13. Circular o diseminar información, con el propósito de inducir la compra o venta de cualquier valor, que resulte en que el precio de tal valor suba o es probable que suba o baje, debido a la manipulación del mercado por una o más personas, efectuada con el propósito de elevar o reducir el precio de tal valor;

APPROVED

APPROVED

25.3.14. Comunicarse con cualquier persona utilizando amenazas, intimidación o el uso de lenguaje obsceno, profano o abusivo, en relación con la recomendación de valores, transacciones, u otras actividades en cuentas de corretaje;

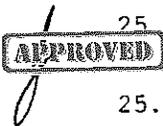
25.3.15. Llamar a cualquier persona luego de que la persona haya indicado que no desea que la llamen, o haya solicitado que no la llamen, o comunicarse de cualquier otro modo con dicha persona;

25.3.16. Comunicarse con cualquier persona en su lugar de residencia sin el previo consentimiento de ésta, fuera de las horas provistas por la NASD, las cuales por este medio se incorporan por referencia y se hacen extensivas a los asesores de inversiones y representantes de asesores de inversiones;

- 25.3.17. Comunicarse con cualquier persona sin antes revelar, al comienzo de la comunicación, la identidad de la persona que llama, así como la identidad del corredor-trafficante, asesor de inversiones o emisor a quien representa;
- 25.3.18. Dividir o compartir comisiones, ganancias o cuentas por cobrar en relación con una compra o venta de valores, con una persona no inscrita en Puerto Rico,; y
- 25.3.19. Excepto cuando la ley expresamente lo autorice, compartir directa o indirectamente en las ganancias o pérdidas en la cuenta de un cliente.

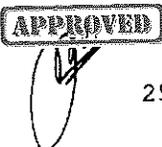
Sección 25.4. En cuanto a los corredores-trafficantes, en adición a lo dispuesto en la sección 25.3., arriba, cualquiera de los siguientes actos, entre otros, constituyen prácticas deshonestas o anti-éticas:

25.4.1. Incurrir en tardanzas irrazonables en la entrega de los valores comprados y pagados en su totalidad por cualquiera de sus clientes; y/o en el pago, cuando éste fuese requerido por el cliente, de los balances disponibles pertenecientes a cualquiera de los clientes del corredor-trafficante;

 25.4.2. Dejar de segreggar los valores totalmente pagados por los clientes, o en exceso del margen requerido;

25.4.3. Hipotecar o gravar valores de clientes sin obtener previamente el consentimiento escrito del cliente;

25.4.4. Dejar de establecer procedimientos escritos de supervisión y un sistema para implantar el mismo, para evitar y/o detectar violaciones a la Ley y este reglamento;

 25.4.5. Dejar de efectuar una oferta pública bonafide de los valores que le hayan sido asignados al corredor-trafficante, ya sea como suscriptor garantizador ("underwriter") o como miembro de un grupo de venta para dicho valor, o que le hayan sido asignados por un miembro participante en la distribución como suscriptor garantizador o miembro de un grupo de venta;

25.4.6. Omitir o rehusarse a suministrar a un cliente, a solicitud de éste, información a la que el cliente tiene derecho, o dejar de responder a un requerimiento formal o querrela que le haya formulado un cliente por escrito;

25.4.7. Si actúa en una transacción como agente para el cliente ("agency basis"), cobrar o recibir una comisión, cargo por servicio o ganancia irrazonable, tomando en consideración

todas las circunstancias relevantes, incluyendo las condiciones del mercado con respecto a dicho valor a la fecha de la transacción, los gastos envueltos para ejecutar la orden y el valor de cualquier servicio que el corredor-trafficante haya prestado por razón de su experiencia y conocimiento de dicho valor y del mercado para el mismo;

25.4.8. Representar que un valor le está siendo ofrecido al cliente a precio de mercado ("at the market price") o a un precio relacionado con el precio de mercado, a menos que el corredor-trafficante conozca o tenga bases razonables para creer que existe un mercado para ese valor cuyo mercado no sea uno creado o controlado por el corredor-trafficante o por cualquier persona para quien éste actúa o con quien está asociado para la distribución del valor, o por cualquier persona que controla, está controlada por o bajo control común con, el corredor-trafficante;

25.4.9. Ofrecer comprar de, o vender a, cualquier persona cualquier valor a un precio estipulado a menos que se esté preparado para comprar o vender, según sea el caso, a dicho precio y bajo las condiciones estipuladas al momento de la oferta de compra y venta;

  
**APPROVED**

25.4.10. Ejercer cualquier poder discrecional al efectuar cualquier transacción en o para la cuenta de un cliente sin obtener la previa autorización escrita del cliente, a menos que tal poder discrecional esté relacionado solamente con precio al cual, o el momento cuando, se ejecutará una instrucción del cliente para la compra o venta de una cantidad definida de un valor específico; y

  
**APPROVED**

25.4.11. En una transacción OTC, ya sea en valores listados o no listados, cuando el corredor-trafficante compra del cliente para su propia cuenta o vende al cliente para su propia cuenta, comprar o vender a un precio que no es justo, tomando en consideración todas las circunstancias razonables, incluyendo las condiciones del mercado con respecto a dicho valor a la fecha de la transacción, los gastos envueltos, y el hecho de que el corredor-trafficante tiene derecho a una ganancia; y si el corredor-trafficante actúa como agente para su cliente en cualquiera de dichas transacciones, cobrar al

cliente en exceso de una comisión o cargo por servicio justo, tomando en consideración todas las circunstancias razonables, incluyendo las condiciones del mercado con respecto a dicho valor a la fecha de la transacción, los gastos envueltos en la ejecución de la orden, el valor de cualquier servicio que el corredor-trafficante haya prestado por razón de su experiencia en, y conocimiento de, tal valor, y del mercado para el mismo.

Sección 25.5. En cuanto a los agentes, en adición a lo dispuesto en la sección 25.3., arriba, cualquiera de los siguientes actos, entre otros, constituyen prácticas deshonestas o anti-éticas:

- 25.5.1. Tomar prestado fondos o valores de la cuenta de un cliente;
- 25.5.2. Operar una cuenta ficticia;
- 25.5.3. Operar una cuenta bajo un nombre ficticio;
- 25.5.4. Cuando el agente está inscrito concurrentemente como agente de más de un corredor-trafficante, o como agente de un corredor-trafficante y agente de un emisor, o como agente de un corredor-trafficante y de un asesor de inversiones, no divulgar al cliente por escrito las múltiples capacidades en que actúa el agente; y
- 25.5.5. Efectuar transacciones sobre productos de valores sobre los cuales el agente no haya tomado y aprobado un examen de conformidad con el artículo 7 de este reglamento, que capacitaría al agente para vender, ofrecer vender o comprar tales productos.

  
**APPROVED**

Sección 25.6. En cuanto a los asesores de inversiones y asesores bajo cubierta federal, en adición a lo dispuesto en la sección 25.3., arriba, cualquiera de los siguientes actos, entre otros, constituyen prácticas deshonestas o anti-éticas:

  
**APPROVED**

- 25.6.1. Tomar dinero o valores prestados de un cliente a menos que el cliente sea un corredor-trafficante, una afiliada del asesor de inversiones o una institución financiera dedicada al negocio de prestar dinero o valores;
- 25.6.2. Prestar dinero a un cliente a menos que el asesor de inversiones sea una institución financiera dedicada al negocio de prestar dinero o que el cliente sea una afiliada del asesor de inversiones;
- 25.6.3. Hacer falsas representaciones a un cliente o cliente prospectivo sobre las calificaciones del asesor de inversiones

o cualquier agente, empleado o representante del asesor de inversiones; hacer falsas representaciones sobre la naturaleza de los servicios de asesoría que se ofrecen o los cargos a ser cobrados por dichos servicios; o dejar de declarar un hecho material necesario para que las declaraciones hechas sobre tales calificaciones, servicios o cargos, no sean engañosos, a la luz de las circunstancias en que se hacen dichas declaraciones;

25.6.4. Proveer a un cliente un informe o recomendación preparado por alguien que no sea el asesor de inversiones sin divulgar tal hecho al cliente. Sin embargo, el asesor de inversiones podrá usar informes de investigación o análisis estadísticos publicados para brindar asesoramiento, u ordenar tal informe en el curso normal de proveer sus servicios;

25.6.5. Antes de ofrecer cualquier asesoramiento, dejar de divulgar por escrito a un cliente cualquier conflicto material de intereses relacionado con el asesor de inversiones o cualquiera de sus agentes, empleados o representantes que pueda razonablemente esperarse que impida la prestación de una asesoría objetiva y sin prejuicios;

  
**APPROVED**

25.6.6. Garantizar la obtención de un resultado específico (ganancia o pérdida) como resultado de la asesoría a ser prestada;

25.6.7. Otorgar, extender o renovar un contrato de asesoría de inversión, a menos que dicho contrato conste por escrito y divulgue sustantivamente los servicios que habrán de prestarse, el término del contrato, los cargos por la asesoría, la fórmula para el cómputo de los cargos, la suma de cargos pre-pagados y el modo de calcular la cantidad de dichos cargos a ser devuelta en caso de que el contrato sea cancelado o sea incumplido; si el contrato otorga poder discrecional al asesor de inversiones y que el asesor de inversiones no cederá dicho contrato sin el consentimiento de la otra parte contratante;

  
**APPROVED**

25.6.8. Omitir divulgar a cualquier cliente o cliente prospectivo todos los hechos materiales con respecto a la condición financiera del asesor de inversiones que puede razonablemente considerarse que probablemente limiten la capacidad del asesor de inversiones para cumplir con sus obligaciones contractuales

25.6.9.

con sus clientes, si el asesor de inversiones requiere de sus clientes el pre-pago de cargos por asesoría de más de \$500; y Omitir divulgar a cualquier cliente o cliente prospectivo todos los hechos materiales con respecto a un evento legal o disciplinario el cual es material para la evaluación de la integridad del asesor de inversiones o su capacidad para cumplir con sus obligaciones contractuales con sus clientes. Para propósitos de este inciso, los siguientes eventos legales o disciplinarios relacionados con el asesor de inversiones o persona de la administración del asesor de inversiones que no fueron resueltos a favor de dicha persona, o que no fueron posteriormente revocados, suspendidos o dejados sin efecto, son materiales por 10 años a partir de la fecha del evento: (A) un procedimiento criminal o acción civil ante un tribunal con jurisdicción competente en el cual la persona (i) fue convicta, se declaró culpable o entró alegación de "nolo contendere" ( "no se disputa") en respuesta a un cargo de delito grave o menos grave que envuelve un negocio relacionado con inversiones, fraude, declaraciones falsas u omisiones, apropiación ilegal, soborno, falsificación, contrabando o extorsión, o fue designado como el objeto de un procedimiento criminal por cargos de tal naturaleza; (ii) fue declarada incurso en violación de una ley o reglamento relacionado con inversiones, o (iii) fue objeto de una orden, multa, sentencia o decreto ordenándole desistir temporal o permanentemente de, o de otro modo limitando a tal persona a, dedicarse a cualquier actividad relacionada con las inversiones, y (B) un procedimiento administrativo ante el Comisionado, el SEC o cualquier otra agencia estatal u otra entidad reguladora, en el cual se determinó que dicha persona (i) causó que un negocio relacionado con inversiones perdiera su autorización para hacer negocios, o (ii) estuvo envuelta en la violación de una ley o reglamento relacionado con inversiones o fue objeto de una orden de la agencia federal o estatal denegando, suspendiendo o revocando el permiso de, o la asociación de dicha persona con, un negocio relacionado con inversiones, o limitando de otro modo las actividades de esa persona relacionadas con inversiones.

  
APPROVED

  
APPROVED

Sección 25.7. En relación con los representantes de asesores de inversiones y los representantes de asesores bajo cubierta federal, en adición a lo dispuesto en la sección 25.3., arriba, cualquiera de los siguientes actos, entre otros, constituyen prácticas deshonestas o anti-éticas:

- 25.7.1. Cuando el asesor de inversiones está concurrentemente inscrito como representante de asesor de inversiones y como agente de un emisor, o como representante de asesor de inversiones y como agente de un corredor-trafficante, dejar de cumplir con los deberes que el artículo 12 de este reglamento impone a los asesores de inversiones;
- 25.7.2. Dejar de divulgar por escrito al cliente, antes de prestar cualquier asesoría, cualquier conflicto de intereses relacionado con el representante del asesor de inversiones que pueda razonablemente esperarse que limitaría el ofrecimiento de una asesoría imparcial; y
- 25.7.3. Llevar a cabo cualquiera de las prácticas especificadas en las sub-secciones 25.6.1. a la 25.6.4., inclusive, y la sub-sección 25.6.6., arriba.

Sección 25.8. Aplicabilidad a los asesores bajo cubierta federal y a sus representantes.

Las disposiciones pertinentes de este artículo 25 aplican a los asesores bajo cubierta federal y a sus representantes en la medida en que el Comisionado tenga base para creer que su conducta pueda ser fraudulenta, engañosa o que de otro modo está sujeta a la legislación y reglamentación estatal.

Sección 25.9. Reglas para la interpretación de este artículo.

- 25.9.1. Los actos y prácticas que se enumeran en las secciones 25.3. a la 25.8. de este artículo no constituyen una lista exhaustiva.
- 25.9.2. Al interpretar la frase "actos deshonestos y prácticas anti-éticas", el Comisionado podrá también considerar si la conducta en cuestión está prohibida por cualquier regla de una bolsa de valores nacional o por cualquier SRO.
- 25.9.3. La definición en esta sección sobre actos y prácticas deshonestas aplica a todos los entes regulados por este reglamento independientemente de si son corredores-trafficantes, asesores de inversiones, representantes de

APPROVED

APPROVED

asesores de inversiones, agentes, emisores, asesores bajo cubierta federal o representantes de asesores bajo cubierta federal. Por lo tanto, la enumeración de prácticas prohibidas bajo renglones o secciones separadas no exime a ninguno de las personas o entidades reguladas de las restricciones impuestas, independientemente de su omisión en el título del inciso en el cual aparecen enumeradas dichas prácticas.

ARTICULO 26. COMUNICACIONES A CLIENTES Y EL PÚBLICO.

Sección 26.1. Con excepción de aquellos requisitos de radicación y retención de récords que resulten inconsistentes con las disposiciones de la ley federal titulada "National Securities Market Improvement Act of 1996", todo emisor, corredor-trafficante y agente cumplirá en sus comunicaciones a clientes y el público con los estándares establecidos en la Regla 2210 de la NASD o con aquellas reglas o reglamentos adoptados para enmendarla o sustituirla.

Sección 26.2. Todo asesor de inversiones y todo representante de un asesor de inversiones cumplirá en sus comunicaciones a clientes y el público con los estándares establecidos en la Regla 206(4)-(1) adoptada por la SEC bajo la sección 206(4) de la ley federal titulada "Investment Advisers Act of 1940", o con cualquier regla adoptada para sustituirla.

APPROVED

Sección 26.3. La infracción de las disposiciones de este artículo se entenderá como una práctica en violación de la sección 101(2) de la Ley.

APPROVED

ARTICULO 27. REGLAS APLICABLES A CORREDORES-TRAFICANTES QUE OFRECEN SERVICIOS DE CORRETAJE DESDE LOS PREDIOS DE INSTITUCIONES DEPOSITARIAS, O QUE RECIBEN REFERIDOS DE INSTITUCIONES DEPOSITARIAS.

Sección 27.1. Aplicabilidad

Este artículo aplicará a los servicios de corretaje ofrecidos por corredores-trafficantes a Clientes al Detal (i) en o desde los predios de una Institución Depositaria (incluyendo por teléfono o correo), y (ii) que resulten del referido de una Institución Depositaria cuando dicha Institución Depositaria recibe un pago u otro beneficio a cambio del referido. Este artículo tiene el efecto de suplementar, no de eximir del cumplimiento de, cualesquiera otras

disposiciones de la Ley, este reglamento, legislación o reglamentación de otras entidades reguladoras federales, estatales o entidades reguladoras autónomas.

Sección 27.2. Definiciones

Para propósitos de este artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica.

- 27.2.1. "Acuerdo de Distribución de Valores" - conocido en el idioma inglés como "Securities Distribution Agreement", "Networking Arrangement" o "Brokerage Affiliate Arrangement". Se refiere al contrato o acuerdo entre la Institución Depositaria y el corredor-trafficante, mediante el cual éste último (i) provee servicios de corretaje a Clientes al Detal desde los predios de una sucursal donde se aceptan Depósitos de Consumidores ("Retail Deposits"), o (ii) paga honorarios u otros beneficios a la Institución Depositaria a cambio del referido de Clientes al Detal.
- 27.2.2. "Cliente al Detal" significa: (i) cualquier personal natural, y (ii) toda persona jurídica que no pueda ser considerada como un inversionista sofisticado.
- 27.2.3. "Depósitos al Detal" o "Depósitos de Consumidores" significa depósitos de Clientes al Detal.
- 27.2.4. "FDIC"- se refiere, por sus siglas en inglés, a la "Corporación Federal de Seguro de Depósitos" ("Federal Deposit Insurance Corporation").
- 27.2.5. "Institución Depositaria" - toda entidad autorizada o que en el futuro se autorice a dedicarse al negocio de recibir Depósitos de Consumidores en Puerto Rico, aunque sus depósitos no estén asegurados por el FDIC, PROSAD o cualquier otra entidad aseguradora de depósitos.
- 27.2.6. "PROSAD"- se refiere, por sus siglas asignadas, a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Número 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada.
- 27.2.7. "Servicios de Corretaje" - el negocio de oferta y venta de valores regulado por la Ley.
- 27.2.8. "Anuncio General de Valores" - se refiere a un anuncio de un corredor-trafficante dirigido a Clientes al Detal que no

1  
APPROVED

APPROVED

anuncia la localidad de una Institución Depositaria donde se proveen o proveerán los servicios del corredor-trafficante, y que no se distribuye por el corredor-trafficante en o desde los predios de una Institución Depositaria.

- 27.2.9. Los términos "honorarios" y "otros beneficios", según se utilizan en este artículo incluirán el beneficio, económico o de otra naturaleza, derivado por la Institución Depositaria. Estos términos también incluyen el beneficio, económico o de otra naturaleza, derivado en última instancia por una afiliada en común al corredor-trafficante y la Institución Depositaria.

Sección 27.3 Conducta requerida de los corredores-trafficantes.

Ningún corredor-trafficante ofrecerá Servicios de Corretaje a Clientes al Detal en o desde los predios de una Institución Depositaria, o cuando la Institución Depositaria recibirá honorarios u otros beneficios por haber referido al cliente para dichos servicios, a no ser que en todo momento se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Localización de Servicios.

Los Servicios de Corretaje ofrecidos por un corredor-trafficante deberán ser prestados en una localización física distinta del área en donde la Institución Depositaria recibe los depósitos del Cliente al Detal. En todo momento, el corredor-trafficante deberá identificar los Servicios de Corretaje de manera prominente y clara de modo tal que éstos se distingan de las actividades depositarias de los clientes de la Institución Depositaria. El nombre del corredor-trafficante deberá mostrarse claramente en el área en donde presta los Servicios de Corretaje. En la situación limitada donde consideraciones de naturaleza física impiden la prestación de Servicios de Corretaje desde una localidad física distinta, el corredor-trafficante tendrá una responsabilidad realzada de asegurarse que se han tomado las medidas apropiadas para evitar la confusión de los clientes.

(2) Acuerdos de Distribución de Valores.

Los Acuerdos de Distribución de Valores entre un corredor-trafficante y una Institución Depositaria constarán por escrito y establecerán las responsabilidades y obligaciones de las partes, así como los acuerdos de compensación. Siempre que el corredor-trafficante provea Servicios de Corretaje desde los predios de una Institución

APPROVED

APPROVED

Depositaria, el corredor-trafficante deberá asegurarse que el acuerdo estipule que su personal de supervisión, así como los representantes de la Oficina del Comisionado, tengan acceso a los predios de la Institución Depositaria desde donde el corredor-trafficante preste sus servicios con el propósito de inspeccionar los libros y récords y cualquier información pertinente y relacionada a los Servicios de Corretaje.

Toda promoción, anuncio y/o material o literatura sobre los Servicios de Corretaje originada por la Institución Depositaria deberá ser objeto de previa aprobación por el corredor-trafficante, lo cual deberá estipularse mediante los Acuerdos de Distribución de Valores. La aprobación deberá constar por escrito.

(3) Divulgaciones al cliente y constancia escrita de su recibo. En o antes de que un corredor-trafficante abra una cuenta para un cliente: (A) desde los predios de una Institución-Depositaria en donde se reciben depósitos de Clientes al Detal, o (B) como resultado de un referido de la Institución Depositaria, el corredor-trafficante deberá:

(a) Divulgar oralmente y por escrito que los valores comprados o vendidos en la transacción con el corredor-trafficante:

(i) no están asegurados por (especifique aquí si se trata de) la FDIC, PROSAD u otra entidad aseguradora de depósitos;

(ii) no son depósitos ni obligaciones de la Institución Depositaria y no están garantizados por la Institución Depositaria, y

(iii) están sujetos a riesgos de inversión, incluyendo la posible pérdida del principal invertido, y

(b) Obtener de cada cliente, durante el proceso de apertura de la cuenta, un acuse de recibo por escrito o constancia escrita de su recibo que demuestre que se le hicieron las divulgaciones requeridas en el inciso (a) arriba.

(4) Comunicaciones con el Público.

(a) Todas las confirmaciones del corredor-trafficante, así como los estados de cuenta, deberán indicar claramente que los

APPROVED

APPROVED

Servicios de Corretaje son, o han sido, prestados por el corredor-trafficante y contienen las divulgaciones descritas en el párrafo (4) (b) o las divulgaciones abreviadas del párrafo (4) (c).

- (b) Toda promoción, anuncio y/o material o literatura de venta que (i) anuncie la localización de una Institución Depositaria desde donde el corredor-trafficante ofrece Servicios de Corretaje, o (ii) sea distribuido por el corredor-trafficante en o desde los predios de una Institución Depositaria, o (iii) estén dirigidos a los Clientes al Detal que establecieron sus cuentas en los predios de la Institución Depositaria o como resultado de un referido de la Institución Depositaria, divulgará prominentemente que los valores: (i) no están asegurados por el FDIC, PROSAD, u otra entidad aseguradora de depósitos, (ii) no son depósitos ni obligaciones de la Institución Depositaria y no están garantizados por ésta, y (iii) están sujetos a riesgos de inversión, incluyendo la posible pérdida del principal invertido. Para propósitos de esta sección, todo Anuncio General de Servicios de Corretaje de un corredor-trafficante que sean, o hayan de ser, provistos por el corredor-trafficante desde los predios de una Institución Depositaria a tenor con un Acuerdo de Distribución de Valores, o sujeto a un referido de la Institución Depositaria, incluirán las divulgaciones requeridas. Disponiéndose, sin embargo, que si el Anuncio General no constituye una oferta o una venta de un valor bajo la Ley, el mismo queda excluido de este requisito. El Comisionado podrá eximir de las divulgaciones requeridas a aquellos Anuncios Generales de Servicios de Corretaje emitidos por el corredor-trafficante que actúa en el contexto limitado de su capacidad como suscriptor-garantizador. El formato abreviado descrito en el párrafo (4) (c) de esta sub-sección, puede ser utilizado para hacer y proveer dichas divulgaciones.
- (c) El corredor-trafficante podrá usar los siguientes formatos abreviados de divulgación en los anuncios, promoción y material de venta, incluyendo material publicado o designado para utilizarse en radio o televisión, pantallas de cajeros automáticos ("ATM"), carteles de anuncios, letreros y

APPROVED

APPROVED

panfletos, para cumplir con los requisitos del párrafo 4) (b) de esta sub-sección, siempre y cuando tales divulgaciones se presenten de manera conspicua, clara y prominente:

- No está asegurado por (especifique aquí si se trata del FDIC, PROSAD u otra entidad aseguradora de depósitos);
- No está garantizado por el banco;
- Puede perder valor; y
- Ofrecido por: \_\_\_\_\_.

(d) Se podrá usar el logo de un conglomerado financiero siempre y cuando se represente de modo tal que no cree confusión en torno a cuál entidad es la que ofrece los servicios de corredor-trafficante ni sobre la naturaleza no-depositaria de los productos que se ofrecen. Disponiéndose, sin embargo, que si se genera confusión sobre la naturaleza no-depositaria de los productos que se ofrecen, el Comisionado podrá requerir todas o algunas de las divulgaciones del artículo 27.3.(4) (b) o (c), independientemente de si dicho artículo fuere de otro modo inaplicable.

ARTICULO 28. REQUISITOS DE SUPERVISIÓN PARA CORREDORES-TRAFFICANTES.

Sección 28.1. Alcance.

Este artículo implementa las disposiciones del artículo 204(a) (2) (J) de la Ley y define, en lo que concierne a los corredores-trafficantes, los parámetros de supervisión razonable requerida bajo la Ley y cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

Sección 28.2. Sistema de supervisión requerido.

Todo corredor-trafficante cumplirá con las disposiciones de la Regla 3010 de la NASD o cualquier regla adoptada para enmendarla, suplementarla o sustituirla. Los requisitos del sistema de supervisión establecidos en esta sección se entenderán enmendados por cualquier enmienda a la Regla 3010 de la NASD o por cualquier regla adoptada para enmendarla, suplementarla o sustituirla.

Sección 28.3. Supervisor requerido.

28.3.1. En adición a lo dispuesto en las secciones anteriores, excepto cuando el Comisionado disponga otra cosa a tenor con la sección 28.3.2., abajo, todo corredor-trafficante que mantenga una o más Sucursales en Puerto Rico, mantendrá en Puerto Rico por lo menos un supervisor a tiempo completo.

28.3.2. El Comisionado, a su discreción, podrá requerir un número adicional de supervisores o eximir de los requisitos bajo la sección 28.3.1. de este artículo bajo aquellas condiciones que estime pertinentes, incluyendo consideraciones de interés público.

Sección 28.4. Definiciones.

Según se utiliza en este artículo, los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

- (1) "Supervisor" (incluyendo "supervisor") significa:
  - (a) cualquier persona que tenga la responsabilidad de supervisar, directa o indirectamente, a agentes de corredores-trafficantes, o
  - (b) cualquier persona que tenga la responsabilidad de la operación diaria y de la supervisión de la oficina de un corredor-trafficante.
- (2) "Sucursal" u "Oficina Sucursal" (incluyendo "sucursal" y "oficina sucursal") significa: cualquier localidad identificada al público o clientes por cualquier medio como una localidad en donde el corredor-trafficante lleva a cabo un negocio de valores o de inversiones bancarias.

APPROVED

ARTICULO 29. REQUISITOS DE SUPERVISIÓN PARA ASESORES DE INVERSIONES.

Sección 29.1. Ámbito.

Este artículo implementa las disposiciones del artículo 204(a)(2)(J) de la Ley y define, en lo que concierne a los asesores de inversiones, los parámetros de supervisión razonable requerida bajo la Ley y cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

APPROVED

Sección 29.2. Definiciones.

Según se utiliza en este artículo, los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

- (1) "Supervisor" significa:
  - (a) cualquier persona que tenga la responsabilidad de supervisar, directa o indirectamente, a representantes de asesores de inversiones, o
  - (b) cualquier persona que tenga la responsabilidad de la operación diaria y de la supervisión de una sucursal de un asesor de inversiones.

- (2) "Sucursal" u "Oficina Sucursal" (incluyendo "sucursal" y "oficina sucursal") significa: cualquier localidad identificada al público o clientes por cualquier medio como una localidad en donde el asesor de inversiones o el representante de un asesor de inversiones lleva a cabo negocios autorizados por la Ley.
- (3) "Anuncio" (incluyendo "anuncio") significa cualquier material publicado o diseñado para uso en un periódico, revista u otra publicación, radio, televisión, teléfono o grabación, exposición video-magnetofónica, letreros, carteles o películas, directorios telefónicos, medios electrónicos y otros medios de comunicación pública.
- (4) "Literatura de Venta" (incluyendo "literatura de venta") significa cualquier comunicación escrita o electrónica distribuida o hecha accesible a los clientes o al público, cuya comunicación no cae dentro de los parámetros de la anterior definición de "anuncio". Literatura de venta incluye, pero no se limita a, circulares, informes investigativos, cartas de mercado ("market letters"), informes de cumplimiento o resúmenes, cartas tipo formato ("format letters"), guiones de tele-mercadeo, textos de seminarios, reimpressiones o extractos de anuncios, literatura de ventas o artículos publicados.

APPROVED

APPROVED

Sección 29.3. Sistema de supervisión.

Todo asesor de inversiones tiene la responsabilidad de establecer, poner en vigor y mantener un sistema para la supervisión de las actividades de sus representantes o agentes y de las operaciones de sus sucursales. Dicho sistema de supervisión estará diseñado para asegurar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables.

Sección 29.4. Requisitos del sistema de supervisión.

El sistema de supervisión requerido en la sección anterior deberá proveer, como mínimo, lo siguiente:

- 29.4.1. El establecimiento e implantación de procedimientos escritos de supervisión, copia de los cuales se conservará en cada oficina que haga negocios;
- 29.4.2. La designación de uno o más supervisores que hayan aprobado los exámenes correspondientes a la supervisión del negocio a

que se dedica su principal y quien estará inscrito bajo las disposiciones aplicables de la Ley y este reglamento. Estos supervisores tendrán la responsabilidad y autoridad para supervisar al asesor de inversiones en toda clase de negocios en el cual se encuentra incurso y para el cual se requiere obtener una licencia de asesor de inversiones;

29.4.3. A menos que el Comisionado disponga por escrito lo contrario, a tenor con lo dispuesto en la sección 29.4.8., abajo, todo asesor de inversiones que mantenga una o más oficinas o sucursales en Puerto Rico, mantendrá por lo menos un supervisor a tiempo completo en Puerto Rico, quien será residente de Puerto Rico;

29.4.4. La asignación por escrito de cada agente o representante de asesor de inversiones, a un supervisor quien será responsable de supervisar las actividades de dicho agente o representante de asesor de inversiones;

29.4.5. Requerir que se realicen esfuerzos razonables para asegurarse que todo el personal de supervisión se encuentre cualificado en virtud de su experiencia, entrenamiento, exámenes y licencias correspondientes, para cumplir con las responsabilidades asignadas;

APPROVED

29.4.6. La participación de cada agente o representante de asesor de inversiones, ya sea individual o colectivamente, por lo menos una vez al año, en una entrevista o reunión dirigida por personas designadas por el asesor de inversiones. En dichas reuniones se discutirán asuntos de cumplimiento con las leyes y reglamentos de valores relevantes a las actividades del agente o representante de asesor de inversiones. La reunión o entrevista podrá llevarse a cabo en conjunción con la discusión de otras materias y podrá celebrarse en una localización central o regional, o en el lugar de negocios del asesor de inversiones;

APPROVED

29.4.7. Establecimiento de un mecanismo verificable para la revisión y endoso por parte del supervisor, de todas las transacciones y correspondencia de sus agentes o representantes;

29.4.8. El Comisionado, a su discreción, podrá requerir un número adicional de supervisores o eximir de los requisitos de la sección 29.4.3. de este artículo, bajo aquellas condiciones

que estime pertinentes, incluyendo consideraciones de interés público.

ARTICULO 30. PARTICIPACIÓN EN GANANCIAS

Ningún corredor-trafficante o agente llevará cuentas supervisadas por, o aceptará órdenes de, cualquier persona que actúe bajo un poder o autoridad discrecional cuya compensación se basa en un por ciento de, u otra base de participación en, las ganancias.

ARTICULO 31. VENTA DE VALORES POR TELÉFONO

Las gestiones por teléfono de todo corredor-trafficante o agente, relacionadas con el negocio de valores, se regirán por las reglas de la NASD que gobiernan tales comunicaciones telefónicas, las cuales se incorporan a este reglamento por referencia.

ARTICULO 32. COMISIONES POR COMPAÑÍAS DE INVERSIONES

Será ilegal cobrar o deducir una comisión mayor de un ocho y medio por ciento (8-1/2%) de la cantidad pagada por la compra de cualquier valor emitido por una compañía de inversiones. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a un valor emitido por una compañía de  versión que está inscrita, o que ha radicado una declaración de inscripción, bajo las disposiciones de la ley federal titulada "Investment Company Act of 1940".



ARTICULO 33. INSCRIPCIÓN DE VALORES; RADICACIÓN DE NOTIFICACIONES POR EMISORES DE VALORES BAJO CUBIERTA FEDERAL

Sección 33.1. Inscripción de Valores por Coordinación.

- 33.1.1. Para propósitos de este artículo, la frase "inscripción de valores por coordinación" significa el procedimiento de inscripción provisto en el artículo 303 de la Ley.
- 33.1.2. La radicación de una solicitud de inscripción de cualquier valor mediante coordinación, se efectuará según el procedimiento establecido en el artículo 303 de la Ley.
- 33.1.3. La solicitud de inscripción podrá radicarse en la Forma U-1, o en la Forma S-2 de esta Oficina, o aquellas que apruebe el Comisionado para sustituirle, junto con los derechos de inscripción establecidos en el artículo 305(b) de la Ley. Deberá contener toda la información requerida bajo el artículo

303 de la Ley, junto con el consentimiento a ser emplazado, según requerido en el artículo 414(g) de la Ley. Se radicará una solicitud de inscripción por separado para cada cartera de inversión, clase o serie de valor a ofrecerse. La inscripción será efectiva por un año a partir de la fecha de radicación de la misma en la Oficina del Comisionado.

Sección 33.2. Radicaciones de notificaciones para valores bajo cubierta federal.

33.2.1. Todo valor que constituya un valor bajo cubierta federal bajo la sección 18(b)(2) de la Ley de Valores de 1933, podrá ofrecerse para la venta y vendido hacia, desde o dentro de, Puerto Rico luego del recibo por el Comisionado de: una copia de la declaración de inscripción radicada por el emisor ante la SEC, la Forma "E-1", titulada "Notice of Intention to Sell" o la Forma "NF", titulada "Uniform Investment Company Notice Filing Form"; el consentimiento a ser emplazado, según requerido por el artículo 414(g) de la Ley; y el pago de los cargos de radicación de notificación. Dichos cargos serán por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500) o la suma equivalente a una quinta parte del uno por ciento (1/5 de 1%) del precio máximo de oferta al cual se ofrecerán los valores en Puerto Rico, cuya cantidad en ningún caso será menor de trescientos cincuenta dólares (\$350) ni mayor de mil quinientos dólares (\$1,500).

APPROVED

APPROVED

- 33.2.2. Un valor exento de inscripción bajo el artículo 402 de la Ley estará exento de los requisitos de esta sección 33.2.
- 33.2.3. La radicación de notificación bajo esta sección será efectiva por un año a partir de la fecha que resulte más tardía entre la fecha en que la forma o declaración de inscripción, según sea el caso, sea recibida por el Comisionado o la fecha en que la oferta sea efectiva ante la SEC.
- 33.2.4. Una radicación de notificación podrá ser renovada mediante la radicación, en fecha anterior a la expiración de una radicación de notificación vigente, de los documentos y cargos requeridos por la sección 33.2.1., arriba, junto con un informe de ventas. No será necesario radicar un informe de ventas cuando la persona haya pagado los cargos máximos de \$1,500 por radicación de notificación. En la radicación para

renovación se podrá incorporar por referencia un consentimiento previo a ser emplazado, siempre y cuando el consentimiento a ser emplazado que antes radicado continúe vigente y su información sea correcta. La radicación de una renovación de radicación de notificación cobrará vigencia al momento de expirar la radicación anterior.

- 33.2.5. Una radicación de notificación podrá enmendarse mediante la notificación de dicha enmienda al Comisionado. Si la enmienda aumenta la cantidad de valores a ser ofrecidas en venta bajo dicha radicación de notificación, la misma se acompañará con el pago de un cargo equivalente a una quinta parte del uno por ciento ( $1/5$  de  $1\%$ ) del precio máximo de oferta al cual se ofrecerán los valores adicionales. Sin embargo, el monto total de los cargos pagados bajo la sección 33.2.1., arriba, y los cargos pagados bajo esta sección, en ningún momento excederán la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).

Sección 33.3. Radicaciones de notificaciones para valores bajo cubierta federal bajo la sección 18(b)(4)(D) de la Ley de Valores de 1933.

- 33.3.1. Se requiere que el emisor de todo valor bajo cubierta federal según la sección 18(b)(4)(D) de la Ley de Valores de 1933, radique una notificación, ante el Comisionado no más tarde de quince (15) días después de la primera venta de dicho valor bajo cubierta federal en Puerto Rico. Esta notificación se radicará mediante la presentación de la Forma D del SEC, según radicada ante la SEC con respecto a dicho valor, junto con el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414(g) de la Ley y el pago de los cargos. Dichos cargos serán por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500) o la suma equivalente a  $1/5$  del uno por ciento ( $1\%$ ) del precio máximo de oferta en que se ofrecerán los valores en Puerto Rico, pero en ningún caso dicha cantidad será menor de trescientos cincuenta dólares (\$350) ni mayor de mil quinientos (\$1,500) dólares.

- 33.3.2. Un valor exento de inscripción bajo el artículo 402 de la Ley estará exento de los requisitos de esta sección 33.3.

- 33.3.3. Una radicación de notificación bajo esta sección será efectiva por un año, comenzando en la fecha en que el Comisionado recibió la forma.

APPROVED

APPROVED

33.3.4. Una radicación de notificación podrá ser renovada mediante la radicación, en una fecha anterior a la expiración de la radicación vigente, de los documentos y cargos requeridos en la sección 33.3.1., junto con el informe de ventas. No será necesario que una persona que haya pagado los cargos máximos de \$1,500 por radicación de notificación radique el informe de ventas. Un consentimiento a ser emplazado previamente radicado podrá incorporarse por referencia en la radicación de una renovación siempre y cuando el consentimiento a ser emplazado antes radicado esté al día en dicho momento. La renovación de una radicación de notificación será efectiva al momento de expirar la efectividad de la radicación anterior.

33.3.5. Una notificación de radicación podrá ser enmendada mediante la notificación de dicha enmienda al Comisionado. Si la enmienda aumenta la cantidad de valores a ser ofrecidos en venta bajo la radicación de notificación, la misma se acompañará con el pago de un cargo equivalente a 1/5 de 1% de los valores adicionales a ser ofrecidos. Sin embargo, el monto total de los cargos pagados bajo la sección 33.3.1., arriba, y los cargos pagados bajo esta sub-sección en ningún momento excederán la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).

APPROVED

33.3.6. En el caso de valores bajo cubierta federal emitidos por entidades organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, el Comisionado, a su discreción, podrá requerir información adicional antes de considerar que la radicación de notificación ha sido debidamente efectuada bajo esta sección.

APPROVED

Sección 33.4. Radificaciones de notificaciones para valores bajo cubierta federal bajo la sección 18(b)(3) o (4) de la Ley de Valores de 1933.

33.4.1. Se efectuará una radicación de notificación ante el Comisionado para cualquier valor que constituya un valor bajo cubierta federal bajo la sección 18(b)(3) o (4) de la Ley de Valores de 1933, junto con el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414(g) de la Ley, y el pago de los cargos. Dichos cargos serán por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500) o la suma equivalente a 1/5 del uno por ciento (1/5 del 1%) del precio máximo de oferta en que se ofrecerán los valores en Puerto Rico, pero en ningún caso dicha cantidad será menor de trescientos cincuenta dólares

(\$350) ni mayor de mil quinientos (\$1,500) dólares. En adición a lo anterior, el Comisionado podrá requerir la radicación de cualquier documento radicado ante la SEC bajo la Ley de Valores de 1933.

33.4.2. Un valor que esté exento de inscripción bajo el artículo 402 de la Ley estará exento de los requisitos de esta sección 33.4.

33.4.3. Una radicación de notificación bajo esta sub-sección será efectiva por un año, a partir de la fecha en que el Comisionado recibe la forma.

33.4.4. La radicación de notificación podrá ser renovada mediante la radicación, en una fecha anterior a la expiración de la notificación vigente, de los documentos y cargos requeridos por la sección 33.4.1., junto con el informe de ventas. No será necesario que una persona que haya pagado los cargos máximos de \$1,500 por radicación de notificación radique el informe de ventas. Un consentimiento a ser emplazado que haya sido previamente radicado podrá incorporarse por referencia en la radicación de una renovación siempre y cuando el consentimiento a ser emplazado antes radicado esté al día en dicho momento. La renovación de una radicación de notificación será efectiva al momento de expirar la efectividad de la radicación de notificación anterior.

~~APPROVED~~

APPROVED

33.4.5. Una notificación de radicación podrá ser enmendada mediante la notificación de dicha enmienda al Comisionado. Si la enmienda aumenta la cantidad de valores a ser ofrecidos en venta bajo la radicación de notificación, la misma se acompañará por el pago de un cargo equivalente a 1/5 de 1% de los valores adicionales a ser ofrecidos. Sin embargo, el monto total de los cargos pagados bajo la sección 33.4.1., arriba, y los cargos pagados bajo esta sub-sección en ningún momento excederán la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).

Sección 33.5. Ciertas exenciones con relación a valores bajo cubierta federal.

Exceptuando el pago de los cargos de radicación de notificaciones y de los cargos por renovación de notificaciones, el Comisionado podrá eximir del cumplimiento de cualquiera o todas las demás disposiciones de las secciones 33.2., 33.3. y 33.4. de este artículo.

Sección 33.6. Inscripción por cualificación.

- 33.6.1. Para propósitos de esta sección, la frase "inscripción de valores por cualificación" significa el procedimiento de inscripción provisto en el artículo 304 de la Ley.
- 33.6.2. Para solicitar la inscripción de valores mediante cualificación se radicará la Forma S-3, debidamente completada con toda la información y documentos requeridos por los artículos 304(b), 305(c) y 414(g) de la Ley, acompañada del pago de los derechos especificado en el artículo 305(b) de la Ley.
- 33.6.3. El Comisionado podrá requerir cualquier información adicional que estime pertinente o necesaria en cualquier caso particular.

Sección 33.7. Inscripción por Notificación.

- 33.7.1. Para propósitos de este artículo, la frase "inscripción de valores por notificación" significa el procedimiento de inscripción provisto en el artículo 302 de la Ley.
- 33.7.2. Aquellos valores que cumplan con todos los requisitos del artículo 302 de la Ley y cuyos emisores hayan satisfecho los requisitos del artículo 414(g) de la Ley sobre consentimiento para ser emplazados, podrán ser inscritos por notificación mediante la presentación de la Forma S-1.

APPROVED

APPROVED

Sección 33.8. Otros medios de inscripción.

- 33.8.1. El Comisionado podrá aceptar solicitudes electrónicas para inscripción de valores por coordinación y para radicaciones de notificaciones para valores bajo cubierta federal, siempre y cuando el sistema utilizado para someter los documentos por vías electrónicas haya sido previamente designado por el Comisionado para recibir tales documentos en su nombre.
- 33.8.2. El emisor, o cualquier parte que radique ante el Comisionado cualquier documento por vía electrónica, cumplirán con todos los requisitos aplicables de la Ley.

ARTICULO 34. PROSPECTO

Sección 34.1. Alcance.

- (1) Este artículo gobierna el prospecto a ser usado a partir de la vigencia de este reglamento o posterior a la misma, en relación

con una oferta de valores inscritos mediante notificación, o que deberá radicarse como parte de una declaración de inscripción de valores mediante cualificación y a ser usados en relación con la oferta de valores así inscritos. Incluye, además, las normas sobre el uso de lenguaje claro y preciso en la redacción de prospectos. También dispone las circunstancias en que podrá utilizarse un prospecto preliminar o un prospecto simplificado.

(2) No obstante las disposiciones del párrafo anterior y exceptuando los valores bajo cubierta federal cuyos emisores están organizados o incorporados en Puerto Rico, las disposiciones de este artículo no serán aplicables a cualquier prospecto u otro documento de oferta utilizado en conexión con un valor bajo cubierta federal.

Sección 34.2. Reglas sobre lenguaje claro y sencillo.

34.2.1. La información contenida en un prospecto se presentará de manera clara, concisa e inteligible. Para lograr lo anterior, como mínimo, deberá cumplirse con las siguientes reglas sobre lenguaje claro y sencillo:

- (i) Usar oraciones cortas;
- (ii) Usar palabras cotidianas, concretas y específicas;
- (iii) Usar la forma activa del verbo;
- (iv) Siempre que sea posible, usar presentaciones tabulares o lista de puntos claves ("bullet lists") para presentar información compleja;
- (v) No usar lenguaje legalista ("legal jargon") o términos comerciales o de negocios altamente técnicos; y
- (vi) No usar los negativos dobles.

34.2.2. En la redacción de prospectos en español se observarán las reglas de gramática de la lengua española. Al redactar prospectos en inglés, el emisor observará las reglas denominadas como "plain English principles" según establecidas por la SEC en la carta circular titulada "SEC Release 33-7497 (January 28, 1998)" o cualquier documento similar emitido posteriormente por la SEC.

Sección 34.3. Reglas para la preparación de los prospectos.

34.3.1. Presente la información en secciones, párrafos y oraciones claras y concisas. Siempre que sea posible, use oraciones cortas y explicativas o listas de puntos claves ("bullet lists").

APPROVED

APPROVED

34.3.2. Evite el uso frecuente de glosarios o términos definidos como método principal para explicar la información en el prospecto. Defina los términos en un glosario o sección de definiciones del documento sólo cuando su significado no surja claramente del contexto en que se usan en el prospecto. Use un glosario sólo cuando éste facilita la comprensión de la divulgación.

34.3.3. Toda la información requerida en un prospecto será claramente entendible sin necesidad de recurrir a un formulario particular o a los reglamentos. Excepto cuando se trate de los estados financieros o de la información requerida en forma tabular, la información provista en un prospecto podrá expresarse de manera condensada o resumida. En lugar de repetir la información como notas a los estados financieros, se podrá hacer referencia a otras partes del prospecto donde se exponga tal información.

34.3.4. Para aumentar la legibilidad del prospecto, las reglas establecidas en las secciones 34.2. y 34.3. se extienden a las siguientes secciones del documento:

- (i) la portada y última carátula,
- (ii) la sección de resumen, y
- (iii) la sección de factores de riesgos.

APPROVED

34.3.5. En el prospecto se permite el uso de fotos, dibujos, logos, tablas, gráficas u otros diseños, siempre y cuando el diseño utilizado no resulte engañoso y la información requerida esté clara. Se favorece el uso de tablas, cronografías y otras ilustraciones gráficas para presentar de modo entendible los resultados de las operaciones, los estados de situación u otra información financiera similar. Las gráficas y tablas deben dibujarse a escala. Todas las ilustraciones serán consistente con los estados financieros y con la información no-financiera incluida en el prospecto. No se incluirá información que resulte engañosa.

APPROVED

Sección 34.4. Prospecto preliminar.

Se podrá utilizar un prospecto preliminar o memorándum de oferta preliminar en aquellos casos para los cuales se haya radicado una declaración de inscripción en relación con una inscripción por cualificación, si el mismo cumple con los siguientes requisitos:

- (a) El prospecto preliminar o memorándum de oferta preliminar cumplirá con todos los requisitos de información dispuestos en este artículo, excepto que podrá omitirse, si no están disponibles: el precio de oferta, identidad del sindicato de suscriptores, los descuentos o comisiones, precio de redención, cantidad de ganancias, tasas de interés o de dividendos, precios de redención o cualquier asunto que dependa del precio de oferta o de la fecha de entrega;
- (b) El prospecto preliminar o memorándum de oferta preliminar será radicado como parte de la solicitud de inscripción de los valores en cuestión;
- (c) En la primera página del prospecto preliminar o memorándum de oferta preliminar se imprimirá una leyenda en rojo ("red-herring") haciendo alusión a que el mismo es uno preliminar y que está sujeto a ser completado o modificado;
- (d) El Comisionado autorice por escrito el uso del prospecto preliminar o memorándum de oferta preliminar; y
- (e) No se recibirán ventas o fondos del inversionista hasta que la declaración de inscripción sea efectiva.

Sección 34.5. Prospecto simplificado.

El Comisionado, a su discreción, podrá requerir o autorizar el uso de un prospecto simplificado, siguiendo las normas de la Regla del SEC para la redacción y uso de un "Summary Prospectus".

APPROVED

Sección 34.6. Inscripción mediante cualificación.

El prospecto que se radique como parte de una declaración de inscripción de valores mediante cualificación deberá contener toda la información requerida en el Anejo "A" de este reglamento.

APPROVED

Sección 34.7. Inscripción Mediante notificación.

Un prospecto radicado como parte de una declaración de inscripción de valores mediante notificación deberá contener la información requerida en el Anejo A de este reglamento, excepto que la información requerida en las partidas 7(d), 10(b), 11, y 12, podrá ser omitida. No se requiere el uso de un prospecto en relación con una oferta de un no-emisor inscrita bajo el artículo 302(a)(2) de la Ley a nombre de personas que no están en una relación de control con el emisor.

Sección 34.8. Impresión y reproducción del prospecto.

El prospecto puede ser impreso o preparado por cualquier proceso similar que resulte en copias claras y legibles. La impresión o confección se hará en tipo romano claro y de un tamaño de por lo menos 10 puntos tipo moderno, con los estados financieros u otra información estadística o tabular en tipo de por lo menos 8 puntos. Todos los tipos serán interlineados por lo menos por dos puntos. Sólo mediante previa solicitud y aprobación por el Comisionado se podrá utilizar otro formato distinto del aquí dispuesto.

Sección 34.9. Presentación de Información en el prospecto.

34.9.1. El prospecto contendrá toda la información requerida en todas las partidas del Anejo A cuya contestación se requiere. En los casos de renglones que no son aplicables se utilizará el símbolo "NA" o la frase "no aplica" para evitar un resultado incompleto. Las contestaciones en la negativa a cualquier partida deberán ser especificadas para evitar un resultado incompleto.

34.9.2. El Comisionado podrá requerir que se incluya en el prospecto información adicional a la requerida por la partidas del Anejo A.

APPROVED

34.9.3. El prospecto no deberá incluir: (1) referencias a otras compañías que no sean afiliadas del emisor, a manera de comparación o de cualquiera otra manera; (2) discusiones excesivas del historial y perspectivas del emisor o del historial de los oficiales, o (3) cualquier materia que vaya más allá de una presentación clara y precisa necesaria para exponer los hechos materiales.

APPROVED

34.9.4. A menos que claramente se indique lo contrario, no es necesario que la información expuesta en cualquier parte del prospecto sea repetida en otras partes del mismo. Cuando se considere necesario o conveniente llamar la atención sobre tal información en más de una parte del prospecto, podrá hacerse mediante las correspondientes referencias.

34.9.5. Todo prospecto deberá contener en la primera parte del mismo un índice que muestre la materia cubierta por las varias secciones o subdivisiones y el número de la página donde comienza cada sección o subdivisión.

Sección 34.10. Ofertas de Permuta.

Si los valores objeto de inscripción van ser ofrecidos a cambio de valores de cualquier otro emisor, el prospecto deberá contener la información requerida por las partidas 7 a la 14 inclusive, de la forma del Comisionado, con respecto al otro emisor, como si tales valores de tal emisor estuvieren siendo inscritos.

Sección 34.11. Leyenda requerida.

Todo prospecto llevará la siguiente leyenda en su portada, de manera clara y conspicua:

ESTOS VALORES NO HAN SIDO APROBADOS O DESAPROBADOS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS ("OCIF"). LA OCIF NO HA HECHO DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE LA VERACIDAD O ADECUACIDAD DE ESTE PROSPECTO. CUALQUIER REPRESENTACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO ES UN DELITO.

Sección 34.12. Fecha del prospecto.

34.12.1. El prospecto estará fechado a la fecha de efectividad de la inscripción. Si se enmienda posteriormente, estará fechado a la fecha de la enmienda.

34.12.2. Cuando se use un prospecto por más de nueve (9) meses después de la fecha de efectividad de la inscripción, la información contenida en el mismo no será de una fecha de más de 16 meses con anterioridad a tal uso, siempre que tal información sea conocida por el que usa tal prospecto o pueda ser suministrada por tal persona sin incurrir en gastos o esfuerzos irrazonables.

34.12.3. Además de los requisitos de la sección 34.12.2., cuando un prospecto se tornare engañoso o inexacto o cuando omita información en cualquier aspecto material, se discontinuará su uso y el mismo será revisado o suplementado de tal forma que no sea engañoso o inexacto en cualquier aspecto material. Inmediatamente después de la revisión, se radicarán tres (3) copias del prospecto revisado o suplementado en la Oficina. Nada en este párrafo se entenderá como que exime a persona alguna de los requisitos del artículo 304(d) de la Ley Uniforme de Valores.

APPROVED

APPROVED

Sección 34.13. Radicaciones electrónicas y por otros medios.

Mediante una orden al efecto, el Comisionado podrá autorizar la radicación de prospectos bajo este artículo por medios electrónicos u otros desarrollos tecnológicos.

Sección 34.14. Distribución del prospecto.

Es una condición para la vigencia continua de la inscripción de valores mediante cualificación, que a toda persona a quien le sea hecha una oferta se le envíe o entregue un prospecto que satisfaga los requisitos de este artículo.

ARTICULO 35. ACEPTABILIDAD DE LAS FORMAS UNIFORMES PARA INSCRIPCIONES MEDIANTE COORDINACIÓN Y NOTIFICACIÓN Y PARA PROPOSITOS DE LAS RADICACIONES DE NOTIFICACIONES DE VALORES BAJO CUBIERTA FEDERAL.

Sección 35.1. Por la presente se autoriza el uso de la Forma Uniforme de Inscripción (Form U-1), para los casos de inscripción por coordinación, a tenor con el artículo 303 de la Ley, de valores para los cuales se ha radicado una declaración de inscripción bajo la Ley de Valores de 1933. Disponiéndose sin embargo, que ninguna instrucción, acuerdo u otro asunto que aparezca en dicha forma será considerada como que modifica o en alguna forma afecta la aplicación a tal inscripción de los requisitos de la Ley y de las reglas y reglamentos adoptados bajo la misma.

APPROVED

Sección 35.2. Cuando se utilice la Forma U-1 para inscribir acciones comunes en casos donde cualquier parte de la oferta se hará por o en favor del emisor, el acuerdo del emisor, requerido por la Forma S-2, formará parte de la declaración de inscripción.

APPROVED

Sección 35.3. En el caso de valores bajo cubierta federal, el Comisionado podrá aceptar, para propósitos de efectuar una notificación de radicación, la Forma E-1 ("Notice of Intention to Sell"), o la Forma NF ("Uniform Investment Company Notice Filing Form"), en lugar de los documentos federales de inscripción.

ARTICULO 36. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN A PAGAR.

Sección 36.1. Toda persona que radique una declaración de inscripción por coordinación o notificación pagará un derecho de inscripción igual al 1/5 del 1 por ciento de la cantidad total en dólares de la oferta en Puerto Rico, pero los derechos a ser pagado no será en

ningún caso menor de trescientos cincuenta dólares (\$350.00) ni mayor de mil quinientos dólares (\$1,500.00).

Sección 36.2. Cuando la inscripción sea por cualificación, el solicitante pagará un derecho de inscripción equivalente al 1/5 del 1 por ciento, pero en ningún caso dicha cantidad será menor de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Sección 36.3. En todos los casos descritos anteriormente se requiere la radicación de una declaración de inscripción por separado y se pagarán los derechos correspondientes por cada clase, serie o cartera de valores inscritos a ser ofrecidos en Puerto Rico.

#### ARTICULO 37. MANUALES DE VALORES RECONOCIDOS.

Sección 37.1. El Comisionado reconoce los siguientes manuales como "Manuales de Valores Reconocidos" para propósitos del Artículo 402(b)(2) de la Ley:

1. Moody's Industrial Manual
2. Moody's Transportation Manual
3. Moody's Public Utility Manual
4. Moody's Bank and Finance Manual
5. Standard and Poor's Standard Corporation Descriptions.

Sección 37.2. El Comisionado, mediante orden al efecto, podrá enmendar la lista anterior cuando, a su entender, la misma no refleje adecuadamente la situación de la industria de inversiones.

APPROVED

#### ARTICULO 38. INFORMES TRIMESTRALES DE VALORES INSCRITOS.

Sección 38.1. Excepto según se dispone en la sección 38.2., abajo, durante el período de efectividad de una declaración de inscripción de valores mediante notificación o cualificación, la persona que radicó la declaración de inscripción deberá radicar informes trimestrales que demuestren el progreso de la oferta y contengan la información requerida en la Forma S-4.

Sección 38.2. Si una oferta de valores inscritos mediante notificación o cualificación fuere completada o terminada, la persona que radicó la declaración de inscripción podrá ser relevada del requisito de radicar informes posteriores de conformidad con la sección 38.1. si notifica al Comisionado por escrito en un informe final del hecho de que la oferta ha sido completada o terminada. El informe final

APPROVED

podrá radicarse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que la oferta fue completada o terminada.

ARTICULO 39. CERTIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.

Sección 39.1 Estado de Situación del emisor.

39.1.1. El solicitante de inscripción de valores mediante notificación o cualificación radicará un estado de situación ("balance sheet") del emisor a una fecha dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de radicación de la declaración de inscripción. Este estado de situación no tiene que ser certificado.

39.1.2. Si el estado de situación requerido por la sub-sección 39.1.1. de este artículo no está certificado, deberá radicarse, en adición, un estado de situación certificado por un contador público autorizado independiente, a una fecha dentro de un (1) año anterior a la fecha de radicación, a menos que el año fiscal del emisor haya terminado dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de radicación, en cuyo caso el estado de situación certificado por un contador público autorizado independiente podrá ser a una fecha al final del año fiscal anterior.

 Sección 39.2 Estado de Ganancias y Pérdidas y Análisis del Sobrante del emisor.

 El solicitante radicará un estado de ganancias y pérdidas y un análisis del sobrante del emisor para cada uno de los tres años fiscales requeridos por el artículo 34 y el Anejo A, anteriores a la fecha del último estado de situación radicado, y por el período, si alguno, entre el cierre del último de tales años fiscales y la fecha del último estado de situación radicado. Estos estados deberán estar certificados por un contador público autorizado independiente hasta la fecha del último estado de situación certificado que ha sido radicado.

ARTICULO 40. DEPOSITO DE CIERTOS VALORES EN PLICA.

Sección 40.1. Este artículo aplicará cuando el emisor de los valores a ser inscritos mediante coordinación o cualificación no ha tenido un ingreso neto de operaciones, del tipo a que el emisor tiene la intención de dedicarse, de por lo menos \$10,000.00 en uno de los

últimos dos (2) años fiscales anteriores a la fecha de radicación de la declaración de inscripción; y

(i) cuando un promotor ha recibido, o recibirá, del emisor cualquier valor emitido dentro de los tres (3) últimos años, o a ser emitido en una fecha futura, por un precio sustancialmente diferente al precio de oferta al público, o a cualquier persona a cambio de una contraprestación que no sea dinero en efectivo, o

(ii) cuando cualquier persona haya recibido, o recibirá, del emisor un valor emitido dentro de los tres (3) años anteriores, o a ser emitido, a cambio de una contraprestación que no sea dinero en efectivo.

Sección 40.2. En los casos contemplados en la sección 40.1., arriba, se requerirá como condición para la inscripción solicitada, que cualquier valor emitido al promotor o a cualquier persona dentro de los tres (3) años anteriores o a ser emitido en el futuro, bajo las circunstancias allí descritas, sea depositado en plica ("escrow") por un período de trece (13) meses desde la fecha de efectividad de la declaración de inscripción o por la duración de la oferta, cual de estos dos períodos resulte más largo.

ARTICULO 41. ANUNCIOS DE VALORES.

APPROVED

Sección 41.1. Antes de la fecha de efectividad.

Será ilegal para cualquier persona que ofrezca valores para la venta en Puerto Rico, en cualquier momento después de la radicación pero anterior a la fecha de efectividad de la inscripción, a menos que el valor o la transacción esté exento bajo el artículo 402 o sea un valor bajo cubierta federal, haga que se publique cualquier anuncio, artículo cualquier otro tipo de comunicación, incluyendo, entre otros, el Internet u otros medios electrónicos, periódicos, magazines y otras publicaciones periódicas, o haga que se realice una difusión por radio o televisión, con relación a los valores que se ofrecen en Puerto Rico, si el anuncio, artículo, comunicación o difusión, contiene información adicional a la que se enumera a continuación:

APPROVED

1. Nombre del emisor del valor;
2. Clase de valor, cantidad ofrecida, y el precio por unidad para el público;
3. Identidad del tipo general de los negocios del emisor;
4. Una declaración breve del carácter general y localización de la propiedad del emisor; y

5. Nombre de los subscriptores-aseguradores ("underwriters") y nombre y dirección, número de teléfono y dirección electrónica de la persona o personas que proveerán una copia del prospecto radicado como parte de una declaración de inscripción efectiva, y quienes tomarán órdenes para la compra del valor.

ARTICULO 42. ENTREGA DEL PROSPECTO.

Sección 42.1. Excepto cuando el valor o transacción mediante la cual se ofrece el valor esté exento bajo el artículo 402 de la Ley, a cada persona a quien se le haga una oferta de un valor deberá entregársele una copia del prospecto vigente ("current prospectus") que fuera radicado como parte de una declaración de inscripción efectiva de conformidad con el artículo 302 (inscripción por notificación) o el artículo 304 (inscripción por cualificación) de la Ley, o un copia del prospecto vigente, si alguno, ofreciendo un valor inscrito para la venta, radicado como parte de una declaración de inscripción efectiva de conformidad con el artículo 302 de la Ley.

Sección 42.2. No obstante las disposiciones de la sección 42.1., arriba, y sólo en lo que respecta a las ofertas, se considerará que cualquier prospecto preliminar cuyo uso esté permitido por la sección 34.4 de este reglamento satisface los requisitos de entrega de prospecto de esta sección siempre y cuando al inversionista se le entregue un prospecto final con antelación a cualquiera de los eventos descritos en los párrafos (2), (3) o (4) de la sección 42.3., abajo.

Sección 42.3. El prospecto deberá enviarse o entregarse antes o junto con el primero de los siguientes eventos, cualquiera de ellos que ocurra primero:

- (1) La primera oferta por escrito hecha a la persona (que no sea por medio de un anuncio público) por, o por cuenta del emisor o cualquier otra persona en cuyo favor se hace la oferta, o por cualquier suscripto-garantizador o corredor-trafficante que ofrece parte de la porción no vendida o de la suscripción tomada por él como participante de la distribución;
- (2) La confirmación de cualquier venta por, o por cuenta de, tal persona,

- (3) Pago de conformidad con tal venta, o
- (4) Entrega del valor conforme a tal venta.

ARTICULO 43. RADICACIÓN DE LITERATURA DE VENTA.

Sección 43.1. Toda persona que tenga la intención de usar cualquier prospecto, folleto, circular, carta, anuncio, o cualquier otra literatura de ventas o material de anuncios, o cualquier otra información que se utilice con el propósito de ofrecer o anunciar la venta, ya sea por escrito o por televisión o radiodifusión o cualquier otro método de difusión, incluyendo el Internet, en conexión con la oferta de un valor, con el propósito de distribuirlo a más de diez (10) personas en Puerto Rico, incluyendo clientes o clientes potenciales de un asesor de inversiones, radicará una copia del mismo con el Comisionado con cinco (5) días laborables de anticipación a su uso.

Sección 43.2. Los requisitos de radicación establecidos en la sección 43.1., arriba, no serán aplicables en los siguientes casos:

- (1) una copia previamente radicada consta en los archivos del Comisionado;
- (2) la literatura o material se distribuye por un asesor bajo cubierta federal;
- (3) el valor es un valor bajo cubierta federal; o
- (4) el valor o transacción esté exento por el artículo 402 de la Ley.

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 44. OFERTAS A TRAVÉS DEL INTERNET

Las ofertas de valores realizados a través del Internet, o a través de un sistema similar, estarán exentas de los artículos 301 y 305 de la Ley, según enmendada, si se cumple con las siguientes condiciones:

1. La oferta realizada por el Internet o sistema similar indica, directa o indirectamente, que los valores no se ofrecen a los residentes de Puerto Rico;
2. Que la oferta realizada por el Internet o sistema similar no está específicamente dirigida a persona alguna en Puerto Rico;  
y
3. No se realizan ventas de dichos valores en Puerto Rico como resultado de la oferta por el Internet o sistema similar, hasta que tales valores se inscriban, o se efectúe una

radicación de notificación ("notice filing") según los requisitos establecidos por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y este reglamento.

ARTICULO 45. TANTEO DEL MERCADO.

Sección 45.1. Ámbito de las reglas en este artículo.

Las reglas establecidas en este artículo regirán el procedimiento para solicitar indicaciones de interés en determinado valor antes de radicar la solicitud de inscripción de dicho valor en la Oficina.

Sección 45.2. Exención del artículo 301 de la Ley.

Se considerará que una comunicación del emisor, oral o escrita, cuyo único propósito sea solicitar indicaciones de interés en recibir un prospecto o circular de oferta para determinado valor, no constituye una oferta o venta y estará exenta del artículo 301 de la Ley, si se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- (1) El emisor es o será una entidad de negocios organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El emisor no funcionará como un "Blind Pool" o como algún otro tipo de negocio específico o propiedad cuya naturaleza no pueda precisarse al momento. El emisor no podrá ser una compañía de inversión o un fondo de capital.
- (2) El emisor tiene la intención de inscribir el valor en la Oficina a tenor con las disposiciones de la Ley.
- (3) Diez (10) días antes de comenzar la solicitud de indicaciones de interés bajo este artículo, el emisor radicará ante el Comisionado una Petición de Autorización para Solicitar Indicaciones de Interés, en la Forma provista por la Oficina para ello, junto con cualquier material que será utilizado para solicitar las indicaciones de interés, y un cheque por cien dólares (\$100.00) pagadero al Secretario de Hacienda para cubrir los cargos de procesar dicha petición.
- (4) Cualquier enmienda o material adicional que sea usado para solicitar las indicaciones de interés será radicado en la Oficina por lo menos cinco (5) días antes de ser utilizado, para la revisión y aprobación del Comisionado.
- (5) La solicitud de indicaciones de interés no podrá llevarse a cabo por ningún medio de comunicación masivo, tales como prensa, radio, televisión, Internet o sistema similar.

APPROVED

APPROVED

- (6) Durante el período en que se soliciten indicaciones de interés, será ilegal solicitar o aceptar dinero u otorgar acuerdos para compra de los valores.
- (7) No se podrá realizar ninguna venta de los valores en cuestión hasta que:
  - (i) se radique la solicitud de inscripción de los valores y la misma sea declarada efectiva por el Comisionado, y
  - (ii) transcurran tres (3) días laborables desde la fecha de la entrega al inversionista potencial de copia del prospecto o circular de oferta.

Sección 45.3. Información y leyendas requeridas.

Todo material o comunicación relacionado con la solicitud de indicaciones de interés en los valores debe contener el nombre del emisor y la identidad de su oficial ejecutivo principal, una descripción general del negocio y productos o servicios del emisor y las siguientes leyendas:

- (1) No se acepta, ni se aceptará, dinero u otro tipo de obligación de compra.
- (2) No se realizarán ofertas o ventas de estos valores hasta que se entregue una circular de oferta o prospecto que incluya información completa acerca del emisor y la oferta.
- (3) Una indicación de interés hecha por un inversionista potencial no envuelve obligación o promesa de ninguna clase por tal persona.
- (4) Esta solicitud de indicaciones de interés se realiza de acuerdo a una exención de inscripción otorgada bajo un reglamento adoptado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico. No se podrá realizar ninguna oferta o venta hasta que se radique una solicitud de inscripción y la misma sea declarada efectiva por el Comisionado de Instituciones Financieras.

Sección 45.4. Discreción del Comisionado.

El Comisionado podrá, con relación a cualquier solicitud de indicaciones de interés hecha al amparo de este artículo, imponer condiciones adicionales para otorgar dicha exención, o eximir de cualquier requisito dispuesto en este artículo.

ARTICULO 46. TRANSACCIONES REALIZADAS BAJO LA REGLA 506 DEL  
REGLAMENTO "D" DEL SEC.

Sección 46.1. Aquellas transacciones de un emisor que envuelvan la oferta o venta de los valores de dicho emisor, estarán exentas del requisito de inscripción bajo el Artículo 301 de la Ley, si las mismas se realizan de acuerdo a la Regla 506 del Reglamento D del SEC (17 C.F.R. §230.506) y cualquier otra regla aprobada por el SEC para enmendarla o sustituirla, y que se cumpla con las condiciones dispuestas en la sección 46.2., abajo.

Sección 46.2. La exención dispuesta en la sección 46.1. está sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Que se radique ante el Comisionado la información requerida en la Forma D-1 del SEC, o la forma que sustituya a ésta;
- (2) Que se radique ante el Comisionado copia de la Forma D-1, o su sustituta, según fuera radicado en el SEC, junto con el consentimiento a ser emplazado requerido por el Artículo 414 (g) de la Ley;
- (3) Que junto con los documentos requeridos en el párrafo (2), arriba, se acompañen los derechos pagaderos especificados en el artículo 305 de la Ley.

ARTICULO 47. TRANSACCIONES CON CIERTOS INVERSIONISTAS ACREDITADOS DE  
VALORES INCLUIDOS EN LOS LISTADOS DE "ACE-NET".

Sección 47.1. Las transacciones de un emisor que envuelvan la oferta o venta de valores de dicho emisor incluidos en los listados del "ACE-NET", estarán exentas del requisito de inscripción bajo el Artículo 301 de la Ley, si se realizan de acuerdo a las disposiciones de este artículo y, en adición, si el emisor radica ante el Comisionado una solicitud a tales efectos junto con el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414 (g) de la Ley, y si se incluyen los derechos pagaderos especificados en el artículo 305 de la Ley.

Sección 47.2. La exención provista en la sección 47.1. está sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) La venta de valores bajo este artículo sólo se hará a personas que cualifiquen como "Inversionistas Acreditados" según éstos se definen en el artículo 401 de la Ley.

- (2) La exención provista por este artículo no está disponible para aquel emisor que se encuentra en una etapa de desarrollo y que no tienen un plan de negocios o propósito específico para el capital levantado de la venta de valores.
- (3) La exención provista por este artículo no está disponible para un emisor que ha indicado que su plan de negocios es el participar en una fusión con, o en la adquisición de, una compañía o compañías no identificadas o con cualquier otra persona o entidad no identificada.
- (4) El emisor debe tener la creencia razonable de que todos los compradores están comprando para propósitos de inversión y no con la intención de distribuir el valor o de vender el valor en conexión con su distribución. Se presumirá que la reventa de un valor vendido al amparo de esta exención dentro de los doce (12) meses de la fecha de la venta, se efectúa con miras a su distribución y no con propósitos de inversión. Se exceptúan de lo anterior el caso de la reventa llevada a cabo a tenor con una declaración de inscripción efectiva bajo la Ley o el caso de una reventa a un Inversionista Acreditado a tenor con las disposiciones aplicables de la Ley.
- (5) Esta exención no estará disponible para un emisor si éste, o cualquiera de los antecesores del emisor, o cualquier emisor afiliado, o cualquiera de los directores, oficiales, socios generales, dueños de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de sus valores propietarios ("equity securities"), o cualquiera de los promotores del emisor que en esos momentos tengan alguna conexión, en cualquier capacidad, con el emisor, o cualquier suscriptor de los valores a ser ofrecidos, o cualquier socio, director u oficial de dicho suscriptor:
- (i) dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que solicita el uso de la exención provista por este artículo, ha radicado una declaración de inscripción la cual es objeto de una orden vigente paralizando la inscripción, cuya orden ha sido emitida por cualquier supervisor estatal de valores o por el SEC;
  - (ii) dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que solicita el uso de la exención provista por este artículo, ha sido convicto de cualquier delito en

APPROVED

APPROVED

conexión con la oferta, compra o venta de cualquier valor, o que envuelva fraude o engaño;

(iii) está sujeto en esos momentos a cualquier orden o sentencia, emitida dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que solicita el uso de la exención provista por este artículo, por razón de haberse encontrado incurso en fraude o engaño en relación con la compra o venta de cualquier valor; o

(iv) está sujeto a cualquier orden, sentencia o decreto de cualquier tribunal con jurisdicción sobre el asunto, emitida dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que solicita el uso de la exención provista por este artículo, cuya orden, ya sea temporera, preliminar o permanentemente, prohíbe a tal parte el dedicarse o continuar dedicándose, a cualquier conducta o práctica que envuelva fraude o engaño en conexión con la compra o venta de cualquier valor.

(6) Se podrá hacer un aviso general de la oferta propuesta usando cualquier medio legal.

(7) A menos que el Comisionado autorice la inclusión de información adicional, el aviso general sólo podrá incluir la siguiente información:

(i) Nombre, dirección y número de teléfono del emisor de los valores;

(ii) Nombre, breve descripción y precio (si se conoce) de cualquier valor a ser emitido por el emisor;

(iii) Una breve descripción del negocio del emisor, en veinticinco (25) palabras o menos;

(iv) Tipo, número y cantidad total de valores ofrecidos;

(v) Nombre, dirección y número de teléfono de la persona a llamar para obtener información adicional; y

(vi) Una declaración a los efectos de que:

(a) Sólo se harán ventas a Inversionistas Acreditados;

(b) No se solicita ni se aceptará cantidad de dinero alguna u otra prestación por razón de dicho aviso general; y

(c) Los valores no han sido inscritos en, o aprobados por, ninguna agencia estatal de valores ni el SEC y

APPROVED

APPROVED

éstos se ofrecen y venden a tenor con una exención de inscripción.

- (8) En relación con una oferta, el emisor podrá proveer información adicional a la provista en el aviso general bajo los párrafos (6) y (7) anteriores, si tal información:
- (i) se transmite a través de una base electrónica de datos, la cual está restringida a personas que han sido previamente cualificados como Inversionistas Acreditados; o
  - (ii) se entrega después que el emisor razonablemente cree que el comprador prospectivo es un Inversionista Acreditado.
- (9) No se permitirá la solicitud de negocios por teléfono, a menos de que antes de originar la llamada el emisor tenga la creencia razonable de que el comprador prospectivo es un Inversionista Acreditado.
- (10) La diseminación del aviso general de la oferta propuesta a personas que no son Inversionistas Acreditados no descalificará al emisor para acogerse a la exención dispuesta en este artículo.
-  (11) El emisor radicará en la Oficina una notificación de la transacción, junto con el consentimiento a ser emplazado requerido por el artículo 414(g) de la Ley y los derechos pagaderos especificados en el artículo 305 de la Ley, dentro de los quince (15) días posteriores a la primera venta en Puerto Rico del valor exento bajo las disposiciones de este artículo.
-  (12) La exención de inscripción provista por este artículo no eximen a cualquier parte de la transacción de dichos valores del cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley o de las órdenes o reglamentos emitidos y aprobados bajo dicha Ley.
- (13) El Comisionado podrá denegar el uso de la exención provista por este artículo si concluye que la protección del interés público o de los inversionistas así lo exigen.

ARTICULO 48. INSCRIPCIÓN DE OFERTAS CORPORATIVAS PEQUEÑAS.

Sección 48.1. Ámbito del artículo.

Las reglas en este artículo disponen para la inscripción de ofertas corporativas pequeñas que están exentas de inscripción federal bajo la Regla 504 del Reglamento del SEC, Reglamento A del SEC, o la

sección 3(a)(11) de la Ley de Valores de 1933, y que son consistentes con la protección del público inversionista y el interés público.

Sección 48.2. Discreción del Comisionado.

El Comisionado podrá, a su discreción, eximir de cualquier norma establecida en este artículo o imponer estándares sustantivos que no estén contenidos en este artículo.

Sección 48.3. Definición de términos especiales usados en este artículo.

48.3.1. Para propósitos de este artículo, los términos "Small Corporate Offering Registration Form", "SCOR", y "Forma U-7" se refieren a la Forma adoptado por NASAA el día 28 de abril de 1996, para facilitar la inscripción de ofertas efectuadas bajo la Regla 504 del SEC, 17 C.F.R. §230.504, para promover la uniformidad en la inscripción y mantener los estándares en la protección de los inversionistas.

48.3.2. Para propósitos de este artículo, el vocablo "emisor" no incluirá los siguientes:

- (1) Un individuo o forma organizacional de negocios que no sea una corporación;
- (2) Una corporación que no esté organizada bajo las leyes de Puerto Rico;
- (3) Una persona dedicada a la minería, exploración de petróleo o en la producción o exploración de cualquier otra industria de extracción;
- (4) Una persona sujeta a los requisitos de informes de la sección 13 o la sección 15 de la Ley Federal de 1934;
- (5) Cualquier compañía de inversión descrita en la Ley federal titulada "Investment Company Act of 1940", según enmendada;
- (6) Compañías tenedoras de acciones, compañías de inversión, o compañías que supervisan la administración de otras compañías;
- (7) Emisores con estructuras de capital con más de un tipo de acciones;
- (8) Carteras de inversión en artículos de comercio ("commodities") o en negocios de traficar dichos artículos ("Commodity pools");

1.  
APPROVED

M.  
APPROVED

- (9) Programas de arrendamiento de equipo;
- (10) Programas de arrendamiento o venta de bienes inmuebles.

Sección 48.4. Aplicabilidad.

Los requisitos contenidos en este artículo sólo aplicarán a las inscripciones que están exentas de inscripción federal bajo: (1) la Regla 504 del Reglamento D del SEC; (2) el Reglamento A del SEC, o (3) la Sección 3(a)(11) de la Ley de Valores de 1933.

Sección 48.5. Disponibilidad.

48.5.1. Las reglas de este artículo sólo estarán disponibles para el emisor de los valores. La persona que radique la declaración de inscripción en SCOR será el emisor o una persona que actúe a nombre del emisor, y no será (1) un vendedor- poseedor de acciones ("selling security holder"); un comprador que es suscriptor en una suscripción garantizada, o (3) una persona que busca de otro modo inscribir los valores para reventa en una distribución secundaria.

48.5.2. En adición a lo dispuesto en la Sección 48.5.1., arriba, para poder inscribir los valores mediante SCOR, todas y cada una de las siguientes condiciones estarán presentes:

- (1) La oferta no puede ser para un "Blind Pool" ni para cualquier otra oferta en relación con la cual el emisor no puede identificar el negocio o activo específico a que dedicará el producto de la oferta;
- (2) Los valores a ser inscritos por SCOR consistirán solamente de acciones ("equity securities") o valores de deuda ("debt securities"). En el caso de acciones comunes, el precio de oferta será o excederá de cinco dolares (\$5.00) por acción, y si los valores a inscribirse consisten de opciones, garantías o derechos sobre acciones comunes, el límite de cinco dólares (\$5.00) será aplicable al precio en que éstos se ejecutarán. Cuando los valores a ser inscritos sean convertibles a acciones comunes, el precio de conversión será de por lo menos cinco dólares (\$5.00).
- (3) En relación a la inscripción mediante SCOR, el emisor se obligará a no dividir ("split") sus acciones comunes por dos años después de la efectividad de la inscripción por SCOR bajo este artículo; disponiéndose que nada en este

APPROVED

APPROVED

inciso impedirá que el emisor tome tal medida en relación con una oferta pública inscrita posterior cuando haya obtenido por escrito el consentimiento previo del Comisionado.

- (4) El precio total de oferta, dentro y fuera de Puerto Rico, de los valores a ser inscritos mediante SCOR no podrá exceder de un millón de dólares (\$1,000,000.00), menos el precio total de oferta de todos los valores vendidos dentro de los doce (12) meses anteriores al comienzo de, y durante, la oferta de los valores (1) bajo la Regla 504 del SEC, 17 C.F.R. §230.504; (2) descansando en una exención bajo la sección 3(b) de la Ley de Valores de 1933; o (3) en violación de la Sección 5 de la Ley de Valores de 1933.

Sección 48.6. Limitaciones.

La inscripción mediante SCOR no estará disponible para los valores de un emisor, si el emisor o alguno de sus oficiales, directores, tenedores del diez por ciento (10%) o más de sus acciones ("accionistas de 10%"), promotores o agentes de venta de los valores a ser ofrecidos, o cualquier oficial, director o socio de un agente de venta:

APPROVED

APPROVED

- (1) Ha radicado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud de inscripción por SCOR, una solicitud de inscripción la cual es objeto de una orden paralizando la inscripción, cuya orden fue emitida bajo cualquier ley de valores federal o estatal;
- (2) Ha sido convicto de cualquier delito grave o menos grave que esté relacionado con la oferta, compra o venta de valores, o cualquier delito que envuelva fraude o engaño, dentro de los cinco (5) años anteriores a la radicación de inscripción por SCOR;
- (3) (A) Está sujeto en dicho momento a una orden administrativa emitida por cualquier supervisor de valores federal o estatal, o a una sentencia emitida por el supervisor estatal de valores o por el SEC, dentro de los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud de inscripción por SCOR; o  
(B) está sujeto a cualquier orden o sentencia administrativa, federal o estatal, en donde se determinó fraude o engaño,

incluyendo, sin limitarse a ello, el hacer declaraciones falsas sobre hechos materiales o la omisión de declaraciones sobre hechos materiales, cuando dicha orden o sentencia fue emitida u obtenida por el gobierno federal o estatal dentro de los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud de inscripción por SCOR;

- (4) Está sujeto a cualquier orden o sentencia administrativa, federal o estatal, incluyendo aquellas emitidas por un SRO, la cual prohíbe, deniega o revoca el uso de una exención de inscripción, en relación con la oferta, compra o venta de valores cuya inscripción se solicita mediante SCOR; o
- (5) Está sujeto al presente a una orden, sentencia o decreto el cual (A) fue emitido por una corte con jurisdicción sobre la materia dentro de los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud de inscripción por SCOR; y (B) temporera, preliminar o permanentemente restringe, limita o prohíbe que tal parte se dedique a, o continúe, cualquier conducta o práctica en relación con la compra o venta de un valor, o que envuelva la ejecución de cualquier radicación falsa ante cualquier estado.
- (6) Está sujeto a una orden, sentencia o decreto, incluyendo aquellos emitidos por un SRO, que le prohíban la ejecución de transacciones relacionadas con la negociación de valores.

APPROVED

Sección 48.7. Documentos a ser radicados ante el Comisionado.

Además de radicar la Forma U-7 (SCOR) debidamente completada, el solicitante deberá radicar los siguientes documentos y pagará al Comisionado los siguientes cargos, como parte de su solicitud SCOR:

- (1) Copia de la Forma D, según radicada ante el SEC, reclamando la exención de inscripción de la oferta, bajo la Ley de Valores de 1933, a tenor con la Regla 504 del Reglamento D, 17 C.F.R. §230.504. Dicha radicación se hará ante el Comisionado de manera simultánea que la radicación hecha ante el SEC.
- (2) Los formularios designados "Form U-1", "Form U-2" y "Form U-2A", los cuales habrán sido debidamente cumplimentados por el emisor.
- (3) Los "exhibits" requeridos en la Forma U-7.
- (4) En relación con su solicitud SCOR, el emisor preparará y radicará los siguientes estados financieros:

APPROVED

(a) Para el emisor y sus subsidiarias consolidadas: un estado de situación ("balance sheet") al cierre del último año fiscal. Si el emisor ha existido por menos de un año fiscal, éste radicará un estado de situación al cierre de una fecha dentro de los 135 días anteriores a la radicación en Puerto Rico de la declaración de inscripción por SCOR. Si la primera fecha de efectividad de la inscripción, según aparece en la página de la cubierta de la solicitud de inscripción por SCOR, es dentro de los 45 días siguientes al cierre del año fiscal del emisor, y si los estados de situación para el año fiscal más reciente no están disponibles, el estado de situación a radicarse podrá ser al cierre del año fiscal anterior e incluirá un estado de situación adicional al cierre de una fecha interina, la cual estará al día, por lo menos, hasta el cierre del tercer trimestre fiscal del emisor del año fiscal completado más recientemente;

~~APPROVED~~

(b) Para el emisor, sus subsidiarias consolidadas y antecesores: estados de ingresos y flujo de efectivo ("statement of income and cash flow") y declaraciones de cambio en la propiedad de los accionistas ("stockholders' equity"), para el último año fiscal que antecede a la fecha del estado de situación más reciente radicado bajo el inciso (a) de esta sección, o por aquel período más breve en que el emisor, incluyendo cualquier antecesor, ha existido;

APPROVED

(c) Estados de ingreso y flujo de efectivo para cualquier período interino entre el último estado de situación revisado o auditado y la fecha del estado de situación interino radicado;

(d) Si, desde el inicio de su último año fiscal, el emisor ha adquirido otro negocio, el emisor radicará un estado de situación combinado, "pro forma", al cierre del año fiscal. El emisor radicará una estado combinado de ingresos y gastos "pro forma" como si la adquisición hubiere ocurrido al comienzo del último año fiscal del emisor, si alguno de los siguientes aplica:

(i) Cuando la inversión en, o adelantos (préstamos), por el emisor y sus subsidiarias, al negocio adquirido,

exceden el 20% de los activos del emisor en su estado de situación consolidado, al cierre del último año fiscal del emisor;

(ii) Cuando, después de eliminar las partidas entre-compañías, la parte proporcional del total de activos del negocio adquirido, poseída por el emisor y sus subsidiarias, exceden del 20% de los activos en el estado de situación consolidado del emisor; o

(iii) Cuando la participación propietaria ("equity") del emisor y sus subsidiarias en ingresos provenientes de operaciones continuas antes de contribuciones, de partidas extraordinarias y del efecto acumulativo de los cambios en los principios de contabilidad del negocio adquirido, excede el 20% de dichos ingresos del emisor consolidados para el último año fiscal;

(e) Los estados de situación financiera se prepararán de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si el emisor no ha efectuado operaciones significativas, se incluirá un estado de recibos y desembolsos, en lugar del informe de ingresos;

(f) Los estados financieros interinos pueden radicarse sin estar auditados. Todos los demás estados financieros estarán auditados por contadores públicos certificados independientes;

(g) Los estados financieros reflejarán todas las divisiones de acciones ("stock splits"), incluyendo las reversiones de divisiones de acciones ("reverse stock splits"), dividendos de acciones y recapitalizaciones, aun si éstos han tenido lugar desde la fecha de los estados financieros;

- (5) Incluya el pago de cien dólares (\$100) como cargos para procesar la solicitud de inscripción mediante SCOR;
- (6) Acuerdo de venta de valores;
- (7) Artículos de incorporación del emisor, junto con su reglamento y enmiendas;
- (8) Copia de la resolución de la junta de directores del emisor que autoriza la emisión de los valores y los términos en que se ofrecerán los mismos;

APPROVED

APPROVED

- (9) Cualquier contrato o convenio que contenga los términos y condiciones sobre los valores a ser ofrecidos;
- (10) Espécimen del valor a ser ofrecido;
- (11) Consentimiento del emisor a ser emplazado, según dispuesto en el artículo 414(g) de la Ley;
- (12) Copia de cualquier prospecto, panfleto, circular, carta, anuncio u otra literatura de venta que se intenta usar en relación con la oferta, a partir de la fecha de efectividad de la inscripción. Cualquier anuncio escrito de la oferta no contendrá información adicional a la siguiente: (1) El nombre del emisor; (2) una caracterización del emisor según se indica en la página de la cubierta de la declaración de inscripción de SCOR; (3) la dirección y número de teléfono del emisor; (4) una indicación breve, en diez (10) palabras o menos, del negocio, o negocio propuesto, del emisor, (5) el número y tipo de valores a ser ofrecidos y el precio de oferta por valor; (6) el nombre, dirección y número de teléfono de cualquier agente vendedor autorizado a vender dichos valores; (7) una declaración de que dicho anuncio no constituye una oferta para vender o una solicitud de una oferta para comprar y que cualquier oferta se efectuará por medio de un prospecto oficial u otro documento oficial de divulgación; (8) cómo obtener una copia del prospecto o documento de divulgación; (9) el logo corporativo del emisor; y (10) cupones para recortar y devolver, si alguno, cuyo uso facilitaría la entrega de una copia del prospecto o documento de divulgación a los compradores prospectivos;
- (13) Acuerdo de depósito en plica ("Escrow Agreement") para los dineros a ser recibidos por esta oferta, o una solicitud al Comisionado para la exención de los requisitos establecidos en la sección 48.8 para establecer un depósito en plica;
- (14) Opinión legal del abogado del emisor a los efectos de que los valores a ser ofrecidos han sido debidamente autorizados por la corporación y cumplen con todos los requisitos y formalidades necesarios para este tipo de oferta; y
- (15) Cualquier otro documento, material o información que el Comisionado estime necesario.

APPROVED

APPROVED

Sección 48.8. Depósito en plica ("Escrow").

48.8.1. Si el propuesto negocio del emisor requiere una cantidad mínima del producto de la oferta para comenzar o proseguir con el negocio en la manera propuesta, se establecerá una cuenta en plica en un banco o institución depositaria similar, que actúe como agente de cuenta plica independiente, en el cual se depositarán inmediatamente el producto recibido de los inversionistas hasta que se haya levantado la cantidad mínima requerida.

48.8.2. La fecha en que los fondos habrán de ser devueltos por el agente de plica si no se levanta el producto mínimo, será no más tarde de un año a partir de la fecha de efectividad de la inscripción SCOR en Puerto Rico.

Sección 48.9. Gestiones posteriores a la inscripción.

Después de que se haya completado y radicado la Forma U-7, y luego de que la inscripción por SCOR haya sido declarada efectiva por el Comisionado, el emisor enviará o entregará a cada persona a quien se le ofrece el valor, una copia de la Forma U-7, excluyendo las instrucciones, la cual servirá como el prospecto para propósitos de este artículo y la cual deberá proveerse a cada persona a quien se le hace una oferta antes o concurrentemente con cualquiera de los siguientes eventos que ocurra primero: (1) la primera oferta escrita hecha a dicha persona, que no sea mediante un anuncio público, por, o a cuenta de, el emisor; (2) la confirmación de cualquier venta efectuada por, o a cuenta de, tal persona; (3) el pago a tenor con cualquier venta así efectuada; o (4) la entrega del valor a tenor con cualquier venta así efectuada.

✓  
APPROVED

*[Handwritten Signature]*  
APPROVED

ARTICULO 49. REMEDIOS Y SANCIONES.

Cualquier persona que haya violado o esté próxima a dedicarse a cualquier acto o práctica que constituya una violación de cualquier disposición de la Ley, este reglamento, o de cualquier regla u orden del Comisionado emitida al amparo de la Ley o este reglamento, estará sujeta, entre otras, a los remedios y sanciones provistos en la Ley y a los remedios y sanciones provistos en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

ARTICULO 50. SEPARABILIDAD.

En el caso de que cualquier artículo, sección, inciso, cláusula, párrafo, oración, palabra o parte de este reglamento fuese declarado nulo por un

tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto del reglamento.

ARTICULO 51. DEROGACIÓN.

Sección 51.1. Se derogan los siguientes reglamentos:

- (1) Número 1007, titulado "Reglamento de la Ley Uniforme de Valores", promulgado por el Departamento de Hacienda, el 18 de diciembre de 1963 y radicado en el Departamento de Estado el 27 de diciembre de 1965.
- (2) Número 3217, titulado "Enmienda al Reglamento emitido bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, para añadir una Regla 3A nueva, sobre Inscripción, Renovación, Transferencia y Terminación de Agentes mediante el Sistema Depositario de Inscripción Central (CRD)", promulgado por el Secretario de Hacienda, el 13 de junio de 1985 y radicado en el Departamento de Estado el 20 de junio de 1985.

Sección 51.2. Quedan derogadas las siguientes Cartas Circulares:

- (1) "Política Pública Sobre Exenciones de Emisiones Limitadas de Valores" de 3 de mayo de 1994, dirigida a las personas y entidades interesadas en hacer emisiones limitadas de valores.
- (2) Carta Circular Núm. 94-95-01, de 6 de agosto de 1994, sobre "Inspecciones Periódicas."

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 52 REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

Sección 52.1. Este reglamento se interpretará de modo que efectivamente se adelanten las metas de supervisar, fiscalizar y reglamentar la industria de valores, de manera tal que se garantice una mayor protección al inversionista.

Sección 52.2. Las reglas emitidas por la "SEC" y la "NASD" a tenor con las disposiciones de las diferentes leyes de los Estados Unidos sobre valores y asesores de inversiones, según éstas se mencionan y a las que se hacen referencia en este reglamento, incluyendo cualquier regla subsiguientemente adoptada para enmendarlas, sustituirles o suplementarlas, quedan por la presente incorporadas a este reglamento por referencia y se hacen constar como parte del mismo.

Sección 52.3. El Comisionado radicará simultáneamente las versiones en español e inglés de este reglamento ante el Departamento de Estado de Puerto Rico. En casos de conflicto entre el texto en español y la versión en inglés de este reglamento, prevalecerá la versión en inglés.

ARTICULO 53. VIGENCIA.

Sección 53.1. Excepto según se dispone en la sección 53.2., abajo, este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 53.2. Los requisitos sobre el prospecto dispuestos en el artículo 34 y el Anejo A de este reglamento entrarán en vigor a los noventa (90) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el 18 de enero de 2000.

APPROVED

APPROVED

Xenia Vélez Silva  
Secretaria de Hacienda

APPROVED

Joseph P. O'Neill  
Comisionado de Instituciones  
Financieras

APPROVED

ANEJO "A"  
 INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PROSPECTO

PARTIDA 1. INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA PORTADA DEL PROSPECTO.

- (a) Nombre y dirección del emisor y el estado y fecha de su incorporación u organización.
- (b) La clase o clases de valores a ser inscritos, dando el número de acciones y el valor par por acción con respecto a las acciones de capital y la cantidad total de principal y la cantidad por unidad con respecto a valores que evidencien deuda ("debt securities"). Comisiones y descuentos aplicables.
- (c) Indique lo siguiente en letra mayúscula y en negrillas ("bold face type"), como esta: "ESTOS VALORES CONLLEVAN RIESGO DE INVERSIÓN".
- (d) La leyenda requerida bajo la sección 34.11 de este reglamento.
- (e) Una referencia a la sección del prospecto donde se discuten los riesgos al inversionista, incluyendo el riesgo asociado con el uso de fondos prestados ("leverage"), si alguno, envueltos en la inversión. La referencia debe incluir el número de la página donde comienza la discusión de los factores de riesgo y, más específicamente, las sección de "leverage". El Comisionado podrá, a su discreción, requerir que la portada del prospecto indique las páginas que contienen discusión sobre los factores de riesgo o cualquier otra información que éste considere importante.
- (f) Tabla de distribución. - La información requerida en la siguiente tabla será sometida sustancialmente en la forma tabular indicada, sobre todos los valores que se ofrecen, y que se venderán por efectivo (estimar, si es necesario).

APPROVED

APPROVED

	Precio al público	Comisiones y descuentos	Producto al Emisor y otras personas
Por unidad			
Total			

- (g) Los prospectos deben estar fechados a la fecha de efectividad. Si se enmiendan posteriormente, estarán fechados a la fecha de la enmienda.
- (h) La información requerida por el Comisionado, como él estime necesario para tomar una decisión informada en el asunto bajo consideración.

Instrucciones:

1. Cualquier variación del precio indicado en la primera columna de la tabla al cual cualquier proporción de la oferta será hecha a cualquier persona o clase de personas que no sean los suscriptores aseguradores, será divulgada luego de la tabla con una referencia a ello en la primera columna de la tabla. Especifique la persona o clase y el precio propuesto de oferta dicha persona o clase.
2. El término "comisiones" significa toda comisión en efectivo o descuentos pagados o a ser pagados, directa o indirectamente, por el emisor o los tenedores vendedores de valores a los suscriptores aseguradores con respecto a la venta de los valores a ser ofrecidos. Una comisión pagada o a ser pagada en conexión con la venta de dicho valor por una persona en la cual el emisor tiene un interés, o que es controlada o dirigida por, o está bajo control común con el emisor, se considerará como que ha sido pagada por el emisor. Solamente se incluirán en la tabla las comisiones pagadas por el emisor o los tenedores vendedores de valores ("selling security holders"). Las comisiones pagadas por otras personas se indicarán luego de la tabla con una referencia a ello en la segunda columna de la tabla.
3. Si los suscriptores aseguradores van a percibir valores, contratos, u cualquier otra cosa de valor (que no sea efectivo) en conexión con la oferta, la cantidad y la naturaleza de tal remuneración o prestación se indicará a continuación de la tabla con una referencia al respecto en la segunda columna de la tabla.
4. Si alguna cuota de originación ("finder's fees") ha de ser pagada en relación con la oferta, se indicará el nombre de cada recipiente, junto con la cantidad y la naturaleza de la cuota, a continuación de la tabla, con una referencia al respecto en la segunda columna de la tabla.
5. Si los descuentos o comisiones pagaderos a los suscriptores aseguradores son variables, indique las cantidades máximas y mínimas

1  
APPROVED

2  
APPROVED

en la segunda columna de la tabla y exponga el producto máximo y mínimo en la tercera columna de la tabla. La base para la determinación de dichos descuentos o comisiones se indicará a continuación de la tabla con una referencia al respecto en la segunda y tercera columna de la tabla.

6. Un estimado del total de gastos de venta (que no sean los descuentos y comisiones a suscriptores aseguradores y pagos a intermediarios "finder's fees") pagaderos por el emisor o por los tenedores vendedores de valores ("selling security holders"), se indicarán a continuación de la tabla con una referencia al respecto en la tercera columna de la tabla. Dicho estimado debe incluir los gastos de imprenta, legales, de ingeniería, contabilidad y otros cargos.
7. Si no es práctico exponer el precio al público, se explicará el método por el cual se va a determinar el mismo. Además, si los valores han de ofrecerse en el mercado, indique el mercado envuelto y el precio en el mercado a la última fecha accesible.
8. Si cualesquiera de los valores inscritos van a ofrecerse por cuenta de tenedores de valores, indíquese en la portada del prospecto la información requerida por la partida 9.

PARTIDA 2. USO DEL PRODUCTO.

- (a) Indique los propósitos principales para los cuales ha de usarse el producto neto de la oferta percibido por el emisor, la cantidad aproximada a ser usada para cada propósito y el orden de prioridad en que dicho producto ha de ser usado para cada propósito.  
Describe cualquier acuerdo para el reembolso de fondos a los suscriptores si no se venden todos los valores a ser ofrecidos; si no hay tales acuerdos, indíquelo así.

APPROVED

(D)

APPROVED

Instrucciones:

1. No se darán detalles de gastos propuestos: por ejemplo, sólo necesita suministrar un breve bosquejo de cualquier programa de construcción o adición de equipo.
2. Incluya una declaración en relación al uso del producto realmente recibido si el mismo no es suficiente para llevar a cabo los propósitos consignados. Especifique el orden de prioridad en que dicho producto será aplicado.
3. Si cualquier cantidad sustancial de otros fondos ha de ser usada en conjunto con el producto, indique las cantidades y las fuentes de tales otros fondos.

4. Si va a usarse cualquier cantidad sustancial del producto para adquirir activos, en cualquier forma que no sea en el curso ordinario del negocio, describa brevemente los activos, e indique los nombres y direcciones de las personas de quien serán adquiridos. Indique el precio de compra de los activos, los nombres de cualesquiera personas que han recibido o recibirán comisiones en conexión con la adquisición, la cantidad de tales comisiones, y cualquier otro gasto en conexión con la adquisición.

PARTIDA 3. COSTO DE ACCIONES DE CAPITAL ("EQUITY SHARES") POSEÍDAS POR LOS ORGANIZADORES

- (a) Si el emisor es una corporación que fue organizada en los últimos cinco (5) años, muestre el costo por acción a los oficiales, directores, promotores, administradores u otros oficiales, de cualquier valor consistente en acciones de capital ("equity shares") poseídas, y a cualquier otra persona que sea poseedor en récord, o beneficiario, del cinco por ciento (5%) o más de cualquier clase de acción de capital de la compañía. Presente esta información en la forma tabulada que se describe a continuación:

Nombre	Tipo de Valor	Número de Unidades Poseídas	Costo Total	Costo por Acción

APPROVED

Describa en detalle cualquier remuneración que no sea efectivo usada como pago para los valores descritos arriba, indicando costo neto de los activos al transferente, el valor adjudicado al momento de la transferencia y la base para ello.

APPROVED

- (c) Con respecto a cualesquiera activos a ser adquirido de personas nombradas en el inciso (a) arriba, señale el costo neto en manos de los tenedores a la fecha de la transferencia, y suministre el costo de ello a la compañía.
- (d) Indique el por ciento de los valores en circulación del emisor que serán poseídos por los directores, oficiales y promotores como grupo, y el por ciento de tales valores que serán poseídos por el público, si se venden todos los valores a ser ofrecidos bajo esta declaración de inscripción, y las respectivas cantidades de efectivo (incluyendo dinero en efectivo pagado por propiedad transferida al emisor) pagado para ello por tal grupo y por el público.

PARTIDA 4. PLAN DE DISTRIBUCIÓN.

Si los valores que se inscriben han de ofrecerse a través de suscriptores aseguradores, indique el nombre y las direcciones de los suscriptores aseguradores, su relación, si alguna, con el emisor y especifique brevemente la naturaleza de la obligación de los suscriptores aseguradores de recibir dichos valores.

Instrucciones:

1. Especifique la naturaleza de la obligación de los suscriptores aseguradores. Especifique si es un contrato obligatorio ("firm commitment") bajo el cual el suscriptor asegurador debe recibir y pagar por todos los valores, si algunos son tomados, o si es meramente un acuerdo de agencia o "mejor esfuerzo" ("best effort") bajo el cual los suscriptores aseguradores toman y pagan solamente por los valores que puedan vender al público.
2. Esboce brevemente el plan de distribución de cualesquiera valores a ser inscritos que vayan a ofrecerse de alguna otra manera que no sea a través de un suscriptor asegurador.

PARTIDA 5. VENTAS QUE NO SEAN POR EFECTIVO.

Si cualesquiera valores inscritos han de ofrecerse en otra forma que no sea por dinero en efectivo, señale brevemente el propósito general de la distribución, la base sobre la cual los valores van a ofrecerse, la cantidad de compensación y otros gastos de distribución, y por quién serán sufragados.

PARTIDA 6. CAPITALIZACIÓN Y DEUDA A LARGO PLAZO.

Proporcione la información solicitada en la siguiente tabla, sustancialmente en la forma tabular indicada, sobre cada clase de valor del emisor y cada clase de valores (que no sean aquellos poseídos por el emisor o sus subsidiarias totalmente controladas) de todas las subsidiarias del emisor.

APPROVED  
APPROVED

Cantidad autorizada o a ser autorizada	Cantidad en Circulación a una fecha específica dentro de los 90 días	Cantidad en circulación si todos los valores inscritos son vendidos

Instrucciones:

1. Los valores poseídos por, o para la cuenta del emisor, no serán incluidos en la cantidad en circulación, pero la cantidad así poseída deberá exponerse en una nota a la tabla.
2. Si cualesquiera de tales valores fueron emitidos dentro de los últimos dos años, o van a ser emitidos por una causa (prestación) que no sea efectivo, desglose en notas al calce a la tabla la cantidad y clase de tal prestación o consideración.

PARTIDA 7. ESTADOS FINANCIEROS

- (a) Provea un estado de situación del emisor a una fecha dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la radicación de la declaración de inscripción.
- (b) Provea en forma de columna comparativa un estado de ganancias y pérdidas y análisis de sobrantes para cada uno de los últimos tres (3) años fiscales del emisor (o por la vida del emisor y sus predecesores, si es menor de tres años), con anterioridad a la fecha del estado de situación suministrado y por cualquier período subsiguiente al último de dichos años fiscales y la fecha del estado de situación. Dichos estados de situación estarán certificados por un contador público autorizado independiente.

1  
APPROVED

20  
APPROVED

Si el prospecto es sometido como parte de una declaración de inscripción para la inscripción de valores mediante notificación, en lugar de la información requerida en la partida (b) anterior, suministre en forma de columna comparativa un resumen de ingresos para cada uno de los dos (2) años fiscales anteriores a la fecha del estado de situación, y por cualquier período entre el cierre del último año fiscal y la fecha del estado de situación, o por el período de la existencia del emisor y sus predecesores, si fuera menor de dos (2) años. Dicho resumen cubrirá un período representativo y, sujeto a desviaciones apropiadas correspondientes a las características significativas del emisor, los siguientes partidas deberán incluirse: ventas netas o ingresos de operaciones, costo de artículos vendidos o gastos de operaciones (o ganancia bruta); cargos por intereses; contribuciones sobre ingresos; ingreso neto y partidas especiales. El resumen deberá reflejar los ajustes retroactivos de cualesquiera partidas materiales que afecten la comparabilidad de los resultados. Deberán proveerse notas al calce apropiadas al resumen, incluyendo referencias a otras partes del

prospecto, cuando sean necesarias para reflejar información o explicaciones que sean materiales para que los inversionistas puedan evaluar los resultados demostrados. Si se están inscribiendo acciones comunes, el resumen será preparado para demostrar las ganancias aplicables a las acciones comunes. Las ganancias por acción y dividendos declarados por cada año del resumen deberán ser incluidos también, cuando apropiado.

- (d) Si cualquier parte del producto de la oferta ha de ser aplicado para la compra de cualquier negocio, suministro, con respecto a tal negocio, los estados financieros requeridos por la partida 7.

PARTIDA 8. ORGANIZACIÓN DEL EMISOR

Con respecto al emisor y cualquier subsidiaria del emisor, indique el año en que se organizó, la forma de organización (tal como "Una corporación", "Una asociación no incorporada" u otro término apropiado), el nombre del Estado u otra jurisdicción bajo cuyas leyes se organizó y la dirección de sus principales oficinas ejecutivas.

PARTIDA 9. TENEDORES VENDEDORES DE VALORES ("SELLING SECURITY HOLDERS")

Con respecto a cada persona (aquí designada como "tenedor vendedor de valores" o "TVV", en inglés: "selling security holder") en cuyo favor haya de hacerse cualquier parte de la oferta en una distribución por un **APPROVED** emisor, provea la siguiente información: nombre y dirección; el monto de los valores del emisor de los cuales es tenedor el "TVV" a la fecha de la radicación de la declaración de inscripción; la naturaleza de cualquier posición, puesto, o cualquier otra relación que el TVV pueda haber tenido, durante los últimos tres años, con el emisor o la persona que inscribe el valor, o con cualesquiera de sus predecesores o afiliados; el número y tipo de valores poseídos por el TVV, y la cantidad (y, si dicha cantidad es el uno por ciento (1%) o más, el por ciento) de las clases de valores que el TVV poseerá luego de concluida la venta de los valores a ser ofrecidos.

PARTIDA 10. DESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO.

- (a) Describa brevemente los negocios a que se dedica y a los que intenta dedicarse el emisor y sus subsidiarias y afiliadas significativas y el desarrollo general de tal negocio durante los últimos cinco (5) años. Incluya los negocios en los cuales el emisor y sus subsidiarias o afiliadas tengan intenciones de desarrollar.

Instrucciones:

1. La descripción no deberá referirse a los poderes y objetivos especificados en los artículos de incorporación, si no a los negocios realmente efectuados y que se intentan efectuar.
2. Al describir el desarrollo, se dará información en materias tales como las siguientes: La naturaleza y resultado de cualquier procedimiento de quiebra, sindicatura o procedimientos similares con respecto al emisor o cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas; la naturaleza y el resultado de cualquier otra reorganización material importante, reajustes o sucesiones del emisor o cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas; la adquisición de cualquier cantidad material de activos que no sean en el curso ordinario de los negocios; cualesquiera cambios materiales importantes en las clases de productos producidos o servicios prestados por el emisor y sus subsidiarias o afiliadas; y cualesquiera cambios materiales importantes en el modo de conducir el negocio, tales como cambios fundamentales en los métodos de distribución.

  
**APPROVED**

Indique brevemente, en lo que sea material, las condiciones generales de competencia en la industria a la cual el emisor y sus subsidiarias o afiliadas se dedican, o tienen intenciones de dedicarse, y la posición de la empresa en la industria. Si varios productos o servicios están envueltos, debe dársele consideración separada a los productos o servicios principales o clases de productos o servicios.

  
**APPROVED**

ARTICULO 11. DESCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD.

Indique brevemente la localización y carácter general de las plantas principales, minas y otras propiedades físicas materialmente importantes del emisor y sus subsidiarias o afiliadas. Si cualesquiera de tales propiedades se posee sujeta a condiciones, o se posee sujeta a cualquier gravamen sustancial, así indíquelo y describa brevemente cómo se posee.

Instrucciones:

1. La descripción debe estar limitada a información esencial para una evaluación por un inversionista de los valores que se inscriben. En el caso de una empresa de manufactura, por ejemplo, la contestación se debe limitar a aquellas declaraciones generales que razonablemente informan a los inversionistas sobre la conveniencia, lo adecuado, y capacidad productiva de las facilidades usadas en la

empresa. En los casos de empresas extractivas, debe darse información apropiada sobre la producción y reservas. No se requieren y no deben darse descripciones detalladas de las características físicas de propiedades individuales o descripciones legales por metros y colindancias.

**PARTIDA 12. ORGANIZACIÓN DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES.**

Si el emisor fue organizado dentro de los pasados tres años en otra forma que como sucesor de uno o más predecesores, provea la siguiente información:

(a) Indique los nombres, direcciones y ocupaciones principales durante los últimos cinco (5) años de los promotores; indique la naturaleza y la cantidad de cualquier cosa de valor (incluyendo dinero, propiedad, contratos, opciones o derechos de cualquier clase), recibidos o a ser recibidos por cada promotor directa o indirectamente del emisor; y la naturaleza y cantidad de cualesquiera bienes, servicios u otra causa (prestación) recibida o a ser recibida por el emisor.

(b) En relación a cualquier bien adquirido o a ser adquirido por el emisor de un promotor, indique la cantidad por la que fue adquirido o se va a adquirir, y el principio seguido o a seguirse para determinar la cantidad. Identifique las personas haciendo la determinación e indique su relación, si alguna, con el emisor o cualquier promotor. Si los bienes fueron adquiridos por el promotor dentro de los dos (2) años anteriores a su transferencia al emisor, indique el costo de ellos al promotor.

APPROVED

APPROVED

Describa cualquier otro interés material de un promotor en cualquier transacción material efectuada o que se propone efectuar con el emisor o cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas.

**PARTIDA 13. PROCEDIMIENTOS LEGALES PENDIENTES.**

Describa brevemente cualquier litigio o procedimiento legal material pendiente, que no sea litigación ordinaria y rutinaria incidental al negocio, en los cuales el emisor o cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas es una parte, o en el cual cualquiera de sus propiedades está envuelta. Incluya el nombre del tribunal y la sección donde los procedimientos están pendientes, la fecha en que fueron instituidos y las partes principales envueltas. Incluya información similar sobre cualesquiera procedimientos similares que se sepa que las autoridades

gubernamentales contemplan contra el emisor o cualquiera de sus subsidiarias o afiliadas.

Instrucciones:

1. Si el negocio ordinariamente resulta en acciones judiciales por negligencia u otras reclamaciones, no es necesario describir tal acción o reclamación, a menos que se desvíe de la clase normal de dichas acciones, siempre y cuando las contingencias potenciales presentadas por dichas acciones no sean significativas.
2. Generalmente, no es necesario dar ninguna información con respecto a cualquier procedimiento que envuelva primordialmente una reclamación por daños, si la cantidad envuelta, excluyendo intereses y costas, no excede el quince por ciento (15%) de los activos corrientes del emisor y sus subsidiarias, sobre una base consolidada. Sin embargo, si cualquier procedimiento presenta en un alto grado las mismas controversias que otros procedimientos pendientes o que se sepa que se contemplan, la cantidad envuelta en tales otros procedimientos se incluirá al computar dicho por ciento.
3. No obstante las Instrucciones 1 y 2, cualquier quiebra, sindicatura, o procedimiento similar con respecto al emisor o cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas deberá ser descrito. Cualquier procedimiento en que cualquiera de las siguientes personas tenga un interés adverso al emisor o sus subsidiarias o afiliadas será descrito también: cualquier director, oficial o afiliado del emisor, cualquier tenedor de valores nombrado en contestación a la Partida 19, o cualquier persona que tenga una relación material con tal director, oficial o tenedor de valores.

APPROVED

APPROVED

PARTIDA 14. DESCRIPCIÓN DE VALORES QUE SE INSCRIBEN.

- (a) Si se están inscribiendo acciones, indique el título de la clase y bosqueje brevemente lo siguiente: derechos sobre dividendos o preferencias; derechos al voto; derechos en liquidación; derechos de prioridad ("preemptive rights"); derechos de conversión; disposiciones sobre redención; disposiciones sobre fondo de amortización ("sinking fund") y responsabilidad por gravámenes o restricciones adicionales.
- (b) Indique si alguna nueva clase de valores será creada por esta oferta y describa cualquier limitación o cualificación de los derechos de los valores que se ofrecen por los derechos de cualquier otra clase de valores.

- (c) Describa cualquier deuda a largo plazo que se inscribe, indicando el título de la emisión y bosqueje cualesquiera de las siguientes disposiciones que sea relevante: (1) intereses; fecha de vencimiento; conversión; redención; amortización, fondo de amortización ("sinking fund") o retiro; (2) cualquier restricción sobre la declaración de dividendos o mantener cualquier proporción en los activos; (3) cualquier restricción en la emisión de valores adicionales; y (4) nombre del fiduciario, sus relaciones materiales con el emisor o afiliado, el por ciento de la clase de valores que se requiere para que el fiduciario tome acción, y qué indemnización podrá ser requerida por el fiduciario antes de proceder a ejecutar el gravamen.
- (d) Si otros valores que no sean acciones de capital o valores que evidencien una deuda se están inscribiendo, bosqueje brevemente los derechos evidenciados por los mismos.

Instrucciones:

1. Describa también, cualesquiera otra disposición material, presentando todo lo anterior en lenguaje que no sea técnico y que sea fácil de entender.

PARTIDA 15. OBLIGACIÓN DE INFORMAR ANUALMENTE A LOS ACCIONISTAS.

Se hará una declaración a los efectos de que: "el año fiscal de la **APPROVED** compañía termina en . Un estado financiero certificado por un contador público autorizado independiente será enviado a todos los accionistas anualmente después del cierre del año fiscal. El primer informe será enviado a los accionistas antes de , y **APPROVED**ualmente de ahí en adelante. Este informe incluirá un estado de situación y un estado de ganancias y pérdidas para el año fiscal anterior".

Instrucciones:

1. Este requisito es aplicable cuando se están inscribiendo valores para ser ofrecidos en favor del emisor.

PARTIDA 16. DIRECTORES Y OFICIALES.

Enumere los nombres y direcciones de todos los directores y oficiales del emisor y todas las personas escogidas para ser directores y oficiales. Indique todas las posiciones y puestos con el emisor ocupados por cada persona nombrada, y las posiciones principales durante los últimos cinco (5) años de cada oficial y persona escogida para ser un oficial. Indique la cantidad y clase de valores del emisor poseídas por cada persona

nombrada a una fecha dentro de los treinta (30) días antes de haberse radicado la declaración de inscripción y la cantidad de valores incluidos en la declaración de inscripción a los cuales ha indicado la intención de suscribirse.

Instrucciones:

1. Si alguna persona escogida para ser director u oficial no ha consentido para actuar como tal, así indíquelo.

**PARTIDA 17. REMUNERACIÓN A DIRECTORES Y OFICIALES.**

Revele, sustancialmente en la forma tabular indicada abajo indicada, toda remuneración directa pagada por el emisor y sus subsidiarias durante el último año fiscal del emisor, y un estimado de la cantidad a ser pagada para el año fiscal en curso del emisor, a las siguientes personas, por servicios en todas sus capacidades:

1. Cada director del emisor cuya remuneración total directa o indirecta, excedió veinte mil dólares (\$20,000) y cada uno de los tres oficiales del emisor mejor remunerados, nombrando a cada persona; y,
2. Todos los directores y oficiales del emisor como grupo, sin nombrarlos.

Nombres de las personas o identidad del grupo.	Capacidad en que recibió la remuneración.	Total de la remuneración.	Remuneración estimada para el año fiscal en curso.

APPROVED

APPROVED

Instrucciones:

1. Esta partida aplica a cualquier persona que fue director u oficial del emisor durante cualquier período del año fiscal. Sin embargo, no debe incluirse remuneración por el tiempo durante el cual tal persona no era director u oficial del emisor.
2. En la medida en que dicha remuneración vaya a ser computada sobre la base de un por ciento de las ganancias, indique dicho por ciento sin estimar la cantidad de las ganancias a ser pagadas.
3. Indique por separado la cantidad total reservada o acumulada durante los distintos períodos de conformidad con planes de pensión, retiro, u otros planes de compensación diferida, al igual que cualquier otro

beneficio o compensación, para beneficio de los directores u oficiales.

PARTIDA 18. TENEDORES PRINCIPALES DE VALORES DE ACCIONES DE CAPITAL. Provea la siguiente información, sustancialmente en la forma tabular indicada, para cada persona, o grupo de personas bajo control común, que fuera dueño de récord, o beneficiario, si se le conociese, de cinco por ciento (5%) o más, de las acciones en circulación de cualquier clase de valores de acciones de capital ("equity security") del emisor a una fecha dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de radicación.

Nombre	Título de clase	Tipo de posesión	Cantidad poseída	Por ciento de la clase

Instrucciones:

1. Indique mediante nota al calce, la cantidad de valores incluidos en la declaración de inscripción a los cuales cualquiera persona nombrada en la tabla ha indicado la intención de subscribirse.

PARTIDA 19. INTERÉS DE LA ADMINISTRACIÓN Y OTROS EN CIERTAS TRANSACCIONES

1/  
APPROVED

- (a) Describa brevemente, y cuando sea práctico indique la cantidad aproximada de cualquier interés material o significativo, directo o indirecto, de cada una de las personas especificadas abajo, en cualquier transacción material o significativa durante los últimos tres (3) años, o cualquier transacción material o significativa propuesta, en la cual el emisor o cualquiera de sus subsidiarias o afiliadas era o va a ser parte:

APPROVED

1. Cualquier director u oficial del emisor.
2. Cualquier tenedor de valores nombrado en contestación a la Partida 18.
3. Cualquier persona en cuyo favor se hará cualquier parte de la oferta en una distribución por un no-emisor.
4. Cualquier persona (que no sea el emisor o sus subsidiarias) con quien cualesquiera de las anteriores personas tuviera una relación material o significativa.

- (b) Indique las fechas de, las partes en, y el efecto general de cada contrato de administración u otro contrato material o significativo otorgado o que haya de otorgarse en cualquier forma que no sea el

curso ordinario de los negocios, si dicho contrato va a cumplirse en su totalidad o en parte, en la fecha o con posterioridad a la fecha de la radicación de la declaración de inscripción, o que se hubiere otorgado durante los pasados dos (2) años.

PARTIDA 20. OPCIONES PARA LA COMPRA DE VALORES

Provea la siguiente información con relación a opciones para comprar valores del emisor o cualesquiera de sus subsidiarias, que estén en circulación a una fecha específica dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de radicación, o que hayan de crearse en relación con la oferta.

- (a) Describa las opciones, indicando las disposiciones materiales o significativas, incluyendo la causa recibida o a ser recibida por el otorgante de la misma, y el valor en el mercado de los valores envueltos en las opciones a la fecha de otorgamiento de la opción.
- (b) Indique (i) el título y cantidad de los valores envueltos en tales opciones; (ii) el precio de compra de los valores envueltos en las opciones y la fecha de expiración de tales opciones; y (iii) el valor en el mercado de los valores envueltos en tales opciones a la última fecha disponible.
- (c) Indique la cantidad de cualesquiera opciones poseídas o a ser poseídas por cada una de las siguientes personas:

APPROVED

- (1) Cualquier director u oficial del emisor.
- (2) Cualquier tenedor de valores nombrado en contestación a la Partida 18.
- (3) Cualquier promotor nombrado en contestación a la Partida 12.
- (4) Cualquier persona en cuyo favor ha de efectuarse cualquier parte de la oferta en una distribución por un no-emisor.
- (5) Cualquier suscriptor asegurador o persona que reciba un pago por concepto de intermediación ("finder's fee").
- (6) Cualquier persona que sea tenedor o que ha de ser tenedor de cinco por ciento (5%) o más de la suma de cualesquiera de dichas opciones.

APPROVED

Instrucciones:

1. El término "opciones" como se usa en esta partida incluye toda opción, privilegio para adquirir acciones y derechos que no sean aquellos emitidos a los tenedores de valores como tales sobre una base a pro-rata.

PARTIDA 21. ASUNTOS LEGALES Y DECLARACIONES DE EXPERTOS DESIGNADOS

- (a) Indique el nombre y dirección del abogado que opina sobre la legalidad de los valores que se ofrecen.
- (b) Indique el nombre y la dirección del contador público autorizado independiente que haya certificado los estados financieros del emisor incluidos en la declaración de inscripción.
- (c) Si se menciona en el prospecto a un ingeniero, tasador u otro experto cuya profesión revista de autoridad las declaraciones hechas por dicha persona, como que ha preparado un informe que es utilizado en conexión con la declaración de inscripción, el nombre y la dirección de tal persona deberá ser indicado y las declaraciones que se hagan en el prospecto descansando en su opinión como experto, deberán identificarse claramente.

  
**APPROVED**

TERMINA EL ANEJO "A".

  
**APPROVED**